Nro. 26.786 - 224/19
Paraná, Lunes 02 de diciembre de 2019
Edición de 32 pág.

# BOLETÍN OFICIAL

*de la Provincia de Entre Ríos*

Córdoba 327 - Tel./Fax: 0343-4207805-CP 3100-Pna.

entrerios
un mismo horizonte

Página Oficial del Gobierno de Entre Ríos: www.entrerios.gov.ar
Página Oficial del Boletín: www.entrerios.gov.ar/boletin/
E-mail:decretosboletin@entrerios.gov.ar

El formato descargado de nuestra web contiene FIRMA DIGITAL autorizada.

# SECCION ADMINISTRATIVA

## LEYES

**LEY Nº 10746**

La Legislatura de la Provincia de Entre Ríos,
sanciona con fuerza de
L E Y :

**TÍTULO I**

**PRINCIPIOS GENERALES**

Art. 1º: Participación ciudadana en la administración de justicia penal.- La presente ley tiene por objeto garantizar la participación ciudadana en la administración de la justicia penal de la Provincia de Entre Ríos, satisfaciendo la manda de los artículos 5, 118, 121, 122, 123 y 126 de la Constitución Nacional, y el cumplimiento de 10 dispuesto por articulo 122 inciso 23 de la Constitución Provincial, en el marco del Derecho Convencional vigente que obliga a la República Argentina.-

Art. 2º: Juicio por jurados obligatorio. Competencia.- Deberán ser obligatoriamente juzgados por jurados, aún en su forma tentada y junto con los delitos conexos que con ellos concurren, los delitos cuya pena máxima en abstracto sean de veinte (20) o más años de prisión o reclusión. En el caso de concurso de delitos deberán ser obligatoriamente juzgados por jurados, cuando al menos uno de ellos tuviere prevista una pena máxima en abstracto de veinte (20) o más años de prisión o reclusión.

La integración con jurados es obligatoria e irrenunciable, sin perjuicio de que son admisibles las formas alternativas de resolución de los conflictos hasta el momento inmediatamente antes de la fijación de la audiencia de voir dire para seleccionar al jurado.-

Art. 3°: Carga pública.- El servicio de jurado es una carga pública de todos los ciudadanos de la Provincia de Entre Ríos.-

Art. 4°: Integración del jurado.- El jurado estará integrado en todos los casos por doce (12) miembros titulares y, como mínimo, por cuatro (4) suplentes y será dirigido por un solo Juez Penal. El Juez podrá ordenar que haya más suplentes de acuerdo a la gravedad, duración y/o complejidad del caso.

El panel de jurados titulares y suplentes deberá estar siempre integrado por mujeres y hombres en partes iguales.-

Art. 5°: Prórroga de jurisdicción.- Los juicios por jurados se realizarán en el ámbito de la jurisdicción en la que se hubiera cometido el hecho. Cuando un hecho hubiera conmocionado a una comunidad de tal modo que no pudiera razonablemente obtenerse un jurado imparcial, el juez podrá disponer, sólo a pedido del acusado, en audiencia pública y mediante auto fundado, que el juicio se lleve a cabo ante un Juez y un jurado de otra ciudad de la jurisdicción o bien, si ello fuera imposible por razones de infraestructura, ante un Juez y un jurado de otra jurisdicción de la provincia, de conformidad a la disponibilidad y condiciones para su práctica, según informe la Oficina de Gestión de Audiencias.

Art. 6°: Función del jurado y del Juez. El Jurado delibera sobre la prueba y determina la culpabilidad o la inocencia del acusado en relación al hecho o los hechos y al delito por el cual éste debe responder. Para que el jurado pueda desempeñar y llevar a cabo esta función, sus miembros deben ser obligatoriamente instruidos sobre el derecho sustantivo aplicable por el magistrado que preside el proceso, acerca del delito principal imputado y de los delitos menores incluidos en él.-

Art. 7°: Rol de las instrucciones y veredicto. El jurado rendirá su veredicto según su leal saber y entender, sin expresión de los motivos de su decisión. Las instrucciones del Juez al jurado, la solicitud de remisión a juicio y el registro íntegro y obligatorio del juicio en audio y video, constituyen plena y suficiente base para el control amplio de la decisión.

Las instrucciones impartidas por el Juez deben estar redactadas en un lenguaje claro, de manera de permitir que el público en general y, en especial, el acusado, puedan entender el significado y los fundamentos del veredicto que el jurado tiene que pronunciar en base a esas indicaciones.-

Art. 8°: Libertad de conciencia del jurado. Prohibición de represalias.- El jurado es independiente, soberano e indiscutiblemente responsable por su veredicto, libre de cualquier amenaza del Juez, del Gobierno, de cualquier poder o de las partes por sus decisiones. La regla del secreto de las deliberaciones y la forma inmotivada de su veredicto les aseguran a los jurados la más amplia libertad de discusión y de decisión, sin estar sujetos por ello a penalidad alguna, a menos que aparezca que lo hicieron contra su conciencia, o que fueron corrompidos por vía de soborno.

El contenido textual de este artículo formará parte obligatoria de las instrucciones del Juez al jurado.-

Art. 9°: Presunción de inocencia y duda razonable.- El Juez instruirá obligatoriamente al jurado que, en todo proceso criminal, se presumirá inocente al acusado mientras no se probare lo contrario, y en caso de existir duda razonable acerca de su culpabilidad, se le absolverá. Si la duda es entre grados de un delito o entre delitos de distinta gravedad, sólo podrá condenársele del grado inferior o delito de menor gravedad.-

Art. 10°: Unificación de acusadores.- El acusado, para estar en igualdad de posiciones en juicio, no enfrentará a múltiples acusadores con idéntica pretensión en el juicio por jurados. Si se presentaren con intención de constituirse más de un querellante particular con identidad de intereses entre ellos, el juez de garantías exigirá que se pongan de acuerdo y unifiquen personería en uno solo. De no mediar acuerdo, decidirá el juez.-

Art. 11°: Etapa preparatoria.- La etapa preparatoria del debate se regirá por las reglas previstas para el juicio común dispuestas en la Ley N° 9754 y sus modificatorias con las modificaciones previstas en la presente.

La audiencia preparatoria del debate será dirigida por el mismo juez penal que intervendrá en el juicio, cuyo nombre se sorteará por la Oficina de Gestión de Audiencias que corresponda, en lo posible con la presencia de las partes.

En ella se tratarán especialmente las estipulaciones o acuerdos probatorios a los que lleguen las partes y que versen sobre aspectos en los cuales no haya controversia sustantiva.-

**TÍTULO II**

**CONDICIONES PARA SER E INTEGRAR LOS JURADOS**

Art. 12°: Derecho.- Sin perjuicio de lo dispuesto en el articulo 3° la función de jurado constituye un derecho de las ciudadanas y los ciudadanos de la provincia.

Los requisitos para serlo y los supuestos en que eventualmente podrán ser excluidos, serán sólo por las causales y procedimientos establecidos taxativamente en la presente ley.-

Art. 13°: Requisitos para ser miembro del jurado.- Para ser integrante del Jurado se requiere:

a) Ser argentina o argentino; con dos (2) años de ejercicio previo de la ciudadanía en el caso de ser naturalizado/a;

b) Ser mayor de dieciocho (18) años y hasta setenta y cinco (75) años de edad;

c) Saber leer, escribir, hablar y entender plenamente el idioma nacional;

d) Gozar del pleno ejercicio de los derechos políticos;

e) Tener domicilio conocido y una residencia inmediata no inferior a un (1) año en el Departamento de la Jurisdicción respectiva del lugar del hecho.-

Art. 14°: Incompatibilidades.- No podrán desempeñar el cargo de miembros de Jurados durante el tiempo que ejerzan sus funciones, y hasta dos (2) años posteriores a su cese:

a) El gobernador, el vicegobernador, los intendentes, los viceintendentes y los presidentes de Comunas;

b) Los ministros, secretarios, subsecretarios, directores y los funcionarios equivalentes del Poder Ejecutivo Provincial, de los Municipios y las Comunas, hasta el rango fuera de escalafón de los estatutos públicos;

c) Los senadores y diputados nacionales y provinciales, los concejales, los vocales de Comunas y los funcionarios de los poderes legislativos nacional, provincial, municipal y comunal, hasta el rango de fuera de escala;

d) Los magistrados y funcionarios del Poder Judicial, del Ministerio Público Fiscal y del Ministerio Público de la Defensa;

e) Quienes ocupen cargos directivos en un partido político o sindicato legalmente reconocido;

f) Los integrantes de las fuerzas armadas y de seguridad en actividad;

g) Los ministros de los cultos reconocidos oficialmente o no reconocidos;

h) El Fiscal de Estado, el Contador General de la Provincia, el Tesorero General, los miembros directivos del Tribunal de Cuentas, y cualquier otro funcionario de rango equivalente; y sus análogos en los municipios, y/o organismos públicos equivalentes de creación futura;

i) Los abogados, procuradores, martilleros, escribanos y contadores públicos matriculados, como así los de profesiones afines a control de las partes;

j) Los profesores universitarios de disciplinas jurídicas o de medicina legal o relacionados directamente con el poder judicial;

El conocimiento jurídico legal en general es una causal de incompatibilidad alegable por las partes.-

Art. 15°: Inhabilidades.- Se encuentran inhabilitados para desempeñarse como miembros del Jurado:

a) Quienes no tengan aptitud física o psíquica suficiente o presenten una disminución sensorial que les impida el desempeño de la función;

b) Los fallidos no rehabilitados;

c) Los imputados en causa penal dolosa contra quienes se hubiera requerido juicio;

d) Los condenados a una pena privativa de libertad, hasta diez (10) años después de agotada la pena; los condenados a pena de multa o inhabilitación, hasta cuatro (4) años después de agotada la pena y los condenados por delitos que exijan para su realización la calidad de funcionario público como sujeto activo o que lo fueran en orden a los delitos previstos en los Arts. 245 y 275 del Código Penal de la Nación, hasta cuatro (4) años después de agotada la pena.

e) Los incluidos en el registro de deudores alimentarios;

f) Los que presten servicios en agencias de seguridad privada;

g) Los que hayan servido como jurados durante los tres (3) años inmediatamente anteriores a la designación.-

Art. 16°: Excusación.- El postulante a jurado deberá excusarse por las mismas causales establecidas para los jueces según Ley N° 9754 y sus modificatorias y las imposibilidades previstas en esta ley.

Todas estas causales serán interpretadas de manera restrictiva.

El juez no podrá excusar a nadie de servir como jurado por motivo trivial, ni por inconveniencias o molestias en sus negocios o motivo análogo, sino exclusivamente en caso de que corriera peligro de grave daño o ruina en su propiedad, o la propiedad bajo su custodia, o exigiere su ausencia el estado de su salud o enfermedad o muerte de algún miembro de su familia o entorno, o algún relevante interés comunitario o, si así lo solicitaren, una persona mayor de setenta (70) años de edad.

El juez deberá dispensar del servicio de jurado:

a) A toda mujer que esté amamantando y que presente evidencia médica de ese hecho;

b) A quienes se hayan desempeñado como jurados titulares en los tres (3) años anteriores al día de su nueva designación;

c) A quienes se advierta manifiestamente sean incompetentes para la función;

d) A los que estén residiendo en el extranjero o se encuentren ausentes para desarrollar la función;

e) Los que acuerden por unanimidad del fiscal y la defensa.-

## TÍTULO III
## FORMACIÓN, PUBLICIDAD Y NOTIFICACIÓN DEL PADRÓN DE JURADOS ELEGIBLES

Art. 17°: Padrón anual de jurados.- El Superior Tribunal de Justicia confeccionará cada año, por sorteo en audiencia pública utilizando el padrón electoral vigente, los listados principales de ciudadanos que cumplen con los requisitos establecidos en esta ley, discriminados por jurisdicción y por sexo, a razón de tres (3) o más jurados por cada mil (1.000) electores masculinos y femeninos empadronados en el registro general actualizado.

A los efectos de evitar sorteos complementarios innecesarios, se estimará, previo al sorteo anual, el número suficiente de jurados de ambos sexos que cada jurisdicción deberá tener de acuerdo a las proyecciones aproximadas de juicios orales a realizarse en cada distrito. La estimación se hará previendo un número mayor de jurados ante posibles depuraciones. Finalizado el sorteo, se verificará que cada jurisdicción haya quedado efectivamente con el número suficiente de jurados sorteados de ambos sexos como para afrontar las proyecciones aproximadas de juicios orales a realizarse en el año calendario, incluyendo las eventuales depuraciones. En caso de no ser así, se proseguirá con el sorteo hasta alcanzar la cifra requerida.

Art. 18°: Contralor.- A los fines del contralor del sorteo público, que se realizará a través de la Lotería de la Provincia de Entre Ríos y ante el Escribano Mayor de Gobierno, podrán presenciarlo un veedor del Colegio de Abogados de la Provincia de Entre Ríos, de la Asociación de la Magistratura y la Función Judicial de la Provincia de Entre Ríos, del Ministerio Público de la Acusación, de la Defensa pública y organizaciones no gubernamentales vinculadas a la materia.-

Art. 19°: Depuración.- Una vez finalizado el sorteo, la Oficina de Gestión de Audiencias de cada jurisdicción procederá a depurar el listado principal a través de declaraciones juradas que requerirá a los ciudadanos sorteados por vía postal enviada en el domicilio indicado en el padrón electoral y con franqueo de devolución pago o por cualquier otra vía idónea. En dicha comunicación se explicará también a los ciudadanos sorteados el significado de las tareas encomendadas, el cometido que le asigna la ley en razón de su carácter de carga pública y todo otro dato que estime de interés.-

Art. 20°: Listado definitivo.- Una vez devueltas las declaraciones juradas requeridas y verificado que el ciudadano sorteado no se encuentra alcanzado por ninguno de los impedimentos de esta ley, la Oficina de Gestión de Audiencias procederá a la confección definitiva de los listados de jurados por cada una de las jurisdicciones, remitiéndolos el primer día hábil del mes de octubre de cada año al Superior Tribunal de Justicia, quien se encargará de su publicación en el Boletín Oficial por el término de tres (3) días.-

Art. 21°: Observaciones.- Dentro de los quince (15) días corridos computados desde la última publicación en el Boletín Oficial, cualquier ciudadano podrá observar los listados confeccionados cuando existan errores materiales o incumplimiento de alguno de los requisitos legales ante el Superior Tribunal de Justicia, quien resolverá en definitiva, conforme a los antecedentes presentados por el impugnante, sobre la inclusión o exclusión del jurado sorteado.-

Art. 22°: Reemplazo.- Cuando por cualquier motivo se redujere el número de ciudadanos del listado oficial según la jurisdicción, el Superior Tribunal de Justicia efectuará un nuevo sorteo complementario a efectos de que se obtenga un número proporcional por sexo a los desestimados. Dicho nuevo sorteo deberá efectuarse dentro de los cinco (5) días hábiles de recibida la comunicación de las Oficina de Gestión de Audiencias, y se realizará de acuerdo a lo previsto en los apartados precedentes.-

Art. 23°: Listado oficial de jurados. Vigencia.- La lista de ciudadanos de cada circunscripción judicial será la lista oficial de jurados anual.

Los listados deberán publicarse en el Boletín Oficial de la Provincia y tendrán vigencia hasta el día 31 de diciembre del año siguiente al que fueron designados. El Superior Tribunal de Justicia, por razones de mérito, podrá prorrogar la vigencia del listado oficial de jurados por un año calendario más.-

Art. 24°: Libro de jurados. Registro. Conservación.- Las listas definitivas de jurados serán incluidas en un libro foliado y rubricado por la Lotería de Entre Ríos, que se denominará “Libro de Jurados” y que se conservará en el Superior Tribunal de Justicia, bajo su responsabilidad. Este libro podrá ser reemplazado por registros informáticos.

## TÍTULO IV
## PREPARACIÓN DEL JUICIO POR JURADO CAPÍTULO ÚNICO

Art. 25°: Sorteo. Designación del juez. Audiencia de admisión de evidencias. Audiencia de selección de jurados (voir dire).- Remitida la acusación al Tribunal de Juicio, la Oficina de Gestión de Audiencias, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes, procederá:

a) Al sorteo del Juez penal que dirigirá la Audiencia de Juicio por Jurados, quien conducirá la audiencia de admisión de evidencias y el debate oral, de acuerdo a las reglas previstas en la presente ley y supletoriamente de acuerdo a las normas de la Ley N° 9754 y sus modificatorias;

b) Una vez firme la designación del juez penal que intervendrá en el caso, la Oficina de Gestión de Audiencias convocará inmediatamente a las partes a una audiencia en la que sorteará a los potenciales jurados que intervendrán en el juicio. En dicha audiencia además se fijará y tendrá por notificada la fecha de la audiencia de voir dire para seleccionar al panel definitivo de jurados.

En esta oportunidad las partes podrán acordar o solicitarle al juez que, junto con la citación a la audiencia para seleccionar los jurados, se remita a los potenciales jurados un cuestionario para favorecer la sinceridad de las respuestas, agilizar la audiencia y determinar si algún interrogatorio debe realizarse;

e) En el mismo acto, se convocará a las partes a la audiencia previa para discutir las evidencias que aquellas pretendan utilizar en el debate a fin de rendir la prueba. La audiencia se llevará a cabo con la presencia ininterrumpida del Juez y de las partes y se registrará íntegramente en audio y video. Se desarrollará oralmente y durante su realización no se admitirá la presentación de escritos. La incomparecencia del querellante, debidamente notificado, implica renuncia de la persecución penal y el procedimiento seguirá su curso sin su intervención posterior.

Si se hubiere solicitado, el juez resolverá sobre la procedencia del procedimiento abreviado. El juez decidirá, previo escuchar a las partes, sobre la admisibilidad de las evidencias ofrecidas de conformidad a las reglas previstas en la presente ley e instará a los litigantes para que arriben a estipulaciones o acuerdos acerca de hechos que versen sobre aspectos en los cuales no haya controversias. El juez las autorizará siempre que no impliquen renuncia de derechos constitucionales y/o convencionales. El juez evitará que en la audiencia se discutan cuestiones propias del juicio oral.-

Art. 26°: Reglas para la admisión de la prueba.- En cuanto a la prueba ofrecida se deberá observar:

a) Admisibilidad: Los medios de prueba serán evaluados por el juez a la luz de los criterios de relevancia, de confiabilidad y de no introducción de información prejuiciosa. Un medio de prueba, para ser admitido, se debe referir, directa o indirectamente, al hecho punible sometido a averiguación.

Las pruebas de las circunstancias relevantes para la determinación de la pena o medida de seguridad y corrección se presentarán y se decidirán en la audiencia de cesura posterior al juicio.

El juez podrá limitar los medios de prueba ofrecidos para demostrar un hecho o una circunstancia, cuando ellos resulten manifiestamente superabundantes. Cuando se postule un hecho como notorio, el juez, con el acuerdo de todos los intervinientes, puede prescindir de la prueba ofrecida para demostrarlo, declarándolo comprobado en el auto de apertura.

El juez puede, durante la audiencia preliminar, provocar el acuerdo entre los intervinientes, cuando estime que, según la prueba ofrecida, se trata de un hecho notorio.

Cuando se oponga una defensa de coartada, o por causa de inimputabilidad, el abogado defensor estará obligado a indicarla en esta audiencia preliminar a fin de permitir la prueba de refutación de la contraparte;

b) Criterios de exclusión y/o admisibilidad: La prueba sobre los hechos controvertidos propuesta por las partes será admitida, a menos que el juez, luego de haberlas examinado y escuchar a las partes, estime fundadamente que se trate de prueba:

1- Manifiestamente impertinente;

2- Inadmisible;

3- Propuesta en términos contrarios a las normas de la prueba por ilegalidad o ser contraria a las garantías constitucionales;

4- Sobre hechos no controvertidos;

5- Superabundante o superflua, en cuyo caso podrá ordenar que se reduzca el número de pruebas ofrecidas para un mismo hecho.

A los efectos de lo dispuesto en el punto 1, se entenderá por prueba pertinente aquélla que tiende a hacer la existencia de un hecho, que tiene consecuencias para la adjudicación de la acción, más probable o menos probable de lo que sería sin tal prueba y que está acorde con las teorías del caso de las partes. También será prueba pertinente aquella que sirva para impugnar o reforzar la credibilidad de otro medio de prueba. Si el juez tiene dudas sobre la pertinencia de la prueba, la declarará admisible.

A efectos de lo dispuesto en el punto 2, la evidencia pertinente puede ser declarada inadmisible cuando su valor probatorio quede sustancia!mente superado por cualquiera de estos factores: a) riesgo de causar perjuicio indebido, b) riesgo de causar confusión, c) riesgo de causar desorientación al jurado, d) dilación indebida de los procedimientos y e) presentación innecesaria de prueba acumulativa;

c) Estipulaciones probatorias: En esta audiencia de preparación del juicio, las partes podrán acordar estipulaciones, que podrán ser planteadas incluso durante el transcurso de! debate y el juez las autorizará siempre que no impliquen renuncia de derechos constitucionales y/o convencionales. El juez tendrá un rol activo en esta audiencia en intentar estipulaciones de las partes para agilizar el juicio.

Tales acuerdos hacen que las partes aceptan como probados alguno o algunos de los hechos y sus circunstancias y serán puestos en conocimiento del jurado en la forma que las partes lo estimen más conveniente, y resuelvan en esta audiencia.-

Art. 27°: Revisión de las decisiones sobre la admisibilidad de la prueba.- La decisión del juez que admite o que rechaza un medio de prueba en la audiencia preliminar al juicio por jurados podrá ser protestada o pedir ser revisada por la parte agraviada en una audiencia pública inmediata posterior ante otro juez penal de la organización judicial, según corresponda conforme las disposiciones de la Ley N° 9754 y sus modificatorias y de esta ley de juicio por jurados. La decisión del segundo juez es irrecurrible y la parte agraviada podrá formular protesta, la que equivaldrá a la reserva de los recursos que pudieren deducirse contra la sentencia definitiva, según corresponda conforme las disposiciones del código procesal penal y de la ley de juicio por jurados.

## TÍTULO V
## DE LA INTEGRACIÓN DEL TRIBUNAL DE JURADOS

Art. 28°: Lista para cada juicio.- La Oficina de Gestión de Audiencias confeccionará por sorteo, de las listas definitivas de jurados de la jurisdicción correspondiente, en audiencia pública y en presencia de las partes, una lista de potenciales jurados compuesta como mínimo por treinta y seis (36) ciudadanos, divididos en mitades por género y ordenados de manera cronológica, para integrar el tribunal de jurados correspondiente del juicio.

Los potenciales jurados serán inmediatamente convocados para integrar la audiencia de voir dire a fin seleccionar al jurado. Excepcionalmente, podrá sortearse un número mayor que se determinará de acuerdo a la complejidad y duración estimada del debate.

La lista de jurados para el juicio se integrará con los dieciséis (16) primeros que surjan del sorteo, asumiendo los doce (12) primeros como titulares y los cuatro (4) siguientes como suplentes.

El resto de los jurados sorteados permanecerán afectados al proceso hasta que termine la etapa de excusaciones y recusaciones.

Cuando alguno de los jurados titulares convocados fuera apartado por excusación o recusación, se designará sucesivamente a los restantes de la lista, según el orden del sorteo y respetando el género.-

Art. 29°: Convocatoria de los jurados sorteados.- La notificación de la convocatoria deberá contener la transcripción de las normas relativas a los requisitos, impedimentos e incompatibilidades para el desempeño de la función, las causales de excusación, las sanciones previstas para el caso de inasistencia o falseamiento de la verdad y la fecha, hora y lugar exactos de inicio de la audiencia de voir dire para seleccionar al jurado y del juicio público, haciéndoles saber que deberán comunicar si mudan de domicilio o abandonan la jurisdicción.

Asimismo, la notificación contendrá una nota explicativa de su función, el significado de las tareas encomendadas, el cometido que le asigna la ley en razón de su carácter de carga pública y todo otro dato que se estime de interés, cuyo tenor será reglamentado por la Oficina de Gestión de Audiencias.

Ninguna persona será obligada a desempeñarse como jurado si ella no ha sido citada con cinco (5) días de anticipación, por lo menos, a la fecha de la audiencia de voir dire para seleccionar al jurado.-

Art. 30°: Formalidades del sorteo.- Salvo que las partes lo pidan expresamente, no se les revelará la identidad de los potenciales jurados hasta cinco (5) días antes del inicio de la audiencia de voir dire para seleccionar al jurado.

El personal judicial deberá guardar secreto sobre la identidad de los ciudadanos sorteados para integrar el jurado.

La Oficina de Gestión de Audiencias deberá comunicar al Superior Tribunal de Justicia los ciudadanos que resulten sorteados como candidatos, los que fueren excluidos por impedimento legal, y los que resulten designados como jurados, a los fines de proceder a su baja transitoria y/o definitiva del listado oficial.

El sorteo se concretará por medio de bolillas numeradas que corresponderán al nombre de todos los jurados comprendidos en la lista definitiva en orden cronológico. A cada potencial jurado se le asignará el día de la audiencia una identificación con el número que corresponda al orden cronológico en que fue sorteado.-

Art. 31°: Audiencia de voir dire. Selección del jurado. Cuando deba integrarse el tribunal de jurados, el juez convocará a los intervinientes a la audiencia obligatoria de voir dire para seleccionar al panel definitivo de jurados, a la cual serán citados todos los ciudadanos sorteados para integrarlo, según las listas que proporcione la Oficina de Gestión de Audiencias.-

Art. 32°: Potenciales jurados. Juramento preliminar y examen.-

a) Los potenciales jurados deberán prestar juramento, individual o colectivamente según dispusiere el juez, de contestar veraz y fielmente todas las preguntas que se les hicieren en relación con su capacidad para actuar como jurado;

b) Las partes podrán acordar o solicitarle al juez que, antes de comenzar la audiencia, autorice que los potenciales jurados llenen por escrito un cuestionario de preguntas con información relevante a fin de agilizar el trámite de la audiencia de selección;

c) Una vez en la audiencia, las partes podrán formular preguntas a los potenciales jurados sobre posibles circunstancias que pudieran afectar su imparcialidad. La audiencia será dirigida por el juez, que moderará las preguntas.-

Art. 33°: Recusación.- La recusación podrá ser con causa o sin causa. Sólo podrá hacerse antes de que el jurado preste juramento para juzgar el caso, pero el juez podrá por justa causa permitir la recusación después de dicho juramento y antes de presentarse la prueba.-

Art. 34°: Recusaciones. Orden.- El orden de las recusaciones a los potenciales jurados será el siguiente:

a) Con causa de la defensa;

b) Con causa del acusador;

c) Sin causa del acusador;

d) Sin causa de la defensa.

Art. 35°: Recusaciones con causa. Fundamentos.- La recusación con causa de un jurado podrá hacerse, además de las previstas en la Ley N° 9754 y sus modificatorias, para los jueces, por cualquiera de los siguientes fundamentos:

a) Que no es elegible para actuar como tal;

b) Que tiene parentesco de consanguinidad o afinidad dentro del cuarto grado con el juez que interviene en el juicio, el acusado, su abogado, el acusador, con la persona que se alega agraviada o con aquélla cuya denuncia motivó la causa;

c) Que tiene con el acusado o con la persona que se alega agraviada relaciones de tutor y pupilo, de abogado y cliente, de patrón y empleado, o de propietario e inquilino; que es parte contraria al acusado en una causa civil, o que lo ha acusado o ha sido acusado por él en un proceso criminal;

d) Que ha actuado en un jurado que ha juzgado a otra persona por los mismos hechos que motivan la acusación, o ha pertenecido a otro jurado que juzgó la misma causa, o que tiene conocimiento personal de hechos esenciales en la causa;

e) Que no puede juzgar la causa con completa imparcialidad.-

Art. 36°: Recusación con causa. Exención del servicio.- Hallarse exento del servicio de jurado no constituirá motivo de recusación y si un privilegio de la persona exenta.-

Art. 37°: Recusaciones. Número. Discriminación.- Cada una de las partes tendrá derecho a recusar sin causa a cuatro (4) jurados. Las partes pueden recusar con causa de manera ilimitada.

Las recusaciones no podrán estar basadas en motivos discriminatorios de ninguna clase.-

Art. 38°: Pluralidad de partes.- En caso de existir multiplicidad de partes, acusadores y acusados procurarán actuar de mutuo acuerdo para indicar los candidatos que recusan sin causa. De no mediar acuerdo, se decidirá por sorteo el orden en que las partes acusa-

doras o acusadas pueden formular la recusación. El juez garantizará que cada una de las partes pueda recusar sin causa al menos a dos (2) potenciales jurados, manteniendo siempre la misma cantidad de recusaciones sin causa entre acusación y defensa.-

Art. 39°: Resolución del juez.- El juez excluirá a los recusados sin causa y resolverá las recusaciones con causa inmediatamente. Contra su decisión, sólo cabrá la revocatoria. La misma equivaldrá como protesta a los fines del recurso contra la sentencia definitiva.-

Art. 40°: Sorteo final. Fecha del juicio.- Concluido el examen serán designados formalmente - por orden cronológico del sorteo- la cantidad de jurados titulares y suplentes requeridos según el caso. El juicio podrá comenzar inmediatamente, si hay acuerdo del juez y las partes.

De no ser así, el juez procederá, en combinación con la Oficina de Gestión de Audiencias, a anunciar allí mismo el lugar, el día y la hora de iniciación del debate, que no podrá extenderse más allá de cinco (5) días hábiles. En ningún caso y bajo ninguna circunstancia puede ser prorrogado o incumplido dicho plazo, so pena de sanción al Director/a de dicha Oficina. El anuncio de la fecha, hora y lugar valdrá como notificación fehaciente para los jurados titulares y suplentes y para las partes.-

Art. 41°: Audiencia específica. Constitución. Compromiso solemne.- Integrado definitivamente el tribunal, el juez penal informará a los jurados sobre la naturaleza de la función que les ha sido asignada, los deberes y responsabilidades del cargo, las consecuencias de su incumplimiento, y de las penalidades previstas para los delitos vinculados con tal desempeño. Además, los advertirá que desde ese momento no podrán emitir criterios sobre la causa con nadie ni tomar contacto con las partes.

Seguidamente, indagará sobre los inconvenientes prácticos que pudieran tener para cumplir su función, les notificará del régimen de gastos previsto en la ley y arbitrará las medidas necesarias para comunicar a los respectivos empleadores de los jurados, en su caso, sobre su condición de tales y las previsiones legales al respecto.-

Art. 42°: Recusación. Causal sobreviniente.- Si con posterioridad a la audiencia de voir dire surgieren causales que pudieran dar lugar a recusación o excusación de un jurado, la misma se regirá por las normas de esta ley.

La invocación y acreditación de la causal de recusación o excusación deberá formularse dentro de los dos (2) días de conocerse los motivos en que se funda, bajo apercibimiento de considerar consentida la permanencia del jurado.-

Art. 43°: Suplentes.- Si por la naturaleza del caso, cantidad de hechos investigados o por cualquier otra circunstancia el juez estimare que el debate puede verse afectado en su desarrollo o prolongarse por más de dos (2) días, podrá convocar a la audiencia de voir dire, con control adecuado de las partes, a un número mayor de jurados a que lo presencien íntegramente para el caso de que fuere necesario reemplazar a alguno de los titulares.-

## TÍTULO VI
## DE LOS DEBERES Y DERECHOS DEL JURADO

Art. 44°: Deber de información.- Los jurados deben comunicar a la Oficina de Gestión de Audiencias de la Circunscripción correspondí ente, los cambios de domicilio y cualquier circunstancia sobreviniente que los inhabilite para integrar un jurado o constituya una causal de excusación o de incompatibilidad de acuerdo con las disposiciones de esta ley y de la Ley N° 9754 y sus modificatorias.-

Art. 45°: Alojamiento especial. Viáticos.- Los jurados retornarán a sus casas tras cada jornada de debate, incluida la deliberación si esta se prolongara más de un día, con una instrucción especial pertinente del juez. Pero si las circunstancias del caso lo exigieran, de oficio o a pedido de partes, el juez podrá disponer excepcionalmente el aislamiento de los integrantes del Jurado seleccionado y de los suplentes dispuestos, para preservar y custodiar su objetividad, ordenando además que no deberán mantener contacto con terceros, ni aún vía telefónica, ni acceder a medios de comunicación o redes sociales durante el transcurso de todo el juicio, pudiendo establecer su alojamiento en lugares adecuados con los viáticos pertinentes, para afrontar este evento, que será administrado a través de la Oficina de Gestión de Audiencia.

Se deberán arbitrar las medidas necesarias para disponer el alojamiento de los miembros del jurado en lugares diferentes por género, debiendo uno o más oficiales de custodia dependientes de la Oficina de Gestión de Audiencias acompañar a los jurados para satisfacer sus necesidades y custodiar el aislamiento ordenado para el juicio.

El aislamiento es confidencial, aún para las partes.-

Art. 46°: Remuneración y gastos. Conservación del cargo.- Las personas que sean designados como integrantes de jurados titulares y suplentes, serán remunerados por la labor desempeñada inmediatamente luego de finalizado el juicio, con una suma equivalente a la cantidad de juristas por cada día de trabajo desempeñado, incluyendo el voir dire, que defina el Superior Tribunal de Justicia por reglamentación. Ningún jurado podrá percibir menos de dos (2) juristas por cada día de servicio.

Todos los jurados tendrán derecho al reconocimiento de los gastos de movilidad, alojamiento y viáticos, si así correspondieren y serán cubiertos por el Poder Judicial de la Provincia de Entre Ríos o resarcido inmediatamente contra entrega de los comprobantes jurídicamente válidos.

Los empleadores públicos o privados, deben conservar a sus dependientes en sus cargos mientras estén en actividad como potenciales y/o tentativos, y/o integrantes del jurado como titulares o suplentes, y mantener sus privilegios y derechos laborales correspondientes como si hubieran seguido prestando servicios en su forma habitual durante ese lapso. No podrá reducirse su remuneración o considerarse inasistencia, o de alguna forma afectar económicamente sus ingresos totales bajo ninguna circunstancia, bajo apercibimiento de considerar retención indebida de ingresos de naturaleza alimentaria, susceptible de sanción administrativa por la presente ley y según la ley penal.-

Art. 47°: Inmunidades.- Desde la audiencia de Voir Dire prevista en esta ley, ningún jurado podrá ser molestado en el desempeño de su función, ni privado de su libertad, salvo el caso de flagrante delito o cuando existiera orden emanada de juez competente en razón de haberse dictado en su contra auto de prisión preventiva.

Ante estos supuestos, se procederá conforme lo previsto para el caso de recusación con causa.-

Art. 48°: Sanciones por violación al respeto de los jurados.- Sin perjuicio de otras sanciones, el entorpecimiento de la labor de los jurados después de la audiencia de Voir Dire, por parte de:

a) Un empleado o funcionario del poder judicial, y/o de la acusación pública o y/o de la defensa pública, y/o cualquier otro auxiliar de la justicia, o empleado o funcionario público interesado, que molestare o de cualquier modo perturbare gravemente la función de un jurado, será considerado falta grave y mal desempeño, causal de cesantía del cargo que detenta o de jurado de enjuiciamiento si así correspondiere, con las multas que prevea la presente;

b) El mismo supuesto anterior, pero interviniendo uno o más abogados particulares, será causal de denuncia ante el Colegio de Abogados, como falta grave.

En ambos casos, se remitirán las actuaciones al Ministerio Público Fiscal a los efectos pertinentes.

Art. 49°: Incomparecencia. Sanción.- Las personas que resultaren designadas para integrar un jurado y que, en forma injustificada no comparezcan a las citaciones que se les realicen, y específicamente a la audiencia de debate, serán nuevamente requeridas en forma inmediata sin suspender los actos, bajo apercibimiento de que su incumplimiento la hará pasible de una multa que podrá fijarse hasta un máximo de doscientos (200) juristas por el Superior Tribunal de Justicia por reglamentación.-

Art. 50°: Mal desempeño de jurado.- El jurado que resulte designado, si no estuviera alcanzado por una causal de excusación, deberá aceptar el cargo bajo apercibimiento de que su incumplimiento a dicha obligación, o el cumplimiento arbitrario de la misma, o directamente su mal desempeño, lo hará pasible de sanciones, que podrá consistir en una multa conforme se regula en el artículo anterior, sin perjuicio de la sanción penal respectiva o de otras acciones de las partes.-

## TÍTULO VII
## REGLAS COMPLEMENTARIAS PARA EL DESARROLLO DEL JUICIO POR JURADOS

Art. 51°: Facultades del juez penal.-El debate será dirigido por el juez penal que resulte designado por sorteo de la Oficina de Gestión de Audiencias correspondiente, de acuerdo a la competencia asignada por la Constitución Provincial, la Ley N° 6902, sus complementarias y modificatorias y Ley N° 9754 y sus modificatorias, quien ejercerá las facultades de dirección, policía y disciplina de la Ley N° 9754 y sus modificatorias, Ley N° 6902, sus complementarias y modificatorias y de la presente norma, asegurando los principios que devienen de la aplicación de la presente, compatibles con los principios, derechos y garantías establecidos en el bloque constitucional y convencional aplicable. Complementariamente resultan aplicables las normas de la Ley N° 9754 y sus modificatorias y las que dicte la autoridad de aplicación en su caso.-

Art. 52°: Previsiones sobre ubicación en la sala para el facilitamiento del desarrollo del juicio por jurados.- Los intervinientes en el debate público con jurados se dispondrán del siguiente modo en la sala de audiencias, sin perjuicio de que los dispositivos técnicos deban grabar a todos:

a) El juez se ubicará en el estrado del centro, frente al público, y podrá usar un martillo para abrir y cerrar las sesiones o definir sus resoluciones;

b) Todos los que deban deponer se sentarán a un costado del juez y de cara al público, fuera del estrado;

c) El jurado se ubicará detrás de una baranda, al costado del juez y del estrado asignado a los testigos, de modo que puedan ver, escuchar y observar claramente a quien deponga, testigo, perito o por la razón que sea;

d) Las partes se ubicarán de espaldas al público y frente al juez, más allá que se pongan de pie para formular sus intervenciones y se acerquen al estrado con autorización.

Toda vez que las partes deseen acercarse al estrado durante los interrogatorios, deberán pedir permiso al juez, quien si ordena que se acerquen, implicará que las demás partes también puedan acercarse al efecto de escuchar. Lo mismo si objetan alguna circunstancia en medio de la intervención de otra parte.

La falta de cumplimiento de estas obligaciones será susceptible de sanción que aplicará el magistrado, pudiendo correr vista al Colegio de Abogados o a la Procuración ante la eventualidad o disponer incluso multas.-

Art. 53°: Promesa del jurado.- Los jurados titulares y los suplentes prestarán promesa solemne ante el juez. Se pondrán de pie y el Secretario pronunciará la siguiente fórmula:

"¿Prometen, en su calidad de jurados y en nombre del Pueblo de la Provincia de Entre Ríos, examinar y juzgar con imparcialidad y máxima atención la causa, dando en su caso el veredicto según su leal saber y entender, de acuerdo a la prueba que se produzca; observando la Constitución de la Nación y de la Provincia y las demás leyes vigentes?"; a lo cual se responderá con un "Sí, prometo".

Realizada la promesa se declarará abierto el juicio y el juez impartirá las instrucciones iniciales.

Todos los jurados suplentes deberán estar presentes en todo el desarrollo del debate, hasta el momento en que el jurado titular se retire para las deliberaciones.

Cuando alguno de los jurados titulares fuera apartado por excusación o recusación posterior, lo reemplazará uno de los jurados suplentes, quien será designado mediante sorteo que efectuará el juez en presencia de las partes, procurando respetar el género.-

Art. 54°: Instrucciones iniciales.- Luego de ello, o inmediatamente después del juramento de ley, el Juez impartirá al jurado las instrucciones iniciales, describiéndoles cómo se desarrolla un juicio, qué es prueba y qué no lo es, por cuáles delitos se juzga al acusado, su somera explicación si se estimare necesaria, y los principios constitucionales fundamentales que deberán observar, especialmente el alcance del estándar probatorio de más allá de duda razonable. También les advertirá que, al finalizar el debate, les impartirá instrucciones finales con la explicación precisa de los delitos y de las cuestiones jurídicas a resolver.-

Art. 55°: Alegatos de apertura. Teorías del caso.- Una vez abierto el debate tras la promesa del jurado, el Juez advertirá al imputado sobre la importancia y el significado de lo que va a suceder. Luego solicitará a las partes que hagan sus alegatos de apertura y expongan sus teorías del caso. La parte acusadora iniciará su alegato, expresando oralmente ante el jurado la naturaleza del delito que intenta probar, señalando con precisión el o los hechos por el que acusan, las circunstancias en que se cometió el hecho y de los medios de prueba de que pretende valerse para justificar la acusación. Seguidamente, se le requerirá al defensor que explique su línea de defensa y los medios de prueba en su apoyo.-

Art. 56°: Desarrollo del debate. Decisiones sobre la prueba.- Expuestos los alegatos de apertura con los argumentos de la acusación y defensa, se producirá la prueba analizándose en primer lugar la propuesta por los acusadores o sobre la que haya acuerdo con la defensa, y luego la de la defensa.

Si durante el transcurso del juicio, las partes plantean alguna incidencia de prueba relativa a su admisión o exclusión, el juez ordenará el retiro del jurado de la sala hasta tanto se resuelva la misma.

Si la incidencia fuera de sencilla resolución, el juez ordenará que los abogados se acerquen al estrado a fin de que el jurado no escuche la discusión, pero permitiendo la grabación obligatoria de la misma en ambos casos.-

Art. 57°: Reglas complementarias para el examen de testigos y peritos en juicios por jurados.- Los testigos, peritos o intérpretes prestarán juramento de decir verdad ante el juez y el jurado, y deberán deponer en lenguaje claro, sencillo. Si fuera necesario exponer fórmulas químicas o físicas, o cálculos deberá siempre graficarse con ejemplos.

Serán interrogados primeramente en examen directo por la parte que los propuso, quien no podrá efectuar preguntas sugestivas ni indicativas, salvo en la acreditación inicial del testigo o perito o cuando se trate de un testigo devenido hostil hacia la parte que lo propuso y el juez así lo haya estimado.

Seguidamente quedarán sujetos al contraexamen de las otras partes intervinientes, quienes podrán efectuar preguntas sugestivas.

En ningún caso se admitirán preguntas engañosas, repetitivas, ambiguas o destinadas a coaccionar ilegítimamente a quien declare.

No se podrá autorizar un nuevo interrogatorio después del contraexamen, salvo cuando fuere indispensable para considerar información novedosa o sorpresiva o maliciosa, que no hubiera podido ser consultada en el examen directo.

Si el testigo o perito deviniera hostil a la parte que lo propuso, sea en el examen directo o en el re-directo, la parte podrá pedir al juez autorización para interrogarlo con preguntas sugestivas.

Serán aplicables de manera supletoria las normas de la Ley N° 9754 y sus modificatorias.-

Art. 58°: El juicio y la prueba.- El debate se desarrollará de manera integra de acuerdo a las normas del Código Procesal Penal y a las que especialmente prevé esta Ley. Los documentos, objetos secuestrados, grabaciones y elementos de prueba audiovisuales o cualquier otra prueba material sólo podrán ingresar al debate previa acreditación por la parte que los propuso. La contraparte podrá objetar dicha acreditación y el Juez resolverá en el acto. Sólo luego de la acreditación podrán utilizarse los mismos durante el juicio.-

Art. 59°: Exposición de estipulaciones.- Si se acordaron estipulaciones o acuerdos sobre hechos o prueba, que fueren aceptados por las partes, no se producirá prueba sobre los mismos y se pondrá en conocimiento del jurado del modo que lo convengan las partes o en su defecto, como el juez penal lo resuelva.-

Art. 60°: Prohibición de interrogar.- El juez y los jurados no podrán bajo ningún concepto formular preguntas a quienes comparezcan a declarar al juicio, en cualquier carácter.

El incumplimiento de esta prohibición constituirá falta grave y motivo de sanción o multa por la vía correspondiente.-

Art. 61°: Oralidad. Excepciones.- La prueba deberá producirse íntegramente en la audiencia de juicio, así como las pericias deberán presentarse de forma tal que puedan ser gráficamente repasadas, en lenguaje sencillo.

Sólo podrán ser incorporados al juicio por su lectura, exhibición o reproducción las pruebas recibidas conforme a las reglas del anticipo jurisdiccional de prueba, sin perjuicio de que la o las defensas exijan la reproducción cuando sea posible.

Los anticipos jurisdiccionales de prueba serán grabados en video para que el jurado los aprecie.

Salvo las situaciones expuestas, toda otra prueba que se pretenda introducir al juicio por su lectura no tendrá ningún valor.-

Art. 62°: Reglas complementarias. Condenas anteriores y expediente. Prohibición.- Por ningún concepto, el juez penal y/o los integrantes de Jurado, podrán conocer los antecedentes penales, ni condenas anteriores del acusado o las constancias del legajo de investigación o del expediente de la investigación penal preparatoria.

Incurre en falta grave quien se ponga en conocimiento de ellos, en cualquier forma.-

Art. 63°: Actuaciones fuera de la sala de audiencias.- Si fuera necesaria la realización de actos fuera de la sala de audiencias, se arbitrarán los medios para la concurrencia de los jurados o se dispondrá la filmación íntegra de la totalidad de lo ocurrido durante su producción, con el fin de su posterior exhibición a los jurados en la sala de audiencia al continuarse con el debate público.-

Art. 64°: Testigos: exclusión y separación.- Mientras se estuviere examinando a uno de los testigos, el juez podrá excluir a todos los demás que no hubieren sido examinados. Podrá asimismo ordenar que los testigos permanezcan separados y se les impida tener comunicación entre si hasta que se los examine.-

Art. 65°: Continuidad.- Las audiencias de debate se realizarán con estricta continuidad, en jornada completa y en días consecutivos. Asimismo se deberá evitar cualquier tipo de demora o dilación.

El juez deberá arbitrar las medidas necesarias para el estricto cumplimiento de lo dispuesto en el párrafo precedente. Su inobservancia lo hará incurrir en falta grave.-

Art. 66°: Obligación de denunciar presiones e irregularidades.- Los miembros del Jurado tendrán la obligación de denunciar ante el juez por escrito, o a través de su coordinador-vocero del jurado, o del responsable de la Oficina de Gestión de Audiencias; y aún en forma anónima, sobre cualquier tipo de irregularidad, presiones, influencias o inducciones que hubiese recibido él, u otro miembro del jurado que integra, según tenga referencia, para emitir un voto en un sentido determinado.

La presente obligación deberá incluirse en los instructivos que se dispongan.

Ante una denuncia de esta naturaleza, se correrá vista inmediata a las partes, y si reviste la necesidad de instrucción podrá ser motivo de reemplazos, siempre y cuando no se haya puesto en peligro el desarrollo del juicio en cuyo caso deberá realizarse un nuevo juicio, cesando la intervención del jurado, si correspondiere y el juez penal.-

## TÍTULO VIII
## CLAUSURA DEL DEBATE, INSTRUCCIONES; DELIBERACIÓN Y VEREDICTO

Art. 67°: Alegatos de clausura. Cierre del debate. Reglas éticas de los abogados. Finalizada la producción de la prueba que haga a sus hipótesis, las partes harán sus alegatos de clausura ante el jurado.

Durante todo el juicio, pero especialmente en los alegatos de apertura y de clausura, las partes sólo podrán argumentar en estos últimos, en base a la prueba admitida y producida en el juicio oral. Las partes tienen terminantemente prohibido dar fe por ellas mismas de la credibilidad de los testigos. Tampoco darán sus opiniones

personales sobre el caso, sobre el veredicto o sobre el impacto del veredicto en la sociedad. Tampoco harán comentarios sobre la prueba excluida o no admitida en el juicio, ni podrán alterar la ley o los derechos de las partes que el juez explicara en las instrucciones, ni intentarán exhortar al jurado a que decidan el caso por fuera de la ley y/o de la prueba producida en el debate.

El juez podrá aplicarles a las partes infractoras las sanciones disciplinarias o multas procesales contempladas en la Ley N° 9754 y sus modificatorias, previa advertencia.

En último término, el juez le dará la última palabra al acusado y cerrará el debate.-

Art. 68°: Elaboración de las instrucciones para deliberar y proyecto de veredicto.- Una vez clausurado el debate, el juez invitará a los jurados a retirarse de la sala y celebrará una audiencia con los abogados de las partes a fin de que presenten sus propuestas para la elaboración de las instrucciones y sus propuestas de veredicto redactadas en un lenguaje claro y sencillo.

Las partes plantearán en ese momento sus objeciones recíprocas. Tras escuchar a las partes, el juez decidirá en forma definitiva cuáles serán las instrucciones a impartir a los jurados y confeccionará el o los formularios con las distintas propuestas de veredicto respecto de cada imputado. Este formulario deberá obligatoriamente ser utilizado por el jurado.

Las partes dejarán constancia de sus disidencias u oposiciones, exponiendo claramente sus motivos para el caso de impugnación de la sentencia. Los abogados podrán anticipar antes del juicio sus propuestas de instrucciones y de veredicto, presentándolas por escrito, entregando copia de las mismas al juez y a los abogados de las demás partes. Estas incidencias constarán en registros de audio y video, o taquigráficos, bajo pena de nulidad.-

Art. 69°: Contenido de las instrucciones para deliberar.- El juez hará ingresar al jurado a la sala de juicio para impartir verbalmente las instrucciones. Iniciará la audiencia explicando al jurado las normas que rigen la deliberación, le entregará una copia de ellas por escrito junto con las instrucciones, les explicará cómo se confecciona el o los formularios con las propuestas de veredicto y les informará sobre su deber de intentar pronunciar un veredicto unánime en sesión secreta y continua. Les dirá también que, en algún momento de sus deliberaciones, deberán elegir un portavoz.-

Art. 70°: Explicación del derecho aplicable.- El juez le explicará al jurado en qué consiste la presunción de inocencia y que para declarar culpable a una persona se debe probar la existencia del hecho y su autoría, más allá de toda duda razonable. Les hará saber que la acusación es quien tiene la carga de demostrar la culpabilidad del acusado, les explicará el alcance constitucional de la negativa a declarar del acusado y que solamente podrán considerar la prueba producida en el juicio.

Les explicará el derecho sustantivo aplicable al caso, el delito principal y los delitos menores incluidos en él, las causas de justificación y análogas, si fueron objeto de debate y las cuestiones atinentes a la valoración de la prueba. Para ello se utilizará un lenguaje claro y sencillo.

Finalmente, les hará saber el contenido del artículo 8° de esta Ley de Juicio por Jurados.-

Art. 71°: Prohibición.- El juez no podrá efectuar en las instrucciones, bajo pena de nulidad, un resumen del caso, ni valoraciones o alegaciones sobre los hechos, las pruebas o la credibilidad de las declaraciones recibidas durante el juicio. Bajo pena de nulidad, ni el juez ni las partes podrán plantearle al jurado interrogatorios de ninguna clase para que éste delibere sobre ellos o los responda. Toda clase de veredicto especial o veredicto general con interrogatorios está prohibida en materia penal.-

Art. 72°: Custodia del jurado.- Durante el transcurso del juicio, y antes de la deliberación, el juez podrá permitir que los jurados se separen y continúen con su vida normal con el compromiso de no hablar del caso con nadie según prestaron juramento, o disponer que queden bajo el cuidado del oficial de custodia y de regresar con ellos al tribunal en la próxima sesión.

Asimismo durante el transcurso del juicio, cuando en el interés de la justicia sea necesario, tanto el acusado como el fiscal podrán solicitar del juez que, en su sana discreción, ordene que el jurado quede bajo la custodia del oficial.

El oficial de custodia no podrá pertenecer a ninguna fuerza de seguridad y dependerá de la Oficina de Gestión de Audiencias.-

Art. 73°: Juramento del oficial de custodia del jurado.- Al retirarse el jurado a deliberar, el oficial de custodia deberá prestar juramento, de:

a) Mantener a los jurados juntos en el sitio destinado por el juez para sus deliberaciones;

b) No permitir a persona alguna que se comunique en absoluto con el jurado o con cualquiera de sus miembros;

c) No comunicarse él mismo con el jurado o cualquiera de sus miembros acerca de ningún particular relacionado con el proceso.-

Art. 74°: Deliberación. Uso de evidencia del jurado. Intérpretes.- Al retirarse a deliberar, el jurado deberá llevarse consigo todo objeto o escrito admitido como prueba, excepto las declaraciones.

Nadie fuera de los jurados titulares podrá ingresar al recinto de las deliberaciones, salvo el caso de aquel jurado con discapacidad que precise de un intérprete para asistirlo durante ellas, el cual se limitará exclusivamente a cumplir con esa función y a guardar absoluto secreto.

La violación de esta prohibición acarreará la invalidez del juicio.-

Art. 75°: Regreso a sala a instancias del jurado.- Después que el jurado se hubiere retirado a deliberar, si se suscitare cualquier desacuerdo entre sus miembros o alguna duda imposible de despejar entre ellos con respecto a las instrucciones, a la prueba testimonial, o desearen ser informados acerca de algún punto de derecho que surja de la causa, deberán solicitarlo por escrito al juez interviniente, haciéndoselo arrimar por el oficial de custodia, quien cuando aquello ordene los conducirá nuevamente a la sala de debate.

El juez, tendrá un tiempo prudencial para consultar con las partes el procedimiento a seguir, en tanto no se perjudique la defensa o el debido proceso.

Una vez en la sala, la información solicitada les será evacuada, previa vista a las partes.-

Art. 76°: Regreso a la sala a solicitud del juez.- Después de haberse retirado el jurado a deliberar, el juez podrá ordenar que vuelva a la sala de debate con el fin de corregir cualquier instrucción errónea o para darle instrucciones adicionales.

Tales instrucciones le serán dadas solamente después de haberse notificado a las partes de la decisión del juez de corregir o ampliar sus instrucciones al jurado.-

Art. 77°: Deliberación. Tribunal Constituido. Duración.- Mientras el jurado estuviere deliberando, el tribunal continuará constituido a los efectos de entender en cualquier incidente relacionado con la causa sometida al jurado.

Al jurado no se le puede exigir que delibere después del horario normal de trabajo, salvo que el juez, tras consultas con las partes y los propios jurados, determine que las deliberaciones hasta altas horas de la jornada o en fines de semana o feriado no importen una indebida severidad sobre los jurados y que son necesarias para el interés de la justicia.-

Art. 78°: Disolución del jurado. Causal.- El juez podrá ordenar la disolución del jurado antes del veredicto si después de retirarse el jurado a deliberar, se hiciere imposible la continuación del proceso a consecuencia de la enfermedad grave o muerte de hasta dos de los miembros del jurado o sobreviniere cualquier otra circunstancia que les impidiera permanecer reunidos. Sin embargo, el jurado podrá continuar la deliberación con los miembros presentes hasta llegar a un veredicto unánime, siempre que el imputado así lo consienta.

Si el jurado fuere disuelto por estos motivos, la causa podrá ser juzgada nuevamente.-

Art. 79°: Rendición del veredicto.- El jurado acordará la mejor manera de ordenar las deliberaciones y de llevar a cabo las votaciones. Si deciden votar con boletas individuales serán destruidas de inmediato una vez obtenido el veredicto, cuidándose de que no tomen conocimiento de ellas personas ajenas al jurado. Después que el jurado se hubiere puesto de acuerdo sobre el veredicto, el o los formularios finales entregados por el juez serán completados, firmados y datados por el portavoz en presencia de todo el jurado. Luego regresará el jurado en pleno a la sala de sesiones bajo la custodia del oficial para su anuncio en corte abierta.-

Art. 80°: Pronunciamiento del veredicto.- Para pronunciar el veredicto, se observará estrictamente el siguiente procedimiento: una vez presentes en la sala de audiencias todas las partes y la totalidad del jurado, el juez le preguntará en voz alta al portavoz del jurado si han llegado a un veredicto.

En caso afirmativo, le ordenará que lo lea en voz alta.-

Art. 81°: Forma del veredicto. Unanimidad.- El veredicto declarará al acusado “no culpable”, “no culpable por razón de inimputabilidad” o “culpable” sin ningún tipo de aclaración o aditamento, salvo el veredicto de culpabilidad, que deberá indicar el delito o grado del mismo por el cual deberá responder el acusado conforme las instrucciones del juez. Si el veredicto de culpabilidad se refiere a un delito con otros delitos inferiores necesariamente incluidos en el delito mayor, el veredicto rendido’ especificará el grado o el delito menor por el cual se hubiere encontrado culpable al acusado.

Habrá un formulario de veredicto por cada hecho y por cada acusado para un mejor orden de las deliberaciones y las votaciones.-

Art. 82°: Veredicto de culpabilidad por un delito inferior.- El jurado podrá declarar al acusado culpable de la comisión de cualquier delito inferior necesariamente comprendido en el delito principal que se le imputa, bajo las instrucciones impartidas por el Juez.-

Art. 83°: Reconsideración de veredicto defectuoso.- Si el veredicto fuere tan defectuoso que el juez no pudiere determinar la

intención del jurado de absolver o condenar al acusado por el delito bajo el cual éste pudiera ser condenado de acuerdo con la acusación, o no pudiere determinar en qué hecho o hechos el jurado quiso absolver o condenar al acusado, el juez, previa opinión de las partes, podrá instruir al jurado para que reconsidere dicho veredicto y exprese claramente su intención. Pero si el jurado persistiere en rendir el veredicto defectuoso, tal veredicto será aceptado, y el juez dictará un fallo absolutorio.-

Art. 84°: Veredicto parcial.- El veredicto puede ser parcial en los siguientes casos:

a) Múltiples acusados: Si hay múltiples acusados, el jurado puede rendir un veredicto en cualquier momento de sus deliberaciones respecto de aquel acusado por el que hayan llegado a un acuerdo unánime;

b) Múltiples hechos: Si el jurado no puede acordar en todos los hechos imputados respecto de cada acusado, podrá rendir un veredicto respecto de aquellos hechos en los cuales hayan llegado a un acuerdo unánime.-

Art. 85°: Comprobación del veredicto.- Cuando el jurado hubiere rendido un veredicto, a requerimiento de cualquier parte o a instancias del propio juez, tal veredicto podrá ser comprobado en cuanto a cada miembro del jurado de manera individual. Si la comprobación reflejare la voluntad unánime del jurado, el juez aceptará el veredicto y lo registrará. Si como resultado de esta comprobación se determinare que el veredicto no fue rendido de manera unánime, se le ordenará al mismo retirarse a continuar sus deliberaciones.-

Art. 86°: Unanimidad.- El jurado admitirá una sola de las propuestas de veredicto por el voto unánime de sus doce (12) integrantes.

La sesión terminará cuando se consiga un veredicto, pero, en casos excepcionales, a solicitud de los jurados, el juez puede autorizar el aplazamiento de la deliberación por un lapso breve destinado al descanso.-

Art. 87°: Nuevo juicio. Jurado estancado.- Si el jurado no alcanzare la unanimidad en un plazo racional de deliberación, el juicio se declarará estancado y podrá juzgarse nuevamente ante otro juez y otro jurado de acuerdo al procedimiento establecido en el articulo siguiente.

Previamente, el juez y las partes procurarán acordar todas las medidas necesarias que permitan asistir al jurado para superar el estancamiento, tales como la reapertura de cierto punto de prueba, nuevos argumentos o alegatos de las partes o una nueva instrucción del juez. A ese fin, el juez director podrá preguntarle al jurado si desean poner en su conocimiento el o los puntos que les impiden acordar, sin revelar ningún aspecto o detalle de las deliberaciones ni del número de votos a favor de una u otra postura.-

Art. 88°: Nuevo juicio. Procedimiento.- Cuando el jurado no alcanzare la unanimidad en un plazo racional de deliberación, el portavoz del jurado hará saber tal circunstancia al juez o también el juez, con consulta a las partes, podrá interrumpir las deliberaciones y llamar al jurado a la sala.

Una vez presentes todas las partes, el o los imputados y la totalidad del jurado, el juez determinará el curso a seguir, conforme lo discutido previamente con las partes para asistir al jurado a lograr la unanimidad según el artículo anterior.

De corresponder, el juez impartirá una nueva instrucción al jurado para que vuelvan a deliberar y tratar las cuestiones controvertidas.

Si el jurado continuase sin alcanzar la unanimidad, se lo declarará estancado y el juez le preguntará al acusador si habrá de continuar con el ejercicio de la acusación.

En caso negativo, el juez absolverá inmediatamente al acusado.

En caso afirmativo, el juez procederá a la disolución del jurado y se dispondrá la realización de un nuevo juicio con otro juez y otro jurado.

Si el nuevo jurado también se declarase estancado, el juez absolverá al acusado.-

Art. 89°: Veredicto absolutorio. Irrecurribilidad.- El veredicto de no culpabilidad del jurado será obligatorio para el juez director y hará cosa juzgada material, concluyendo definitiva e irrevocablemente el procedimiento y la persecución penal en contra del acusado. Contra el veredicto de no culpabilidad y la sentencia absolutoria correspondiente no se admite recurso alguno, salvo que el acusador demuestre fehacientemente que el veredicto de no culpabilidad fue producto del soborno, o de los delitos de coacción agravados, o secuestros extorsivos u otras graves intimidaciones que ejercieron una coacción sobre el o los jurados, que hubiesen determinado el veredicto absolutorio. Tampoco se admitirá recurso alguno contra la sentencia absolutoria dictada por el juez ante un jurado estancado.-

Art. 90°: Reserva de opinión. Regla del secreto.- Los miembros del jurado están obligados a mantener, en todo momento, absoluta reserva de su opinión y la forma en que han votado.

Las declaraciones realizadas, las opiniones expresadas, los argumentos adelantados y/o los votos emitidos por los miembros de un jurado en el curso de sus deliberaciones son inadmisibles en cualquier procedimiento legal.

En particular, los jurados no pueden ser obligados a exteriorizar o a testificar sobre aquello que haya influido en su mente o en la de los otros jurados, en sus emociones o en sus decisiones finales.

Sin embargo, un miembro del jurado podrá testificar sobre si se presentó a la consideración del Jurado materia impropia y ajena a la deliberación de éste; o si hubo alguna influencia o presión externa para tratar de influir en alguna persona del jurado; o si hubo un error al anotar el veredicto en el formulario. El incumplimiento de dicha obligación los hará pasible de una multa que podrá llegar hasta los doscientos (200) juristas.-

Art. 91°: Procedimiento posterior. Audiencia de cesura de la pena.- Leída y comprobado el veredicto, el juez declarará disuelto al jurado, liberando de sus funciones a sus miembros y procederá, según los casos, de la siguiente manera:

a) Si el veredicto del jurado fuere de no culpabilidad, dictará en el acto y oralmente la absolución del acusado a que se refiera, ordenando, en su caso, la inmediata libertad, de todo lo cual quedará constancia en el registro;

b) Si el veredicto fuere de culpabilidad o de no culpabilidad por razones de inimputabilidad, el debate continuará en la fecha de una nueva convocatoria no superior a los cinco (5) días que fijará el juez, con la recepción de la prueba que se hubiere ofrecido para individualizar la pena o la medida de seguridad y corrección. Terminada la recepción de prueba, el juez escuchará los alegatos finales de las partes, pero los mismos se limitarán a fundar las consecuencias jurídicas del veredicto del colegio de jurados.-

## TITULO IX
## DEL CONTROL DE LA SENTENCIA

Art. 92º: Sentencia.- La sentencia se ajustará a las reglas de la Ley N° 9754 y sus modificatorias, con la siguiente modificación: en lugar de los fundamentos de la decisión sobre los hechos probados, la culpabilidad del imputado y la calificación legal, contendrá la parte pertinente de la solicitud de remisión a juicio sobre la acreditación del hecho y la autoría, la transcripción de las instrucciones dadas al jurado sobre las disposiciones legales aplicables al caso y el veredicto del jurado.-

Art. 93°: Impugnación. Legitimación.- Serán aplicables las reglas generales de la impugnación de las sentencias condenatorias o las que impongan una medida de seguridad que prevé la Ley N° 9754 y sus modificatorias.

Sin embargo, constituirán motivos específicos para su interposición:

a) La inobservancia o errónea aplicación de las reglas referidas a la constitución y recusación del jurado y a la capacidad de sus miembros;

b) La arbitrariedad de la decisión que rechace o admita medidas de prueba, de modo que se hubiera cercenado el derecho de defensa en juicio y condicionado la decisión del jurado;

c) Cuando se hubieran cuestionado las instrucciones brindadas al jurado y se entendiera que éstas pudieron condicionar su decisión;

d) Cuando la sentencia condenatoria o la que impone una medida de seguridad se derive de un veredicto del jurado que sea arbitrario o que se apartare manifiestamente de la prueba producida en el debate.

Además, a pedido del acusado, el tribunal revisor puede dejar sin efecto cualquier sentencia condenatoria o que impone una medida de seguridad derivada del veredicto del jurado y ordenar un nuevo juicio si el interés de la justicia así lo requiere.-

## TÍTULO X
## NORMAS COMPLEMENTARIAS Y RÉGIMEN SANCIONATORIO

Art. 94°: Vigencia.- Dentro de los quince (15) días hábiles de la publicación de la presente ley, el Superior Tribunal de Justicia procederá a confeccionar los listados principales de ciudadanos detallados en esta ley y a efectuar el correspondiente sorteo en audiencia pública.-

Art. 95°: Sitio web. Información. Indicadores.- Antes de instrumentarse la presente y luego de sancionada, la autoridad de aplicación instalará inmediatamente una página web (propia o en la del Poder Judicial), en la que dispondrá de informes sobre la presente norma, su reglamentación, el cronograma de capacitación previa on line y personalizado, y demás datos que hagan a la mejor puesta en funcionamiento del sistema. Dicho sitio deberá ser apto para establecer una fluida comunicación interactiva con la ciudadanía al respecto.-

Art. 96°: Implementación. Vigencia.- Las disposiciones de la presente ley entrarán en vigencia en todo el territorio provincial a los quince (15) días de su publicación en el Boletín Oficial.

Autorízase al Poder Ejecutivo y Judicial a efectuar las modificaciones presupuestarias necesarias para garantizar la implementación de la presente ley y a coordinar con el Superior Tribunal de Justicia la difusión entre la población, la capacitación de los agentes judiciales y la realización de investigaciones empíricas sobre el funcionamiento del sistema de jurados.-

## TITULO XI
## MODIFICACIONES LEGISLATIVAS
## LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DE ENTRE RIOS

Art. 97°: Modifíquese la denominación del título primero de la Ley

N° 6902, sus complementarias y modificatorias, que en lo sucesivo se denominará: "Órganos, funcionarios y demás personas que intervienen en el Poder Judicial. Participación ciudadana en la administración de justicia".-

Art. 98°: Modifiquese el artículo 1° de la Ley N° 6902, sus complementarias y modificatorias, que quedará redactado de la siguiente manera:

"Artículo 1º.- Órganos de la Magistratura. El Poder Judicial de la Provincia será ejercida par:

I. - El Superior Tribunal de Justicia.

2.- Las Salas del Superior Tribunal.

3.- Las Cámaras Civiles y Comerciales, del Trabajo, las Cámaras en lo Contenciosa Administrativo y Tribunales de Juicio y Apelaciones. (Texto s/Ley 10.051-B.O. 21.09.11).

4.- Jueces en lo Civil y Comercial, de Garantías y del Trabajo.

5.- Jueces de Paz.

6.- Los Tribunales de Jurados, que se regirán de acuerda a la ley de juicio por jurados. La participación ciudadana en la administración de justicia es una política de Estado en la Provincia de Entre Ríos".-

**CÓDIGO PROCESAL PENAL DE ENTRE RIOS**

Art. 99°: Modifiquense los artículos 1°, inciso b, 34, 151, 402 y 405 de la Ley N° 9754 y sus modificatorias, los que quedarán redactados de la siguiente manera:

"Artículo 1º. ... b) Juez natural. Jurados y jueces. Nadie podrá ser juzgado por otros jueces que las instituidos par la ley antes del hecho y designados de acuerdo con la Constitución Provincial. El juzgamiento y decisión de las causas penales se llevará a cabo par jueces imparciales e independientes, sólo sometidos a la Constitución y a la ley. Queda terminantemente prohibida toda acción de particulares, funcionarias y empleados de cualquier categoría, que tienda a limitar o impedir el ejercicio de la función jurisdiccional. Asimismo, ningún funcionario o empleado público podrá hacer insinuaciones a recomendaciones de cualquier naturaleza que pudieran impresionar o coartar la libre conducta o el criterio del juzgador. El juez que sufra alguna interferencia en el ejercicio de su función lo pondrá en conocimiento del Superior Tribunal de Justicia, el que deberá tomar las medidas adecuadas para hacerla cesar. La competencia y el procedimiento para el juicio por jurados en causas penales se ajustarán a las normas de la Ley de Juicio por Jurados y las de este Código."

"Artículo 34. Extensión y carácter. La jurisdicción penal se ejercerá por los Jurados, Jueces y Tribunales que la Constitución y que las leyes instituyan".

"Artículo 151. Motivación de las resoluciones. Las sentencias y los autos de los tribunales y jueces letrados, así como las resoluciones del Ministerio Público Fiscal, deberán ser motivados para no ser invalidados. Los decretos deberán serlo sólo cuando se exija expresamente.

El jurado rinde su veredicto según su leal saber y entender, sin expresión de los motivos de su decisión. Las instrucciones del juez al jurado, la solicitud de remisión a juicio y el registro íntegro y obligatorio del juicio en audio y video, constituyen plena y suficiente base para el control amplio de la decisión. "

"Artículo 402. Procedencia. El Fiscal formulará requerimiento de Remisión de la Causa a Juicio por Jurados o a Juicio común, según corresponda, cuando, habiéndose recibido la Declaración del Imputado, bajo sanción de nulidad, contare con elementos de convicción suficientes para sostener como probable la participación punible del Imputado en el hecho que le fuera intimado.

Cuando el juicio fuera por jurados, la etapa intermedia será dirigida por el mismo juez penal que intervendrá en el debate ante los jurados, conforme el procedimiento regulado por la ley de juicio por jurados."

"Artículo 405. Remisión a Juicio. El Juez de Garantías controlará el cumplimiento de los requisitos de la acusación y la regularidad de la Investigación Penal Preparatoria, pudiendo corregir meros errores materiales, decretará las nulidades que correspondan devolviéndola, a sus efectos; o la remitirá, en su caso, al Tribunal de Juicio en el término de 10 días.

Si el Defensor o el Querellante hubiere deducido oposición, la resolverá dentro del mismo plazo ordenando al Fiscal la producción de la prueba pertinente pretendida. Esta resolución será irrecurrible.

Cuando hiciere lugar al cambio de calificación legal, sin perjuicio de las medidas pertinentes sobre la libertad del imputado, dispondrá la Remisión de la Causa al Tribunal de Juicio o a Juicio por Jurados, según corresponda, mediante auto fundado. Del mismo modo, si rechazare la oposición. El auto deberá contener una sucinta enunciación de los hechos, los datos personales del imputado, los fundamentos de la decisión, la calificación del delito y la parte resolutiva.

Cuando hubiere varios Imputados, la decisión deberá dictarse respecto de todos, aún cuando la oposición hubiere sido deducida sólo por el Defensor de uno".-

Art. 100°: Incorpórese a la Ley N° 9754 y sus modificatorias como último párrafo del artículo 404 el siguiente texto: "Las disposiciones precedentes serán aplicables en procedimientos de juicio por jurados en lo que resulte pertinente".-

Art. 101°: Incorpórese a la Ley N° 9754 y sus modificatorias como inciso j) del artículo 1° el siguiente texto: "Artículo 1º ... Inc. J) Juicio por jurados y participación ciudadana. Deberán ser juzgados obligatoriamente en juicios por jurados los delitos que determine la ley de juicio por jurados, sin perjuicio de la aplicación supletoria del presente código. En dicho caso, el Juez Penal que resultare sorteado se transformará en juez director y junto a la Oficina de Gestión de Audiencias de la jurisdicción promoverá la integración requerida".-

Art. 102°.- Comuníquese, etcétera.-

Paraná, Sala de Sesiones, 5 de noviembre de 2018

**Sergio Urribarri**
Presidente Cámara Diputados
**Nicolás Pierini**
Secretario Cámara Diputados
**Aldo Alberto Ballestena**
Vicepresidente 1º Cámara
Senadores a/c de la Presidencia
**Natalio Juan Gerdau**
Secretario Cámara Senadores

Paraná, 7 de noviembre de 2019

POR TANTO:

Téngase por Ley de la Provincia, cúmplase, comuníquese, dése al Registro Oficial y oportunamente archívese.

**GUSTAVO E. BORDET**
**Rosario M. Romero**

Ministerio de Gobierno y Justicia, 7 de noviembre de 2019. Registrada en la fecha bajo el Nº 10746. CONSTE – Rosario M. Romero.

## MINISTERIO DE GOBIERNO Y JUSTICIA

DECRETO Nº 3051 MGJ

**DISPONIENDO cESE**

Paraná, 4 de octubre de 2019

VISTO:

Las presentes actuaciones por las que el Colegio de Escribanos de Entre Ríos solicitó el dictado del decreto que disponga el cese de las funciones notariales de la escribana Angela María Boari de Bertora, titular del Registro Notarial N° 6, con asiento en la ciudad de Gualeguaychú y competencia territorial en todo el Departamento Homónimo, en razón de haberse dispuesto su jubilación ordinaria; y

CONSIDERANDO:

Que a fojas 02 y vuelta, obra Resolución N° 44/2016 dictada por la Caja Notarial de Acción Social de Entre Ríos, en fecha 26 de diciembre de 2016, acordándole a la escribana Angela María Boari de Bertora, la jubilación ordinaria a partir del día 31 de diciembre de 2015, por reunir los requisitos exigidos por el artículo 13° de la Ley N° 9280, a través del Colegio de Escribanos de Entre Ríos, el cese de sus funciones y requiriendo además al Poder Ejecutivo, a través del Colegio de Escribanos de Entre Ríos el cese de sus funciones; y

Que a fojas 03, obra constancias de recepción de cincuenta y un (51) tomos de protocolos del año 1983 hasta el año 2015 inclusive; y

Que a fojas 04, obra nota suscripta por la escribana Boari de Bertora, solicitando acogerse al beneficio de la jubilación ordinaria y cesar en sus funciones en fecha 31 de diciembre; y

Que a fojas 05, obra copia de constancia de archivo de Libros de Registros de Actuaciones Extraprotocolares de los tomos 1 al 4, correspondientes al viejo sistema y los tomos 1 al 45, correspondientes al nuevo sistema con cuarenta y seis (46) hojas móviles; y

Que a fojas 06, se propuso como interina a la escribana María Laura Calcagno titular del Registro Notarial N° 52 del Departamento Gualeguaychú; y

Que a fojas 07, el Colegio de Escribanos de Entre Ríos elevó al por entonces señor Ministro de Gobierno y Justicia, las actuaciones e informó que la referida escribana se inició en la profesión como adscripta a un Registro Notarial del Departamento Gualeguaychú, conforme Decreto Nº 3887 MGJE del 20 de julio de 1965, luego mediante Decreto N° 4397 MGJE de fecha 09 de diciembre 1969 se la adscribió a otro Registro Notarial, obteniendo la titularidad de un Registro al cual se le asignó el N° 6, por Decreto N° 35 MGJE, de fecha 18 de enero de 1979; y

Asimismo el mencionado Colegio, informó a fojas 12, que la escribana Ángela María Boari de Bertora no posee causas sumariales en trámite; y

Que a fojas 14/15, intervino la Dirección General de Asuntos Jurídicos del Ministerio de Gobierno y Justicia, aconsejando agregar las constancias que acrediten debidamente la culminación de los trabajos inconclusos, para luego dictar el acto administrativo que disponga el cese definitivo en la titularidad del Registro de la

escribana Boari de Bertora, en virtud de haberse acogido al beneficio de jubilación ordinaria; y

Que a vuelta de fojas 20, el Registro Público de la Propiedad Inmueble de Gualeguaychú, informó que se encuentran archivados sesenta (60) protocolos, de la escribana en cuestión, detallando que corresponden al año 1975 al año 2015; y

Que la presente gestión encuadra en los alcances del artículo 110° y 112° de la Ley N° 6200 modificado por Ley N° 9723 y artículo 13° de la Ley N° 9280;

Por ello;

El Gobernador de la Provincia
D E C R E T A :

Art. 1º - Dispóngase el cese definitivo en la titularidad del Registro Notarial Nº 6 con asiento en la ciudad de Gualeguaychú y competencia territorial en el Departamento homónimo, a partir del día 31 de diciembre de 2015 de la escribana Angela María Boari de Bertora, en virtud de haberse acogido al beneficio de jubilación ordinaria por reunir los requisitos exigidos por el artículo 13° de la Ley N° 9280, en virtud de lo dispuesto por el artículo 35° inciso 3) y artículo 110° de la Ley N° 6200 y sus modificatorias.

Art. 2º - Desígnase escribana interina del Registro Notarial N° 6, con asiento en la ciudad de Gualeguaychú y competencia en todo el Departamento homónimo a la escribana María Laura Calcagno, titular del Registro Notarial N° 52 con el mismo asiento y competencia territorial, de acuerdo a la Ley N° 6200 y su modificatoria Ley N° 9723, a los efectos de finalizar los asuntos pendientes.

Art. 3º - La escribana designada interina por el artículo 2° del presente, deberá entregar en término los protocolos al Archivo Notarial de Paraná y al Colegio de Escribanos de Entre Ríos, conforme al artículo 143° de la Ley Registral Provincial N° 6964 y artículos 108°, 110° y 112° de la Ley N° 6200 y sus modificatorias.

Art. 4º - El presente decreto será refrendado por la señora Ministra Secretaria de Estado de Gobierno y Justicia.

Art. 5º - Regístrese, comuníquese, publíquese. Con copia del presente, pasen a la Dirección General del Notariado, Registro y Archivos, a sus fines pertinentes y archívense.

**GUSTAVO E. BORDET**
**Rosario M. Romero**

— — —

DECRETO Nº 3052 MGJ

**MODIFICANDO PLANTA DE CARGOS**

Paraná, 4 de octubre de 2019

VISTO:

Las presentes actuaciones por las cuales el Consejo General de Educación gestiona la reconversión de un (1) cargo docente dependiente de la Dirección de Educación Técnico Profesional; y

CONSIDERANDO:

Que a fojas 5 y 6 ha tomado intervención la Rectora de la Escuela de Educación Técnica Nº 1 “Brigadier General Pascual Echague” del Departamento Concordia, elaborando el acta acuerdo en conformidad con el docente (Ayudante de Clases Prácticas) de la Dirección de Educación Técnico Profesional para la reconversión en Auxiliar Docente de Trabajos Prácticos; y

Que a fojas 10, la Dirección de Educación Técnico Profesional solicita la reconversión de un (1) cargo de Ayudante de Clases Prácticas a un (1) cargo de Auxiliar Docente de Trabajos Prácticos de la Escuela de Educación Técnica Nº 1 “Brigadier General Pascual Echague” del citado departamento; y

Que a fojas 24/30, ha tomado intervención el Departamento Auditoría Interna del Consejo General de Educación, elaborando el informe correspondiente; y

Que a fojas 33, obra planilla modificatoria de personal permanente emitida por el Departamento Presupuesto dependiente de la Dirección de Finanzas, en la cual se refleja la modificación interesada; y

Que a fojas 37, obra intervención de la Oficina Provincial de Presupuesto dependiente del Ministerio de Economía, Hacienda y Finanzas, informando que desde el punto de vista presupuestario la modificación gestionada resulta técnicamente viable; y

Que la presente gestión encuadra en los términos del artículo 13° de la Ley Nº 10.660 del presupuesto general de la Administración Provincial ejercicio 2019;

Por ello;

El Gobernador de la Provincia
D E C R E T A :

Art. 1º - Modifícase la planta permanente de cargos del presupuesto general de la Administración Provincial ejercicio 2019 de la Jurisdicción 20: Ministerio de Gobierno y Justicia - Entidad: Consejo General de Educación - Unidad Ejecutora: Dirección de Educación Técnico Profesional, de acuerdo a la planilla modificatoria de personal permanente que forma parte de este instrumento legal.

Art. 2º - El presente decreto será refrendado por la señora Ministra Secretaria de Estado de Gobierno y Justicia.

Art. 3º - Comuníquese, publíquese y archívese.

**GUSTAVO E. BORDET**
**Rosario M. Romero**

DECRETO Nº 3053 MGJ

**MODIFICANDO PRESUPUESTO**

Paraná, 4 de octubre de 2019

VISTO:

La gestión interpuesta por la Universidad Autónoma de Entre Ríos (UADER); y

CONSIDERANDO:

Que por la citada gestión se interesa la transformación de cargos de agentes que cumplen los requisitos para pasar al tramo Profesional;

Que los agentes involucrados revistan en la planta administrativa del Escalafón General de la Universidad Autónoma de Entre Ríos; y

Que a tal efecto se han confeccionado planillas modificatorias de personal permanente de acuerdo a lo gestionado; y

Que la Secretaría Económico Financiera de la UADER y la Dirección General de Recursos Humanos han tomado la intervención de sus respectivas competencias; y

Que al tomar intervención la Oficina Provincial de Presupuesto del Ministerio de Economía, Hacienda y Finanzas, informa que la modificación presupuestaria propuesta resulta técnicamente viable y encuadra en las disposiciones del artículo 13° de la Ley N° 10.660 del presupuesto año 2019;

Por ello;

El Gobernador de la Provincia
D E C R E T A :

Art. 1º - Modifícase el presupuesto general de la Administración Provincial ejercicio 2019 - Ley N° 10.660, en lo que hace a la planta de cargos del personal permanente de la Jurisdicción 20: Ministerio de Gobierno y Justicia - Entidad 202- Universidad Autónoma de Entre Ríos, conforme se discrimina en las planillas modificatorias de personal permanente, que adjuntas, forman parte integrante del presente decreto.

Art. 2º - El presente decreto será refrendado por la señora Ministra Secretaria de Estado de Gobierno y Justicia.

Art. 3º - Comuníquese, publíquese y archívese.

**GUSTAVO E. BORDET**
**Rosario M. Romero**

— — —

DECRETO Nº 3054 MGJ

Paraná, 4 de octubre de 2019

Modificando el presupuesto general de la Administración Pública Provincial en lo que respecta a la planta de cargos de personal permanente, de la Jurisdicción 20- Ministerio de Gobierno y Justicia, Subjurisdicción 02- Secretaría de Justicia, Unidad Ejecutora: Dirección General del Notariado, Registros y Archivos, de conformidad a la planilla modificatoria de personal permanente que adjunta pasa a formar parte integrante del presente texto legal.

Reubicando a partir del 21 de febrero de 2018, al agente Manuel Hernán Caporale, D.N.I. N° 33.624.747, Legajo Personal N° 182.274, Personal de Servicios de la Dirección General del Notariado, Registros y Archivos, en un cargo categoría 8 - Tramo Administrativo “B”, Ejecución.

— — —

DECRETO Nº 3055 MGJ

Paraná, 4 de octubre de 2019

Derogando el Decreto N° 4562 MGyJ, de fecha 21 de diciembre de 2018, que dispuso el pase a retiro voluntario, con goce de haberes, del entonces Sargento Ayudante de policía Dn. Elbio Darío Alzugaray, clase 1964, M.I. Nº 16.798.635, Legajo Personal Nº 22.134, Legajo Contable N° 121.038, numerario de la Jefatura Departamental Paraná.

Disponiendo el pase a retiro voluntario, con goce de haberes del Suboficial Principal de Policía Don Elbio Darío Alzugaray, clase 1964, M.I. Nº 16.798.635, Legajo Personal N° 22.134, Legajo Contable N° 121.038, numerario de la Jefatura Departamental Paraná.

— — —

DECRETO Nº 3056 MGJ

**HACIENDO LUGAR PARCIALMENTE RECURSO**

Paraná, 4 de octubre de 2019

VISTO:

El recurso de apelación jerárquica interpuesto por el Comisario Inspector ® de la Policía de la Provincia de Entre Ríos, Sr. José Luis Giles M.I. N° 17.847.403, contra las Resoluciones D.P. N° 1876/18 y D.P. Nº 2311/18; y

CONSIDERANDO:

Que el Comisario Inspector ® Giles, se notificó de la Resolución D.P. Nº 1876/18 el día 19 de septiembre de 2018 -cfr. fojas 01- y de la Resolución D.P. Nº 2311/18, el día 30 de noviembre de 2018 e interpone el recurso de apelación jerárquica, en fecha 04 de diciembre de 2018 -cfr. fojas 46-. Cabe señalar, que conforme a la Resolución D.P. Nº 1876/18, el recurso debe considerarse extemporáneo, no así el recurso interpuesto contra la resolución D.P. N° 2311/18, ya que el mismo fue incoado en tiempo y forma, encuadrando el presente en el articulo 62º de la Ley N° 7060, el cual dispone que, cuando el recurso sea interpuesto ante el Poder Ejecutivo el término será de diez (10) días; y

Que la Dirección General de Asuntos Jurídicos del Ministerio de Gobierno y Justicia, realiza el análisis sustancial del recurso interpuesto, mediante Dictamen Nº 873/19, en el cual advierte que el Comisario Inspector Giles se agravia que en innumerables ocasiones, tanto en forma verbal como escrita solicitó las licencias pendientes de uso y que fueron sistemáticamente rechazadas por orden de servicio en cumplimiento de lineamentos vertidos por el Comando Superior; y

Que el recurrente expresó que la Sección Asesoría Letrada de la Policía, en lo que respecta la pago de licencias no gozadas al momento del retiro, manifiesta que salvo excepciones no tienen carácter retributivo, dentro de esas excepciones se menciona: 1) que el agente haya solicitado las licencias y le hayan sido denegadas, 2) la solicitud haya sido formulada estando en actividad y 3) haya cesado en sus funciones siendo imposible su goce efectivo, circunstancias que están más que acreditadas en el reclamo formulad por el actor; y

Que la citada Dirección establece que el presente trámite debe realizase de acuerdo al plexo normativo dispuesto por el artículo 1070 de la Ley N° 5654/75 y el artículo 62º de la Ley N° 7060 y jurisprudencia relacionada infra; y

Que el artículo 107º del Reglamento General de Policía dispone que la licencia ordinaria es imprescindible, acumulable e irrenunciable, éste último carácter significa que debe hacerse uso de ellas; y

Que la doctrina laboralista manifiesta que la regla que rige el asunto controvertido es que la licencia por vacaciones no es compensable en dinero y que su finalidad es de carácter protectorio del trabajador, no debiendo constituirse en una nueva fuente de ingresos para el mismo, de allí es que de no gozarías se pierde el derecho a las mismas; y

Que la verdad jurídica objetiva es una meta que exige (en supuestos particulares) atender a excepciones para el reconocimiento en explícitos casos cuando se cumplan con determinados requisitos; Superior Tribunal de Justicia de Entre Ríos in re: "Sabatini, Justo José c/ Provincia de Entre Ríos, Acción Contencioso Administrativa s/ Pago de licencias no gozadas", de fecha 5 de febrero de 1997, se sentó el criterio que no corresponde el pago de licencias pendientes de uso salvo que: 1) el agente haya solicitado y le hayan sido negadas, 2) las haya solicitado estando en actividad y 3) haya cesado en sus funciones en ese mismo lapso, siendo imposible su goce efectivo; y

Que de acuerdo a lo informado por la Dirección de Personal de la Policía de la Provincia, a fojas 07, conforme surge de su legajo personal y teniendo en cuenta la fecha del cese de funciones, al causante le quedaron pendientes de uso dos (2) días hábiles de licencia anual ordinaria del año 2016, y no obra constancia que haya solicitado hacer uso de las licencias correspondientes a los años 2017 y 2018; y

Que conforme lo expuesto, la Dirección General de Asuntos Jurídicos del Ministerio de Gobierno y Justicia, entiende que en cuanto a la licencia ordinaria del año 2017, le asistiría derecho de cobro por ser las del año inmediato anterior al cese de funciones, como así también le correspondería el cobro de los días proporcionales que le hubiera correspondido gozar por el año 2018, ya que el cese de funciones fue dispuesto a partir del 30 de julio de ese año, por lo que es evidente que han sido de goce imposible; y

Que por ello, el citado organismo aconseja hacer lugar en forma parcial al presente recurso de apelación jerárquica interpuesto por el Comisario Inspector ® Giles, reconociendo las licencias ordinarias no gozadas mencionadas ut supra;

Por ello;

El Gobernador de la Provincia

D E C R E T A :

Art. 1º - Hácese lugar parcialmente al recurso de apelación jerárquica por el Comisario Inspector ® de la Policía de la Provincia de Entre Ríos, Sr. José Luis Giles M.I. N° 17.847.403, contra las Resoluciones D.P. Nº 1876/18 y D.P. N° 2311/18, conforme los motivos expuestos en los considerandos precedentes.

Art. 2º - Reconócese el pago de las licencias no gozadas por el Comisario Inspector ® de la Policía de la Provincia de Entre Ríos, Sr. José Luis Giles M.I. N° 17.8470403, correspondiente al año 2017y 2018 -proporcional-, conforme los motivos expuestos en los considerandos precedentes.

Art. 3º - El presente decreto será refrendado por la señora Ministra Secretaria de Estado de Gobierno y Justicia.

Art. 4º - Comuníquese, publíquese. Con copia del presente, pasen las actuaciones a la Jefatura de Policía de la Provincia y oportunamente archívense.

**GUSTAVO E. BORDET**
**Rosario M. Romero**

— — —

DECRETO Nº 3057 MGJ

**RECHAZANDO RECURSO**

Paraná, 4 de octubre de 2019

VISTO:

El recurso previsto en los términos del artículo 99° de la Ley N° 5654/75, contra la Resolución D.P. Nº 2445/17, que dispone el orden de mérito para el ascenso ordinario del personal policial y el recurso de apelación jerárquica contra el Decreto N° 414/18 M.G.yJ, interpuestos por la Subcomisario de la Policía de Entre Ríos señora Débora Rocío Fitipaldi, L.P. N° 24.442, M.I. N° 25.861.986; y

CONSIDERANDO:

Que el recurso contra la Resolución D.P. N° 2445/17 fue presentado en fecha 04 de enero de 2018, según cargo de fojas 01 y, habiendo sido notificado el acto atacado en fecha 02 de enero de 2018, conforme surge de la constancia de notificación personal obrante a fojas 04, cabe concluir que el mismo fue interpuesto dentro del plazo de cuarenta y ocho (48) horas previsto por el artículo 99° de la Ley Nº 5654/75; y

Que el recurso contra el Decreto N° 414/18 MGyJ fue presentado en tiempo y forma, ya que el decreto impugnado es de fecha 16 de marzo de 2018 y el recurso ha sido interpuesto el día 23 de marzo de 2018, conforme surge de fojas 19 en conformidad con el artículo Nº 55° y 57° de la Ley Nº 7060; y

Que obra intervención de competencia de la División Asesoría Letrada de la Jefatura de Policía de la Provincia, a través de Dictámenes Nº 028/18 y 386/18 (cfr. fojas 16 y 37 respectivamente), en los cuales se efectúa el análisis formal de los recursos interpuestos; y

Que por su parte la Dirección General de Asuntos Jurídicos del Ministerio de Gobierno y Justicia se expide a fojas 40/41 y 44, mediante Dictámenes N° 568/18 y s/n respectivamente, señalando que correspondería el rechazo de los mismos: y

Que por su parte la Fiscalía de Estado de la Provincia de Entre Ríos efectuó e análisis de fondo de ambas instancias recursivas, mediante Dictamen N° 0475/18, advirtiendo que la Subcomisario Fitipaldi se agravia respecto de los actos impugnado por cuanto considera que la ubicación que se le reconociera es injusta y sumamente perjudicial para su carrera; y

Que advierte asimismo que otros funcionarios en igualdad de condiciones se encuentran en mejor ubicación, de lo que surge que la junta no consideró lo antecedentes correspondientes; y

Que destaca que la nota de la junta no consideró su situación de revista, cargo que desempeña y responsabilidades que ejerce, insistiendo en que debería reconocerse el mismo puntaje que al Subcomisario Vera con quien se encuentra en igualdad de condiciones; y

Que previo a todo corresponde establecer algunas pautas generales respecto de la revisión de los actos dictados por la autoridad competente en materia de procedimientos de promoción o ascenso de personal, como ocurre en el presente; y

Que tal como la Fiscalía de Estado ha expuesto en numerosas ocasiones, el control de legalidad es restrictivo respecto de peticiones o recursos impetrados a efectos de cuestionar decisiones en materia de ascensos de la fuerza policial, porque si bien en el procedimiento selectivo se suceden etapas densamente regladas y por ende objetivables (régimen de inhabilidades para el ascenso, cómputo de la antigüedad, entre otros) existen otras en las que mediante la actividad de órganos técnicos (Juntas de Calificaciones) se procede a evaluar y calificar con cierto grado de ponderación subjetiva el mérito para el ascenso, analizando variables que no resultan tan fácilmente objetivables o tabuladas, actividad que luego se materializa en dictámenes sobre los cuales se procede a la confección del orden de mérito y posteriormente ascenso. Este último, en definitiva, depende de toda una serie de circunstancias que hacen a lo que la propia Ley N° 5654/75, ha receptado como "buen desempeño en el grado superior"; y

Que del mismo modo, los ascensos de los agentes pertenecientes a cuerpos especiales (profesionales o técnicos) en los que también, además de la evaluación de la Junta de Calificaciones y el posterior orden de mérito confeccionado, la concreción del ascenso en definitiva depende del número final de las vacantes que aconsejan las juntas de calificaciones, el que está condicionado a las vicisitudes del servicio, la situación de revista del personal (vrg. la cantidad de agentes en condiciones de ascender al retiro), la asignación presupuestaria, entre otras y como surge del artículo 37° Decreto Nº 5778/06, no está predeterminado un número fijo de vacantes año a año, sino que lo que la ley prevé es una proporción que debe respetarse en cada caso; y

Que en cuanto la actividad de evaluación en sí de los aspirantes en cuanto a variables cuya apreciación es subjetiva, propios de órganos con discrecionalidad técnica como las Juntas de Calificaciones, por lo cual se tiene dicho que el procedimiento de promociones policiales es complejo y combina etapas regladas con otras de valoración discrecional con lo cual se bien es posible efectuar un control, el mismo será amplio en la medida en que se trate de lo que se denomina porciones eminentemente regladas del acto (competencia de la autoridad para promover al personal, legalidad del procedimiento, respeto al debido proceso adjetivo, etc.) Por otra parte, si bien el resto no está exento de todo control, la

posibilidad de revocar el acto impugnado solo procederá en la medida en que se verifiquen vicios graves y manifiestos de irrazonabilidad o arbitrariedad debidamente acreditados, pero en principio no corresponde sustituir el núcleo de la decisión administrativa; y

Que es en dicho marco normativo, que el Poder Ejecutivo ejerce la facultad de promocionar a los oficiales superiores; y en consecuencia la situación jurídica subjetiva que caracteriza a los funcionarios en condiciones de ascender no es la del derecho subjetivo -o adquirido- a obtener un determinado puntaje, ni a lograr el ascenso, sino que se trata de un interés legítimo, generalmente denominado derecho en expectativa, cuyo contenido está referido a que se respete la legalidad del procedimiento y no se efectúen discriminaciones arbitrarias; y

Que la recurrente genera su exposición en una interpretación genérica respecto a la evaluación de otros aspirantes efectuada por la Junta, sin señalar especifica o concretamente como se configura el obrar arbitrario que opone a la administración, lo cual es una carga propia del particular quien debe identificar el vicio concreto que alega; y

Que no surgen de las actuaciones elementos de convicción suficientes que permitan sostener que la calificación otorgada al recurrente es manifiestamente irrazonable o arbitraria, o que se lo ha discriminado ilegítimamente; y

Que en efecto y como se viene de explicitar y conforme el criterio en la materia, los dictámenes de las Juntas de Calificaciones son juicios técnicos emitidos por órganos con competencia específica en determinada materia, que se basan en un conocimiento o experiencia en un área que no es estrictamente jurídica y a cuyas conclusiones corresponde estar salvo excepciones; y

Que la Junta de Calificaciones de la Policía de la Provincia como órgano técnico, realiza previamente una valoración concreta del desempeño de cada uno de los postulantes, lo que requiere de un análisis de la labor realizada por el agente en un determinado periodo teniendo en cuenta las cualidades para ocupar un cargo jerárquico superior, de acuerdo a la normativa aplicable al régimen de promociones y ascensos de la Institución Policial; y

Que no se advierte vicio de ilegalidad o arbitrariedad manifiesta, en tanto, los actos administrativos impugnados se encuentran suficientemente motivados, por lo que corresponde rechazar los recursos interpuestos por la Subcomisario Débora Rocio Fitipaldi;

Por ello;

El Gobernador de la Provincia
D E C R E T A :

Art. 1º - Recházase el recurso previsto en los términos del artículo 99° de la Ley Nº 5654/75, contra la Resolución D.P. N° 2445/17 que dispone el orden de mérito para e ascenso ordinario, interpuesto por la Subcomisario de la Policía de Entre Ríos Débora Rocío Fitipaldi L.P. Nº 24.442, M.I. N° 25.861.986, conforme los motivos expuestos en los considerandos precedentes.

Art. 2º - Recházase el recurso de revocatoria contra el Decreto N° 414/18 M.G.yJ interpuesto por la Subcomisario de la Policía de Entre Ríos Débora Rocío Fitipaldi L.P. Nº 24.442, M.I. N° 25.861.986, conforme los motivos expuestos en los considerandos precedentes.

Art. 3º – El presente decreto será refrendado por la señora Ministra Secretaria de Estado de Gobierno y Justicia.

Art. 4º - Comuníquese, publíquese. Con copia del presente pasen las actuaciones a la Jefatura de Policía de la Provincia y oportunamente archívese.

**GUSTAVO E. BORDET**
**Rosario M. Romero**

— — —

DECRETO Nº 3058 MGJ

**RECHAZANDO RECURSO**
Paraná, 4 de octubre de 2019

VISTO:

El recurso de apelación jerárquica contra la Resolución D.P. N° 1182/17 que rechazó la solicitud de pago de licencias anuales ordinarias no gozadas, interpuesto por el Oficial Principal de Policía ® Juan Carlos Ramón Cesario, M.I. N° 18.521.657; y

CONSIDERANDO:

Que en fecha 19 de junio de 2017 se notificó al recurrente del contenido de la Resolución D.P. Nº 1182/17 (obrante a fojas 30) y el recurso de apelación jerárquica contra dicho acto fue articulado el dia 05 de julio de 2017 (obrante a fojas 36 vta.), por lo que el mismo debe tenerse por interpuesto en tiempo y forma según las disposiciones de la Ley Nº 7060 (artículo 62°); y

Que se inician las presentes actuaciones con la presentación articulado por el señor Cesario en fecha 17 de abril de 2017, solicitando pronto despacho en el otorgamiento de las licencias adeudadas, solicitadas por nota de fecha 27 de junio de 2012 (las licencias del año 2009 -segunda fracción- a 2011) y por nota de fecha 7 de febrero de 2013 (las licencias del año 2009- segunda fracción- a 2012), cuyas copias obran a fojas 02 y 03; y

Que a fojas 15, la División Administración del Personal de la Policía informa que no obran constancias en el legajo personal como tampoco en el sistema de expedientes de las notas adjuntadas a fojas 02 y 03. Informa además que la última licencia anual ordinaria registrada en su legajo es la correspondiente al año 2009 (primera fracción) por un lapso de quince (15) días hábiles y que mediante Junta Médica Superior N° 471/13, en fecha 11 de marzo de 2019 fue considerado como inepto total y permanente para la función policial; y

Que por medio de Decreto Nº 245/17 M.G.y J. se dispuso el pase a retiro obligatorio con goce de haberes del Oficial Principal Cesario y por Resolución D.P. Nº 785/11 se dispuso su cese de funciones a partir del 30 de abril de 2017; y

Que a través de la resolución recurrida, D.P. Nº 1182/17, se rechazó la solicitud de pago de licencias correspondientes a los años 2009 (segunda fracción) 2010, 2011 y 2012 en consecuencia el causante interpuso el recurso de apelación jerárquica en análisis; y

Que a fojas 58/60 y vta. obra intervención de la Dirección de Asuntos Jurídicos del Ministerio de Gobierno y Justicia, a través de Dictamen Nº 772/17, en el cual se efectúa el análisis formal y material del recurso interpuesto, requiriendo una serie de medidas de carácter previo; y

Que en virtud de ello, a fojas 72, la División Administración del Personal de la Jefatura de Policía elabora informe de competencia en el cual señala respecto de la licencia año 2009, que la misma fue concedida en fecha 20 de abril de 2012, por el término de treinta (30) días. Que en fecha 15 de mayo de 2012, fue suspendida, restando quince (15) días y por último otorgada en fecha 28 de junio de 2012, la segunda fracción, por los quince (15) días restantes; y

Que a fs. 76/77 y vta., nuevamente interviene la Dirección de Asuntos Jurídicos del Ministerio de Gobierno y Justicia, a través de Dictamen N° 991/17, considerando finalmente que corresponde hacer lugar a lo solicitado, procediendo al pago de las licencias pendientes de goce efectivo correspondiente a los años 2010 a 2016, conforme el fallo dictado en la causa “Moschen, José Alejandro c/ Estado Provincia Contencioso Administrativo”;

Que a fs. 79/83 y vta., obra intervención de la Fiscalía de Estado de la Provincia mediante dictamen técnico legal Nº 0527/17, en el cual señala, en primer lugar que la regla o principio en materia de licencia por vacaciones es que no son compensables en dinero, no sólo porque su finalidad es la del necesario descanso y esparcimiento del trabajador sino porque además ello podría implicar una nueva fuente de ingresos que incitaría a no gozar de aquellas, desvirtuando de este modo los fines que la inspiran y justifican; y

Que dicha regla jurídica es la que había aplicado el Superior Tribunal de Justicia en sus sentencias en épocas que ejercía su competencia en instancia originaria y exclusiva en forma invariable: “La institución de la licencia anual ordinaria o vacaciones remuneradas responde a razones de tipo biológico y social, atendiendo a la necesidad de una reparación completa de los desgastes psicosomáticos sufridos por el cuerpo humano y de un mejor y más pleno aprovechamiento del ocio para la recreación espiritual, que impone para el trabador y su familia tomarse un tiempo libre de descanso remunerado prolongado al finalizar cada año de trabajo” (STJER “Sabatini Justo José c/ Provincia de Entre Ríos- Acción Contencioso Administrativa s/ Pago correspondientes a las Licencias no gozadas” de fecha 5.11.87; Di Bello, Rubén Horacio c/ Pcia. de Entre Ríos -Acción Contencioso Administrativa, 25/III/87; Escobar; Jacinto José c/ Provincia de Entre Ríos - Demanda Contencioso Administrativa, 11/XI/87); y

Que en este orden, la jurisprudencia construida en los pronunciamientos del Superior Tribunal de Justicia ya apuntados, ha sostenido que la licencia en el ámbito de las diversas relaciones de empleado público, en principio, no son compensables en dinero y sólo lo son en la limitada casuística en que así lo ha considerado por las especiales razones que autorizan la excepción a la regla; y

Que sentado ello, en el derecho positivo aplicable al caso -Ley N° 5654/75-, el uso de la licencia se encuentra listado dentro de los derecho esenciales de los numerarios policiales, en el artículo 14° inciso k): que por su parte el Art. 100° da cuenta de la imprescindible autorización de la licencia del personal policial, dada la índole de su servicio, al decir “Licencia es la autorización formal concedida por un superior competente ... ”; y

Que surge así que, en la institución policial (que tiene a cargo los servicios básicos destinados a permitir y facilitar la convivencia comunitaria), quien conduce es quien organiza la prestación del servicio y en consecuencia, quien concede las licencias de su personal, ello a fin de mantener incólume o lo menos afectada o resentida posible la prestación de un servicio básico por obra de la ausencia de las personas que lo prestan; y

Que por su parte, la Resolución D.P. N° 563/97 reglamentó el derecho al goce y restringió la posibilidad de acumular las licencias ordinarias del persona, pues, los beneficiarios de la misma postergaban su uso indefinidamente, y ello desvirtuaba su fin que constituye el descanso psicofísico y el fortalecimiento de la salud física y moral del funcionario y empleado, resaltando que dicha finalidad debe ser tenida como de orden público, ya que tiende a preservar la salud integral de las personas que trabajan; y

Que en tal sentido, la resolución de mención determina que todo funcionario sin distinción de jerarquía ni cargo deberá hacer uso de las licencias ordinarias atrasadas y considera “licencia ordinaria

atrasada a toda aquella que no sea la correspondiente al último año de servicio prestado"; y

Que por otra parte, cabe señalar que la Excma. Cámara en lo Contencioso Administrativo Nº 1 ha tenido oportunidad de pronunciarse en relación a la Resolución D.P N° 563/97 y a la Circular General DAG Nº 11 -disposiciones referencia das en el acto que se atacan-destacando que: "tanto la naturaleza jurídica de la licencia por vacaciones como las finalidades que animan su reconocimiento a los trabajadores han sido razonablemente reguladas por la demandada a través de las disposiciones que impugna el actor y que se encuentran dirigidas a que las mismas se gocen efectivamente y no que sean objeto de intercambio sea en dinero o de la forma que fuere desvirtuando su objetivo. Esta afirmación parte del análisis de los fundamentos (causa) y disposiciones (objeto) tanto de la Resolución DP N" 563/1997 como de la Circular General N° 11/2000 que fueron agregadas a la causa y que denotan el propósito de organizar y propender al efectivo goce del descanso anual de los policías y justamente, prohibir que ello se traduzca en otro beneficio distinto al que anima la finalidad o razón de ser de las vacaciones" (in re "Oliver Roberto Rubén c/ Estado Provincial s/ Contencioso Administrativo, sentencia de fecha 15.12.17)"; y

Que señalado el marco legal y la interpretación que de ello han hecho nuestros tribunales, corresponde seguidamente analizar los agravios esgrimidos por el Oficial Principal ® Cesario contra la Resolución D.P. Nº 1182/17; y

Que en efecto, el recurrente sostiene que: a partir de la notificación del acto administrativo que dispuso el cese, es titular de un derecho subjetivo consistente en gozar las vacaciones no otorgadas y por resultar de cumplimiento imposible, corresponde su compensación económica: que la Resolución D.P. N° 563/97, le es inoponible y las licencias le fueron sistemáticamente denegadas por razones de servicio: que la Resolución D.P. N° 1182/17, en cuanto tiene por objeto denegar la solicitud de pago de los años 2009, (segunda fracción) y 2010 a 2016, es contraria a derecho atento a que la superioridad ya había rechazado por razones de servicio. Destaca por último que está demostrado con las notas que acompaña a fojas 38, 39, 40 y 41, que las vacaciones debidas fueron solicitadas en tiempo y forma al empleador; y

Que expresados de este modo los agravios que fundamentan el recurso traído a consideración, corresponde analizar el particular considerando separadamente las licencias correspondientes a los distintos períodos reclamados; y

Que así, en relación al pedido de pago de las licencias correspondientes al año 2009, cabe tener especial consideración a lo informado por la División administración del personal a fojas 72, donde señala: "En lo que respecta a la licencia 2009 y acorde al informe obrante a fojas 15, por ésta dirección, estando en causante en actividad se procedió a actualizar el legajo personal con el legajo duplicado del mismo, quedando dilucidado que en fecha 20 de abril de 2012, le fue concedida la licencia anual ordinaria año 2009 por treinta (30) días, que el 15 de mayo de 2012 fue suspendida, restando quince (15) días y por último otorgada en fecha 28 de junio de 2012, la segunda fracción, por los quince (15) días restantes"; y

Que surge incontrastable de dicho informe y de la copia certificada del legajo personal del recurrente agregado a fojas 64 que dichas licencias fueron gozadas por el recurrente estando en actividad, ergo, el pago de la licencia correspondiente al año 2009 (segunda fracción) resulta absolutamente improcedente; y

Que con respecto a las licencias no gozadas correspondientes a los años 2010 a 2012, corresponde realizar las siguientes consideraciones; y

Que en primer lugar, y contrariamente a lo alegado por el recurrente, puede apreciarse de las constancias obrantes en el expediente, que el no goce de las licencias no fue por razones de servicio, sino porque no las solicitó a su tiempo y en la forma que estatuyen las disposiciones referenciadas y, por tanto, no pueden tenerse por denegadas por razones de servicio ya que la autoridad policial no tuvo oportunidad de expedirse al respecto; y

Que queda acreditado que las licencias no fueron solicitadas en la medida en que se fueron devengando, sino simultáneamente, todas las licencias acumuladas y sin acreditar motivo (razones de servicio), que justifique las ausencias de uso y goce en el tiempo oportuno, de cada una de ellas; y

Que surge entonces que las licencias no fueron solicitadas a medida que se fueron generando, consecuentemente, no ha sido por imposición forzada de la Administración por razones de servicio que no pudiera gozar de las mismas en los períodos correspondientes; y

Que dicho ello, no puede dejar de señalarse que pesa sobre el agente la carga de solicitar año a año el goce de la licencia ordinaria mediante Formulario Nº 115, por lo que la solicitud de licencias que acompaña el recurrente a fojas 02/03, es improcedente por no haber cumplido las formalidades reglamentarias ya mencionadas y consecuentemente con ello, extemporánea; y

Que en este sentido cabe traer a colación el criterio expuesto por la Excma. Cámara en lo Contencioso Administrativo Nº 1 en la causa "Grandolio Luis Oscar c/ Estado Provincial s/ Contencioso Administrativo" Sentencia de fecha 13.12.2016 y, más recientemente en la causa "Oliver Roberto Rubén c/ Estado Provincial s/ Contencioso Administrativo", sentencia de fecha 15.12.2017, donde c1aramenfe se expresó: "tanto la exigencia prevista en el artículo 100° del R.G.P. (solicitud del beneficio sometida a concesión posterior por lo autoridad) como lo indicado por el Director de Personal a fojas 42) ... las licencias ordinarias se otorgan una a una, es decir una vez finalizada la concedida, y solicitada otra, se procede a valorar la concesión o no de la siguiente ... "; se compadecen con una programación razonable para el uso del derecho al descanso que permita analizar si otorgando la licencia pedida se reciente o no el servicio que sostiene diariamente una tropa compuesto por varios miles de hombres ..."; y

Que aún más, de lo informado a fs. 23, surge que los actos que consolidaron la situación de revista del recurrente se encuentran firmes y consentidos, lo que no quiere significar que en todos los casos exista esa carga de impugnar, sino que los tribunales han entendido que la impugnación del acto que fija el cese (no así la del retiro cuando es obligatorio) constituye el único aviso que, en el marco del deber de actuar con buena fe, obtiene el empleador de que el agente tiene licencia pendiente de uso; y

Que cabe poner de manifiesto que la acreditación de la denegatorio expresa de la autoridad competente refiere a la necesidad de probar que en el caso concreto "la actividad unilateral de la administración impidió al actor gozar de las licencias a que tenía derecho, mientras ejerció su actividad" (conf. criterio expuesto por el STJ in re "Garioni Luis Aproniano c/ Estado Provincial s/ DCA", fallo del 19.9.2012); y

Que en este orden, y retomando lo expuesto al comenzar la presente opinión destaco que las excepciones que han justificado el reconocimiento dinerario para el agente policial que no ha podido gozar de las licencias pese a su pedido y ante el rechazo expreso fundado en "razones de servicio" se limitan con interpretación restrictiva) a la imposibilidad de su goce por hecho o acto imputable exclusivamente a la administración pública; y

Que en tales términos la presencia de dicho presupuesto es lo que ha habilitado a nuestros Tribunales, excepcionalmente a admitir la procedencia de la compensación reclamada, situación que evidentemente no se presenta en el particular; y

Que por último y con relación a las licencias correspondientes a los años 2013 a 2016, destaco que, debe añadirse una razón más que hace inviable la compensación dinerario pretendida y consiste en que el recurrente, en fecha 03 de marzo de 2013, fue declarado "Inepto Total y Permanente" para el servicio policial activo considerado por la Junta Médica Superior N° 471/13) es decir, la finalidad profiláctica de la licencia anual ordinaria ha desaparecido con tal declaración (conforme constancias de fojas 64 a 72); y

Que así, sobre el reclamo referente a períodos no laborados por encontrarse en unos de licencia por enfermedad de largo tratamiento, asimilable a la situación del impugnante a partir de que fue declarado "inepto total y permanente", la Fiscalía de Estado de la Provincia tiene dicho que "no corresponde otorgarle licencia toda vez que, y atendiendo a la naturaleza jurídica de la licencia anual, el mismo no desarrollo ningún tipo de tareas que merezcan descanso alguno" y esto por cuanto "el descanso profiláctico no hubiere tenido ni sentido ni objeto, no hubiere evitado ninguna enfermedad ni hubiere significado descanso alguno para el recurrente"; y

Que por todos los motivos expuestos, corresponde el rechazo del recurso de apelación jerárquica interpuesto Oficial Principal de Policía ® Juan Carlos Ramón Cesario, contra la Resolución D.P. Nº 1182/17;

Por ello;

El Gobernador de la Provincia
D E C R E T A :

Art. 1º - Rechácese el recurso de apelación jerárquica contra la Resolución D.P. Nº 1182/17, interpuesto por el Oficial Principal de Policía ® Juan Carlos Ramón Cesario, M.I. N° 18.521.657, conforme los motivos expresados en los considerandos precedentes.

Art. 2º - El presente decreto será refrendado por la señora Ministra Secretaria de Estado de Gobierno y Justicia.

Art. 3º - Comuníquese, publíquese. Con copia actuaciones a la Jefatura de Policía de la Provincia y oportunamente archívense.

**GUSTAVO E. BORDET**
**Rosario M. Romero**

— — —

DECRETO Nº 3059 MGJ

**HACIENDO LUGAR A RECURSO**

Paraná, 4 de octubre de 2019

VISTO:

El recurso de apelación jerárquica interpuesto por la Sargento Ayudante ® de la Policía de la Provincia de Entre Ríos Sra. Nélida Beatriz Romero M.I. N° 17.476.839, contra la Resolución D.P. Nº 1632/18, que rechazó su solicitud de pago de la licencia pendiente de uso correspondiente al año 2017; y

CONSIDERANDO:

Que la recurrente fue notificada de la resolución recurrida en fecha 13 de julio de 2018, y el recurso de apelación en análisis lo presentó el día 27 de julio de 2018, en tiempo y forma de acuerdo a lo previsto por los artículos 60° y siguientes de la Ley Nº 7060; y

Que por medio de Decreto N° 4293/17 MGyJ se dispuso el pase a retire voluntario con goce de haberes de la Sargento Ayudante de Policía Romero, en fecha 29 de enero de 2018, por Resolución D.P. Nº 414/18 el Sr. Jefe de Policía de Entre Ríos decretó el cese de funciones con goce de haberes de Romero a partir del 28 de febrero de 2018, actos administrativos que se encuentran debidamente notificados; y

Que en fecha 27 de febrero de 2018 la recurrente presentó la solicitud de goce de la licencia anual ordinaria del año 2017 por treinta (30) días, las cuales fueron concedidas en 28 de febrero de 2018, pero no gozadas por que el mismo día en que fueron concedidas, la recurrente cesó en funciones; y

Que el 06 de junio de 2018, la Sargento Ayudante ® Nélida Beatriz Romero requirió el pago de la licencia correspondiente al año 2017 por el término de treinta (30) días hábiles. Manifestó que en fecha 27 de febrero de 2018, solicitó el uso de dichas licencias, a lo cual el Sr. Jefe de División Secretaría General y Personal de la Policía de Entre Ríos, aconsejó acceder a lo solicitado; y

Que a fs. 13, el Sr. Jefe de la División Administración de Personal de la Policía de la Provincia de Entre Ríos informó que "... la última licencia anual ordinaria que registre en su legajo personal en fecha 15 de junio de 2017, corresponde al año 2016 por el término de treinta (30) días, la misma restando once (11) días fue suspendida por Junta Médica Superior N° 1496/17 -Inepto Total y Temporario-, posteriormente en fecha 02 de febrero de 2018 es considerada Apta Parcial y Temporario mediante Junta Médica Superior Nº 320/08, retomando dicha licencia y finalizando en fecha 26 de febrero de 2018; y

Que a fs. 35/36 se adjunta la Resolución D.P. N° 1362/18, de fecha 23 de junio de 2018, por la cual se rechazó la solicitud de pago de licencia correspondiente al año 2017 -por el término de treinta días hábiles-, efectuada por la Sargento Ayudante Romero; y

Que en tiempo y forma, la Sra. Romero, con patrocinio letrado de la Dra Solioz, interpuso recurso de apelación jerárquica contra la Resolución D.P. N° 1362/12 y;

Que a fs. 55/57 la Dirección General de Asuntos Jurídicos del Ministerio de Gobierno y Justicia aconsejó hacer lugar al pago de licencias correspondientes al año 2017, con fundamento en que habiendo sido concedidas las mismas no pudieron se gozadas por la agente dado que el Estado unilateralmente dispuso el cese de la agente, encontrándose pendiente el goce de las licencias correspondientes al año 2017, quedando demostrado que a la Sra. Romero no le quedó otra alternativa que solicitar la compensación dineraria; y

Que a fs. 64/67 la Fiscalía de Estado de la Provincia emite dictamen de competencia en el cual señala la regla o principio en materia de licencia la cual advierte que no son compensables en dinero, no sólo porque su finalidad es la de necesario descanso y esparcimiento del trabajador sino porque además de ello podría implicar una nueva fuente de ingresos que incitaría a no gozar de aquellas desvirtuando de este modo los fines que la inspiran y justifican; y

Que dicha regla jurídica es la que había aplicado el Superior Tribunal de Justicia, en sus sentencias en épocas que ejercía su competencia en instancia originaria exclusiva en forma invariable: "La institución de la licencia anual ordinaria o vacaciones remuneradas responde a razones de tipo biológico y social, atendiendo, la necesidad de una reparación completa de los desgastes psicosomáticos sufrido por el cuerpo humano y de un mejor y más pleno aprovechamiento del ocio para la recreación espiritual, que impone para el trabajador y su familia tomarse un tiempo libre de descanso remunerado prolongado al finalizar cada año de trabajo" (STJE "Sabatini, Justo José c/ Provincia de Entre Ríos- Acción Contencioso Administrativa s/ Pago correspondientes a las licencias no gozadas" de fecha 5.11.87; Di Bello, Rubén Horacio c/ Pcia. de Entre Ríos -Acción Contencioso Administrativa, 25.111.87; Escobaf Jacinto José c/ Provincia de Entre Ríos - Demanda Contencioso Administrativo 11/XI/87); y

Que en este orden la jurisprudencia construida en los pronunciamientos de Superior Tribunal de Justicia ya apuntados, ha sostenido que la licencia en el ámbito de los diversas relaciones de empleado público en principio no son compensables en dinero y sólo lo son en la limitada casuística en que así lo ha considerado por le especiales razones que autorizan la excepción a la regla; y

Que sentado ello, en el derecho positivo aplicable al caso -Ley N° 5654/75, el uso de la licencia se encuentra listado dentro de los derecho esenciales de los numerarios policiales, en el artículo 14° inciso k); que por su parte el Art. 100° de la citada norma da cuenta de la imprescindible autorización de la licencia del personal policial dada la índole de su servicio, al decir "Licencia es la autorización formal concedida por un superior competente..."; y

Que en la institución policial -que tiene a cargo los servicios básicos destinados a permitir y facilitar la convivencia comunitaria-, quien conduce es quien organiza la prestación del servicio y en consecuencia, quien concede las licencias de su personal, ello a fin de mantener incólume a lo menos afectada o resentida posible la prestación de un servicio básico por obra de la ausencia de las personas que lo prestan; y

Que por su parte, la Resolución DP Nº 563/97, reglamentó el derecho al goce y restringió la posibilidad de acumular las licencias ordinarias del persona, pues, los beneficiarios de la misma postergaban su uso indefinidamente, y ello desvirtuaba su fin que constituye el descanso psicofísico y el fortalecimiento de la salud física y moral del funcionario y empleado, resaltando que dicha finalidad debe ser tenida como de orden público, ya que tiende a preservar la salud integral de las personas que trabajan; y

Que en tal sentido, la resolución de mención determina que todo funcionario sin distinción de jerarquía ni cargo deberá hacer uso de las licencias ordinarias atrasadas y considera "licencia ordinaria atrasada a toda aquella que no sea la correspondiente al último año de servicio prestado"; y

Que por otra parte, cabe señalar que la Excma. Cámara en lo Contencioso Administrativo N° 1, ha tenido oportunidad de pronunciarse en relación a la Resolución D.P N° 563/97 y a la Circular General DAG Nº 11 -disposiciones referencia das en el acto que se atacan- destacando que: "tanto la naturaleza jurídica de la licencia por vacaciones como las finalidades que animan su reconocimiento a los trabajadores han sido razonablemente reguladas por la demandada a través de las disposiciones que impugna el actor y que se encuentran dirigidas a que las mismas se gocen efectivamente y no que sean objeto de intercambio sea en dinero o de la forma que fuere desvirtuando su objetivo. Esta afirmación parte del análisis de los fundamentos (causa) y disposiciones (objeto) tanto de la Resolución DP N° 563/1997, como de la Circular General Nº 11/2000, que fueron agregadas a la causa y que denotan el propósito de organizar y propender al efectivo goce del descanso anual de los policías y, justamente, prohibir que ello se traduzca en otro beneficio distinto al que anima la finalidad a razón de ser de las vacaciones" (in re "Oliver Roberto Rubén c/ Estado Provincial s/ Contencioso Administrativo, sentencia de fecha 15.12.17)"; y

Que señalado el marco legal y la interpretación que de ello han hecho nuestros tribunales, corresponde seguidamente analizar los agravios esgrimidos por la Sargento Ayudante ® Romero contra la Resolución D.P. Nº 1362/18; y

Que en efecto, la recurrente sostiene que la Resolución D.P. N° 563/97, le es inoponible y que las licencias le fueron sistemáticamente denegadas por razones de servicio, por acto administrativo dictado por autoridad competente; acto que quedó firme y nunca fue revocado; y

Que advierte que conforme la jurisprudencia "Sabattini, Justo José ... " y "Moschen José ... ", su caso encuadra en las excepciones del no pago de vacaciones anuales por su uso obligatorio, manifiesta que quedó demostrado en el expediente que se solicitó el goce de las vacaciones en forma oportuna y que lo que le correspondía era permitirle gozar de las licencias y al concluir las mismas disponer el pase de retiro; y

Que expresados de este modo los agravios que fundamentan el recurso traído a consideración, corresponde ingresar a analizar el pedido de pago de la licencia correspondiente al año 2017, para ello cabe tener especial consideración a la solicitud de licencia adjuntada a fs. 09, de la cual surge que la Sra. Romero, en fecha 27 de febrero de 2018, estando en actividad, solicitó la licencia anual ordinaria del año 20147 por treinta días -30-, a lo cual el Jefe de División de la Secretaría General y Personal de la Policía de Entre Ríos aconsejó conceder las mismas luego de certificar que la solicitante no gozó de las mismas; y

Que en fecha 28 de febrero de 2018, la Comisario Inspector Sub Jefa de le Departamental Paraná, le concedió a la Sra. Romero la licencia peticionada por le hoy recurrente; y

Que si bien la licencia anual ordinaria del año 2017, le fue concedida a la Sra Romero, la misma se vio imposibilitada de gozarlas dado que el mismo día en que se le otorgó la licencia la recurrente cesó en sus funciones por disposición de le Resolución D.P. Nº 414/18; y

Que surge entonces que la licencia correspondiente al año 2017, fue solicitada por la recurrente y concedida estando en actividad, pero al disponerse el cese previo al goce de la misma, le quedaron pendiente de uso; y

Que por ello, atento que fue por una causa no imputable a la voluntad de le recurrente -ruptura del vinculo laboral dispuesta por el Estado empleador previo a goce de la licencia que le habían sido legítimamente otorgadas a su favor- no puede aquel extraer un beneficio de tal circunstancia correspondiendo reconocer el pago de la misma; y

Que conforme todos los argumentos expuestos, corresponde hacer lugar al recurso de apelación jerárquica interpuesto por ella Sargento Ayudante ® de Policía Nélida Beatriz Romero contra la Resolución D.P. Nº 1362/18 y, en consecuencia, reconocer el pago de la licencia correspondiente al año 2017 -30 días hábiles-;

Por ello;

El Gobernador de la Provincia
D E C R E T A :

Art. 1º - Hágase lugar al recurso de apelación jerárquica interpuesto por le Sargento Ayudante ® de la Policía de la Provincia de Entre Ríos Sra. Nélida Beatriz Romero, M.I. Nº 17.476.839, contra la Resolución D.P. N° 1362/18.

Art. 2º - Reconózcase el pago de la compensación pecuniaria de la licencia anual ordinaria año 2017 a la Sargento Ayudante ® de la Policía de la Provincia de Entre Ríos Sra. Nélida Beatriz Romero, M.I. N° 17.476.839, conforme lo expuesto en los considerandos de la presente norma.

Art. 2º - El presente decreto será refrendado por la señora Ministra Secretaria de Estado de Gobierno y Justicia.

Art. 3º - Comuníquese, publíquese. Con copia del presente pasen las actuaciones a la Jefatura de Policía de la Provincia y oportunamente archívese.

**GUSTAVO E. BORDET**
**Rosario M. Romero**

## SUCESORIOS

### PARANA

El Sr. Juez Juan Carlos Coglionesse a cargo del Juzgado de Primera Instancia en lo Civil y Comercial N° 1 de la ciudad de Paraná, Secretaría N° 1 de quien suscribe, en los autos caratulados "Vergara Pablo Marcelo s/ Sucesorio ab intestato", Expte. N° 18003, cita y emplaza por el término de treinta (30) días a herederos y acreedores de PABLO MARCELO VERGARA, MI 22.892.008, vecino que fuera del Departamento Paraná fallecido en Paraná, en fecha 26 de julio de 2017. Publíquese por tres días.

Paraná, 12 de noviembre de 2019 – Lucila del Huerto Cerini, secretaria.

**F.C. 04-00006778 3 v./02/12/2019**

— — —

El Sr. Juez Juan Carlos Coglionesse a cargo del Juzgado de Primera Instancia en lo Civil y Comercial N° 1 de la ciudad de Paraná, Secretaría N° 1 de quien suscribe, en los autos caratulados "Arriondo Federico Raul s/ Sucesorio ab intestato", Expte. N° 18190, cita y emplaza por el término de treinta (30) días a herederos y acreedores de FEDERICO RAUL ARRIONDO, MI 13.043.487, vecino que fuera del Departamento Paraná, fallecido en Paraná, en fecha 22 de enero de 2019. Publíquese por tres días.

Paraná, 05 de abril de 2019 - Lucila del Huerto Cerini, secretaria.

**F.C. 04-00006781 3 v./02/12/2019**

— — —

El Sr. Juez Juan Carlos Coglionesse a cargo del Juzgado de Primera Instancia en lo Civil y Comercial N° 1 de la ciudad de Paraná, Secretaría N° 1 de quien suscribe, en los autos caratulados "Cabrera Manuel Reinerio - Borda María Lina s/ Sucesorio ab intestato", Expte. N° 18247, cita y emplaza por el término de treinta (30) días a herederos y acreedores de MANUEL REINERIO CABRERA, MI 2.086.616, vecino que fuera del Departamento Paraná, fallecido en Paraná, en fecha 18 de octubre de 2002; y de MARIA LINA BORDA, MI 2. 06.872, vecina que fuera del Departamento Paraná, fallecida de Paraná, en fecha 07 de marzo de 2019. Publíquese por tres días.

Paraná 21 de noviembre de 2019 - Juliana Ma. Ortiz Mallo, secretaria sub.

**F.C. 04-00006785 3 v./02/12/2019**

— — —

El Sr. Juez Juan Carlos Coglionesse a cargo del Juzgado de Primera Instancia en lo Civil y Comercial N° 1 de la ciudad de Paraná, Secretaría N° 1 a cargo de quien suscribe, en los autos caratulados "Belch Héctor Dario s/ Sucesorio ab intestato", Expte. N° 18386, cita y emplaza por el término de treinta (30) días a herederos y acreedores de HECTOR DARIO BELCH, MI 14.657.904, vecino que fuera del Departamento Paraná, fallecido en Paraná, en fecha 03 de mayo de 2016. Publíquese por tres días.

Paraná, 26 de noviembre de 2019 – Juliana Ma. Ortiz Mallo, secretaria sub.

**F.C. 04-00006792 3 v./02/12/2019**

— — —

El Sr. Juez Juan Carlos Coglionesse a cargo del Juzgado de Primera Instancia en lo Civil y Comercial N° 1 de la ciudad de Paraná, Secretaría N° 1 a cargo de quien suscribe, en los autos caratulados "Camaño Oscar Eugenio s/ Sucesorio ab intestato", Expte. N° 18471, cita y emplaza por el término de treinta (30) días a herederos y acreedores de OSCAR EUGENIO CAMAÑO, MI 12.873.175, vecino que fuera del Departamento Paraná, fallecido en Paraná, en fecha 10 de octubre de 2016. Publíquese por tres días.

Paraná, 21 de noviembre de 2019 - Juliana Ma. Ortiz Mallo, secretaria subgte.

**F.C. 04-00006846 3 v./03/12/2019**

El señor Juez a cargo del Juzgado de Primera Instancia en lo Civil y Comercial Nº 7 de la ciudad de Paraná, Dr. Martín Luis Furman, Secretaría Nº 7, en los autos caratulados "Metz María Luisa - Poma Neldo Alejandro s/ Sucesorio ab intestato", Expte. Nº 17738, cita emplaza por el término de treinta días (corridos) a herederos y acreedores de NELDO ALEJANDRO POMA, MI Nº Documento Nacional Identidad 5.927.421, vecino que fue del Departamento Paraná, fallecido en Paraná, en fecha 28.07.2018. Publíquese por un día.

Paraná, 25 de octubre de 2019 – Noelia Telagorri, secretaria.

**F.C. 04-00006866 1 v./02/12/2019**

— — —

El señor Juez a cargo del Juzgado de Primera Instancia en lo Civil y Comercial Nº 7 de la ciudad de Paraná, Dr. Martín Luis Furman, Secretaría Nº 7, en los autos caratulados "Gómez Ubaldo Mario s/ Sucesorio ab intestato", Expte. Nº 20693, cita y emplaza por el término de treinta días (corridos) a herederos y acreedores de UBALDO MARIO GOMEZ, MI Nº 5.936.605, vecino que fue del Departamento Paraná, fallecido en Paraná en fecha 07.09.2019. Publíquese por un día.

Paraná, 20 de noviembre de 2019 – Noelia Telagorri, secretaria.

**F.C. 04-00006869 1 v./02/12/2019**

— — —

El Sr. Juez Juan Carlos Coglionesse a cargo del Juzgado de Primera Instancia en lo Civil y Comercial N° 1 de la ciudad de Paraná, Secretaría N° 1 de quien suscribe, en los autos caratulados "Paramo Juan Pablo s/ Sucesorio ab intestato", Expte. Nº 18366, cita y emplaza por el término de treinta (30) días a herederos y acreedores de JUAN PABLO PARAMO, MI 30.164.414, vecino que fuera del Departamento Paraná, fallecido en Paraná, en fecha 29 de julio de 2019. Publíquese por tres días.

Paraná, 21 de noviembre de 2019 - Juliana Ma. Ortiz Mallo, secretaria subgte.

**F.C. 04-00006873 3 v./04/12/2019**

— — —

La Sra. Jueza a cargo del Juzgado de Primera Instancia en lo Civil y Comercial N° 3 de la ciudad de Paraná, Dra. Norma V. Ceballos, Secretaría N° 3 de quien suscribe, en los autos caratulados "Chitero Vicente Americo - Alvarez Juana De La Paz s/ Sucesorio ab intestato", Expte. N° 34873, cita y emplaza por el término de treinta (30) días a herederos y acreedores de VICENTE AMERICO CHITERO, DNI N° 5.906.841, fallecido en Paraná -ER-, en fecha 04.09.2019 y de JUANA DE LA PAZ ALVAREZ, LC N° 2.363.186, fallecida en Paraná -ER-, en fecha 23.09.2015, vecinos que fueran del Departamento Paraná. Publíquense por un día.

Paraná, 25 de noviembre de 2019 – Celia E. Gordillo, secretaria.

**F.C. 04-00006877 1 v./02/12/2019**

— — —

La Sra. Juez a cargo del Juzgado de Primera Instancia en lo Civil y Comercial N° 6 de la ciudad de Paraná, Dra. Silvina Andrea Rufanacht, Secretaría N° 6 de quien suscribe, en los autos caratulados "Tonutti Ezio Juan - Bonamico Horacia s/ Sucesorio ab intestato (Conexidad con 17033)", Expte. N° 15083, cita y emplaza por el término de treinta (30) días a herederos y acreedores de HORACIA BONAMICO, MI 3.782.940, vecino que fuera del Departamento Paraná, fallecida en Paraná, en fecha 09 de junio de 2018. Publíquese por tres días.

Paraná, 27 de noviembre de 2019 – Silvina M. Lanzi, secretaria.

**F.C. 04-00006879 3 v./04/12/2019**

— — —

El Sr. Juez a cargo del Juzgado de Primera Instancia en lo Civil y Comercial Nº 5 de la ciudad de Paraná, Dr. Américo Daniel Luna -a/c-, Secretaría Nº 5 a cargo de quien suscribe, en los autos caratulados "Piazza Orlando Anibal s/ Sucesorio ab intestato", Expediente Nº 30358, cita y emplaza por el término de treinta (30) días a herederos y acreedores de ORLANDO ANIBAL PIAZZA, MI 11.029.584, vecino que fuera del Departamento Paraná, fallecido en Paraná, en fecha 31.08.2019. Publíquese por un día.

Paraná, 8 de noviembre de 2019 – Perla Klimbovsky, secretaria.

**F.C. 04-00006882 1 v./02/12/2019**

— — —

La Sra. Jueza a cargo del Juzgado de Primera Instancia en lo Civil y Comercial Nº 4 de la ciudad de Paraná, Dra. Elena B. Albornoz, Secretaría N° 4 de quien suscribe, en los autos caratulados "Godoy Juan Carlos y Dure Hortensia Estela s/ Sucesorio ab intestato", Expte. Nº 23362, cita y emplaza por el término de treinta (30) días a herederos y acreedores de JUAN CARLOS GODOY, DNI N° 4.992.808, vecino que fuera del Departamento Paraná, fallecido en Paraná, en fecha 19.03.2016 y de HORTENSIA ESTELA DURE, DNI Nº 5.730.186, vecina que fuera del Departamento Paraná, fallecida en Paraná, en fecha 02.05.2018. Publíquese por un día.

Paraná, 24 de julio de 2019 - Juliana Ma. Ortiz Mallo, secretaria.

**F.C. 04-00006890 1 v./02/12/2019**

## COLON

El Juzgado de Primera Instancia en lo Civil y Comercial N° 1 de la ciudad de Colón, Entre Ríos, a cargo de la Dra. María José Diz, Jueza, Secretaría única a cargo del Dr. Juan Carlos Benítez, en autos caratulados "Loker Marcelo Fabian s/ Sucesorio ab intestato", (Expte. N° 14700-19), cita y emplaza por el termino de treinta días a todos los que se consideren con derecho a los bienes dejados al fallecimiento de LOKER MARCELO FABIAN, DNI N° 20.724.184, vecino que fue del Departamento Colón, fallecido en la ciudad de San José (E. Ríos), el día 14 de abril de 2014.

La resolución que ordena el presente, en su parte pertinente dice: "Colón, 17 de septiembre de 2019. ... Publíquense edictos por tres veces en el Boletín Oficial y en un periódico de esta ciudad, citando a todos los que se consideren con derecho a los bienes dejados por el causante, para que lo acrediten dentro del término de treinta días Art. 2.340 del Código Civil y Comercial. ... Fdo. María José Diz -Jueza".

Colón, 5 de noviembre de 2019 – Juan Carlos Benítez, secretario prov.

**F.C. 04-00006786 3 v./02/12/2019**

— — —

El Juzgado de Primera Instancia en lo Civil y Comercial N° 1, a cargo de la Dra. María José Diz, Secretaría provisoriamente a cargo del Dr. Juan Carlos Benítez, en autos caratulados: "Zalazar, Hugo Orlando s/ Sucesorio ab intestato", Expte. Nº 14807/19, se cita y emplaza por el término de treinta días a todos los que se consideren con derecho a los bienes dejados al fallecimiento de don HUGO ORLANDO ZALAZAR (DNI N° 11.078.205, CUIT 20-11078205-6), fallecido el 13 de septiembre de 2019 en Colón, vecino del Departamento de Colón.

A continuación se transcribe la parte pertinente de la resolución que así lo ordena: "Colón, 13 de noviembre de 2019.- ... Publíquense edictos por tres veces en el Boletín Oficial y en un periódico de esta ciudad, citando a todos los que se consideren con derecho a los bienes dejados por la causante, para que lo acrediten dentro del término de treinta días - Art. 2.340 del Código Civil y Comercial.- ... Fdo. María José Diz, Jueza".

Colón, 19 de noviembre de 2019 – Juan Carlos Benitez, secretario prov.

**F.C. 04-00006811 3 v./02/12/2019**

— — —

El Juzgado de Primera Instancia en lo Civil y Comercial N° 1 de la ciudad de Colón, Provincia de Entre Ríos, a cargo de la Dra. María José Diz, Jueza, Secretaría única de Juan Carlos Benítez secretario provisorio, en los autos caratulados "Chaulet Juan Bautista s/ Sucesorio ab intestato", Expte. Nº 14765-19, cita y plaza por el término de treinta (30) dias corridos lo acrediten, a todos los que se consideren con derecho a los bienes dejados al fallecimiento del causante don JUAN BAUTISTA CHAULET, DNI N° 5.820.912, ocurrido el día 22 de septiembre del año 2019 en la ciudad de Colón, Departamento Colón, Provincia de Entre Ríos, vecino que fuere de este Departamento.

La resolución que ordena la publicación del presente en su parte pertinente dispone: "Colón, 29 de octubre de 2019 ... Publíquense edictos por tres veces en el Boletín Oficial y en un periódico de esta ciudad, citando a todos los que se consideren con derecho a los bienes dejados por el causante, para que lo acrediten dentro del término de treinta días - Art. 2.340 del Código Civil y Comercial.- ... - Dra. María José Diz -Jueza".

Colón, 4 de noviembre de 2019 – Juan C. Benítez, secretario prov.

**F.C. 04-00006861 3 v./03/12/2019**

— — —

## CONCORDIA

Juzgado de Primera Instancia en lo Civil y Comercial N° 3, sito en calle Bartolomé Mitre Nº 28, 2er. piso de la ciudad de Concordia, a cargo del Dr. Jorge Ignacio Ponce - Juez suplente- Secretaría N° 1 a cargo del Dr. Alejandro Centurión, en autos "Mattes, Alicia Isabel s/ Sucesorio ab intestato", (Expte. N° 6738), cita por tres veces durante el término de treinta días corridos a quienes se consideren con derecho a los bienes quedados por el fallecimiento de MATTES, ALICIA ISABEL- (DNI Nº 4.573.473), argentina, nacida el 22 de noviembre de 1944, en la ciudad de Concordia, Pcia. de Entre Ríos, hija de Alberto Mattes - fallecida en fecha 22 de marzo de 2019 en Concordia, cuyo sucesorio se ha próvido en fecha 18 de septiembre de 2019.

La resolución que lo ordena, dice: "Concordia, 26 de septiembre de 2019. 3.-Mandar publicar edictos por tres días en el Boletín Oficial y diario local, citando a todos aquellos que se consideren con derecho a los bienes quedados por fallecimiento de la causante, para que dentro del plazo de treinta días corridos lo acrediten, bajo apercibimiento de ley. Fdo: Dr. Jorge Ignacio Ponce - Juez suplente".

Concordia, 5 de noviembre de 2019 – Alejandro Centurión, secretario supl.

**F.C. 04-00006788 3 v./02/12/2019**

Juzgado de Primera Instancia en lo Civil y Comercial N° 4, sito en calle Bartolomé Mitre N° 28, 2do. piso de la ciudad de Concordia, a cargo del Dr. Alejandro Daniel Rodríguez, Juez interino; Secretaría N° 2 a cargo de la Dra. Ana María Noguera, en autos "Gimenez, Roberto Alcides y Fleitas, Norma Ester s/ Sucesorio ab intestato", Expte. N° 9685, cita por tres veces durante el término de treinta días corridos a quienes se consideren con derecho a los bienes quedados por el fallecimiento de NORMA ESTER FLEITAS, DNI N° 12.126.774, fallecida en fecha 20 de diciembre de 2001, vecina que fuera de la ciudad de Concordia, E.R., hija de Teresa Raquel Fleitas - nacida en fecha 12 de enero de 1956, ciudad de Concordia, Pcia. de Entre Ríos, cuyo sucesorio se ha próvido en fecha 26 de febrero de 2019.

La resolución que lo ordena, dice: "Concordia, 04 de noviembre de 2019 ... 4.- Mandar publicar edictos por tres veces en el Boletín Oficial y en un diario de esta ciudad, citando a todos los que se consideren con derecho a los bienes dejados por la causante, para que lo acrediten dentro del término de treinta (30) días (conf. Art. 2340 del Cód. Civil y Comercial de la Nación, aprobado mediante Ley N° 26.994, vigente a partir del 1º.08.2015 y Art. 728 del CPC y C). Alejandro Daniel Rodríguez, Juez interino".

Concordia, 8 de noviembre de 2019 – Ana Ma. Noguera, secretaria.

**F.C. 04-00006789 3 v./02/12/2019**

— — —

El Juzgado de Primera Instancia Civil y Comercial N° 4, de esta ciudad de Concordia, Provincia de Entre Ríos, a cargo del Dr. Alejandro Daniel Rodríguez (Juez interino), Secretaría a cargo de la Dra. Ana María Noguera, cita en los autos caratulados "Segovia Carlos Fabricio s/ Sucesorio ab intestato", Expte. N° 9867,por treinta días corridos a quienes se consideren con derecho a los bienes dejados por el causante Sr. CARLOS FABRICIO SEGOVIA, DNI N° 22.015.831, fallecido ab intestato en Ald. San Gregorio, Dpto. Colón, Pcia. de Entre Ríos, el día 02 de diciembre de 2018, bajo apercibimientos de ley.

La resolución que lo ordena dice: "Concordia, 01 de febrero de 2019: 1.-Por presentada Laura Carolina Maiztegui, DNI N° 25.025.521 - quién lo hace por si y en representación de sus hijos menores Juan Ignacio Segovia, DNI N° 45.086.209 y Rocío Jazmín Segovia, DNI Nº 50.248.878, por derecho propio y todos con domicilio real en La Bianca, Manzana B, Sector V; Tercer piso, Dpto. 287- de esta ciudad- y con domicilio procesal constituído en calle Bdo. de Irigoyen Nº 286 local A -de esta ciudad-, y con patrocinio letrado de la Dra. Georgina Galimberti, dándoseles en autos la intervención legal correspondiente y por parte. 2.- ... 3.- Estando acreditada prima facie la legitimación y resultando que el Juzgado es competente para entender en el proceso, a mérito de la partida de defunción acompañada y lo dispuesto en los Arts. 718 y 728 del CPC, declárese abierto el juicio sucesorio de Carlos Fabricio Segovia, DNI Nº 22.015.831, fallecido en fecha 02 de diciembre de 2018, vecino que fuera de la ciudad de Concordia, E.R. 4.- Mandar publicar edictos por tres veces en el Boletín Oficial y en un diario de esta ciudad, citando a todos los que se consideren con derecho a los bienes dejados por el causante, para que lo acrediten dentro del término de treinta (30) días (conf Art. 2340 del Cód. Civil y Comercial de la Nación, aprobado mediante Ley N° 26.994, vigente a partir del 1º.08.2015 y Art. 728 del CPCyC) ... Fdo. Alejandro Daniel Rodríguez, Juez Civil y Comercial".

Concordia, 18 de febrero de 2019 – Ana Ma. Noguera, secretaria.

**F.C. 04-00006847 3 v./03/12/2019**

— — —

El Juzgado de 1ra. Instancia en lo Civil y Comercial N° 2 de Concordia, Entre Ríos, a cargo del Dr. Gabriel Belen, Secretaría N° 3 a cargo de la Dra. Gimena Bordoli, en autos caratulados "Benítez, Félix José s/ Sucesorio ab intestato", Expte. N° 8545 - cita por treinta días corridos, a todos los que se consideren con derecho a los bienes dejados por el fallecimiento del causante FÉLIX JOSÉ BENÍTEZ, DNI N° 6.610.164, que fuera vecino y fallecido en fecha 23.05.2018, en esta ciudad de Concordia.

La resolución que así lo ordena en su parte pertinente, dice: "Concordia, 15 de febrero de 2019.- ..., Resuelvo: ..., 3.- Decretar la apertura del juicio sucesorio de Félix José Benítez, DNI N° M 6.610.164, vecino que fuera de esta ciudad. 4.- Mandar publicar edictos por tres veces en el Boletín Oficial y en un diario local, en un tamaño mínimo de cuerpo 9, a los efectos de que sea legible en forma óptima, citando por treinta días corridos a quienes se consideren con derecho a los bienes dejados por el causante, para que así lo acrediten. - ... - Fdo. Gabriel Belen, Juez".

Concordia, 25 de marzo de 2019 – Gimena Bordoli, secretaria.

**F.C. 04-00006867 3 v./04/12/2019**

— — —

El Juzgado Civil y Comercial Nº 1, a cargo del Dr. Julio C. Marcogiuseppe, Juez Civil y Comercial, Secretaría a cargo de quien suscribe, sito en calle Mitre Nº 28-1º Piso, de Concordia (Entre Ríos), ha dispuesto en los autos "Zalazar, Balbina s/ Sucesorio ab

intestato", Expte. N° 13052, publicar por tres días, el presente a los afectos de citar, a los herederos y/o sucesores y/o quienes se consideren con los derechos a bienes dejados por BALBINA ZALAZAR, DNI 5.028.979, nacida el día 9 de mayo de 1929, fallecida el día viernes, 18 de agosto de 2017 en la ciudad de Concordia, último domicilio conocido en Libertad 184 de la ciudad de Concordia, Entre Ríos para que dentro del plazo de treinta días correspondiente se presenten.

Para mayor recaudo se trascribe la resolución que lo ordena, en su parte pertinente: "Concordia, 13 de noviembre de 2019. Visto: ... Resuelvo: ... 3.-Decretar la apertura del juicio sucesorio de Balbina Zalazar - DNI N° 5.028.979-, vecina que fuera de esta ciudad. 5.- Mandar publicar edictos por tres veces en el Boletín Oficial de la Provincia de Entre Ríos y en un diario local, -tamaño mínimo de fuente: cuerpo 9, conforme información vertida por los diarios locales a los efectos de que sea legible en forma óptima-, citando por treinta días corridos a los herederos y/o sucesores de la causante y/o a quienes se consideren con derecho a los bienes dejados por la misma, bajo apercibimiento de ley – Art. 728 Inc. 2º) CPCC. y Art. 2340 CCC. Ley 26.994. Dr. Julio C. Margiuseppe, Juez Civil y Comercial".

Concordia, 20 de noviembre de 2019 – José Ma. Ferreyra, secretario.

**F.C. 04-00006886 3 v./04/12/2019**

— — —

## DIAMANTE

El Sr. Juez a cargo del Juzgado de Primera Instancia en lo Civil y Comercial de la ciudad de Diamante, Dr. Mariano Andrés Ludueño, Secretaría a cargo de quien suscribe, en los autos caratulados "Pittau René Alcides s/ Sucesorio ab intestato", Expte. N° 14084, cita y emplaza por el término de treinta (30) días a herederos, acreedores y a toda persona que se considere con derecho a los bienes dejados por RENE ALCIDES PITTAU, MI N° 5.936.444, vecino que fuera de la ciudad de Libertador San Martín, Departamento Diamante, Entre Ríos, fallecido en la localidad antes aludida en fecha 04 de septiembre de 2019 a fin que comparezcan a hacer valer sus derechos.

Diamante, 14 de noviembre de 2019 – Manuel A. Ré, secretario.

**F.C. 04-00006780 3 v./02/12/2019**

— — —

El Sr. Juez a cargo del Juzgado de Primera Instancia en lo Civil y Comercial de la ciudad de Diamante, Dr. Mariano Ludueño, Secretaría a cargo de quien suscribe, en los autos caratulados: "Fritzler Teresa María s/ Sucesorio ab intestato", Expte. Nº 13982, cita a los herederos, acreedores y a toda persona que se considere con derecho a los bienes dejados por la causante, doña TERESA MARIA FRITZLER, DNI 6.649.562, por el plazo de treinta días, la misma quien fuera vecina en Libertador San Martín, Dpto. Diamante, Entre Ríos, fallecida el día 14 de junio de 2011, así para que comparezcan en autos a hacer valer sus derechos.

Diamante, 29 de octubre de 2019 – Manuel A. Ré, secretario.

**F.C. 04-00006782 3 v./02/12/2019**

— — —

## FEDERACION

El Juzgado de Primera Instancia en lo Civil y Comercial N° 1 de la ciudad de Chajarí (ER), cargo del Dr. José Manuel Lena (Juez), Secretaría a cargo del Dn Facundo Munggi, en los autos caratulados "Rigoni, Julián Cayó y Canaglia, Isabel Catalina s/ Sucesorio ab intestato (Hoy:. "Testamentario y Sucesorio ab intestato")", Expte. Nº 13803/19, cita y emplaza por el término de treinta días bajo apercibimientos de ley, a quienes se consideren con derecho a los bienes dejados por JULIAN CAYO RIGONI, DNI Nº 1.892.205, fallecido el día 16.04.1918, en Chajarí, vecino que fuera de la ciudad de Chajarí y de: ISABEL CATALINA CANAGLIA, DNI Nº 5.045.593, fallecida el día 19.07.2019, en Chajarí, vecina que fuera de la ciudad de Chajarí, Departamento Federación Provincia de Entre Ríos.

Las resoluciones que ordenan librar, el presente en su, parte pertinente indican: "Chajarí, 1 de agosto de 2019. Por presentada Nilda Marisa Canaglia, con patrocinio letrado del Dr. Juan Pablo Techera, con domicilio procesal constituido y real denunciado, por parte y documentación de su referencia acompañada. Al estar "prima facie" acreditada la legitimación y resultar que el Juzgado es competente, a mérito de la partida de defunción acompañada, declaro abierto el proceso sucesorio "ab intestato" de don Julian Cayo Canaglia y de doña Isabel Catalina Canaglia, vecinos que fueran de esta ciudad de Chajarí, Departamento Federación (ER).- Fdo. Dr. José Manuel Lena, Juez".

Y "Chajarí, 23 de agosto de 2019.- Téngase por contestada la vista.- Por el mérito que ofrece el testimonio de defunción de fs. 4 y resultar que este Juzgado es competente para entender: en el presente juicio, de conformidad con lo solicitado en el escrito de inicio y lo dictaminado precedentemente por el representante del Ministerio Fiscal. (Arts. 2479, 2480, 2481, y concs. del Código, Civil y Comercial de la Nación; 736, 737 y correlativos del Código Procesal Civil).- Resuelvo: 1. Declarar extrínsecamente válido el testamento otorgado por la causante que en escritura Pública que luce agregado a fs. 33/33 vta. 2.- Tener por promovido el presente proceso sucesorio ab intestato y testamentario de doña, Isabel Catalina Canaglia, vecina que fuera de esta ciudad de Chajarí, Departamento Federación, Provincia de Entre Ríos, debiendo por Secretaría modificar la caratula de autos y tomarse razón en el sistema informático del Juzgado.- ... 3.- Publíquense edictos por tres días en el Boletín Oficial y diario "El Heraldo" de la ciudad de Concordia (ER), citando a todos los que se consideren con derecho a los bienes quedados al fallecimiento de los causantes, para que en el plazo de treinta días así lo acrediten.- Fdo.: Dr. José Manuel Lena – Juez".

Chajarí, 27 de agosto de 2019 – Facundo Munggi, secretario.

**F.C. 04-00006783 3 v./02/12/2019**

— — —

El Juzgado de Primera Instancia en lo Civil y Comercial N° 2 de la ciudad de Chajarí (ER), a cargo a cargo del Dr. Mariano Luis Velasco (Juez), Secretaría a cargo de la Dra. Verónica P. Ramos, en los autos caratulados "Farías Rogelio José s/ Sucesorio ab intestato", cita y emplaza por el término de treinta días bajo apercibimiento de ley, a quienes se consideren con derecho a los bienes dejados por ROGELIO JOSE FARIAS, DNI N° M 4.359.887, fallecido en fecha 20 de agosto de 2019 en la ciudad de Chajarí, Provincia de Entre Ríos, vecino que fuera de esta ciudad de Chajarí, Departamento Federación (ER), con domicilio en calle Jaime Tabeni Nº 2140.

La resolución que ordena librar el presente en su parte pertinente indica: "Chajarí, 12 de noviembre de 2019.- (...) Declaro abierto el proceso sucesorio ab intestato del señor Rogelio José Farias, vecino que fuera de Chajarí, Departamento Federación (ER).- Publíquense edictos por tres días en el Boletín Oficial y en el diario "El Heraldo" de la ciudad de Concordia (ER), citando a todos los que se consideren con derecho a los bienes quedados al fallecimiento del causante, para que en el plazo de treinta días así lo acrediten ...- Fdo.: Dr. Mariano Luis Velasco, Juez Civil y Comercial N° 2".

Chajarí, 20 de noviembre de 2019 – Verónica P. Ramos, secretaria.

**F.C. 04-00006825 3 v./03/12/2019**

— — —

El Juzgado de Primera Instancia en lo Civil y Comercial N° 2 de Chajarí (ER), a cargo del Dr. Mariano Velasco (Juez), Secretaría de la Dra. Verónica Ramos, cita y emplaza por el término de treinta días, a herederos y acreedores del señor CARLOS RAMON CALGARO, DNI Nº 05.712.444, vecino que fuera de la ciudad de Chajarí, Departamento Federación, Provincia de Entre Ríos, fallecido el día 21.08.2019 en Chajarí (ER), bajo apercibimiento de ley, cuyo juicio sucesorio se declaró abierto en autos: "Calgaro Carlos Ramón s/ Sucesorio ab intestato y testamentario", Expte. N° 5257/19.

La resolución que así lo ordena en su parte pertinente dice: "Chajarí, 23 de octubre de 2019.- ... Al estar "prima facie" acreditada la legitimación y resultar que el Juzgado es competente, a mérito de la partida de defunción acompañada, declaro abierto el proceso sucesorio "ab-intestato" del señor Carlos Ramón Calgaro, vecino que fuera de Chajarí, Departamento Federación (ER). Publíquense edictos por tres días en el Boletín Oficial y en el diario "El Heraldo" de la ciudad de Concordia (ER), citando a todos los que se consideren con derecho a los bienes quedados al fallecimiento del causante, para que en el plazo de treinta días así lo acrediten.- ... Fdo. Mariano Luis Velasco, Juez Civil y Comercial N° 2".

Chajarí, 20 de noviembre de 2019 – Verónica P. Ramos, secretaria.

**F.C. 04-00006838 3 v./03/12/2019**

— — —

El Juzgado de Primera Instancia en lo Civil y Comercial N° 1 de la ciudad de Chajarí (ER), a cargo del Dr. José Manuel Lena (Juez), Secretaría a cargo del Dr. Facundo Munggi, en los autos caratulados "Lorenzatto, Jorgelino s/ Sucesorio ab intestato", Expte. N° 13886/19, cita y emplaza por el término de treinta días bajo apercibimientos de ley, a quienes se consideren con derecho a los bienes dejados por JORGELINO LORENZATTO, DNI Nº 5.798.823, fallecido el día 5 de septiembre de 2018, en Federación, vecino que fuera de la ciudad de Chajarí (ER).

La resolución que ordena librar el presente en su parte pertinente indica: "Chajarí, 14 de noviembre de 2019.-Por presentados Odilia Graciela Lorenzatto- Gabino Ramon Lorenzatto; Liliana Maria del Rosario Lorenzatto; Aldo Santiago Lorenzatto; Javier Eduardo Lorenzatto y Nestor Fabian Lorenzatto, con domicilio

procesal constituido y real denunciado, con patrocinio letrado del Dr. Fabio G. Confalonieri, por parte y documentación de su referencia acompañada.- ... Publíquense edictos por tres días en el Boletín Oficial y diario "El Sol", de la ciudad de Concordia (ER), citando a todos los que se consideren con derecho a los bienes quedados al fallecimiento del causante, para que en el plazo de treinta días así lo acrediten.- ... Facultándose al Dr. Fabio G. Confalonieri y/o quien el mismo designe para intervenir en su diligenciamiento. Fdo.: Dr. José Manuel Lena, Juez".

Chajarí, 14 de noviembre de 2019 – Facundo Munggi, secretario.

**F.C. 04-00006848 3 v./03/12/2019**

— — —

## GUALEGUAYCHU

El Sr. Juez a cargo del Juzgado de Primera Instancia en lo Civil y Comercial Nº 2 de la ciudad de Gualeguaychú, Marcelo J. Arnolfi, Secretaría Nº 2 de quien suscribe, en los autos caratulados "Bettarel Alcira Susana s/ Sucesorio ab intestato", Expte. Nº 12237, cita y emplaza por el término de diez (10) días a herederos y acreedores de quien fuera vecina de esta ciudad llamada: ALCIRA SUSANA BETTAREL, Documento Nacional Identidad F 3.942.918, fallecido el día 18 de junio de 2019, en Larroque Departamento Gualeguaychú, a los 78 años, con último domicilio en calle Centenario del Pronunciamiento Nº 383, de Larroque, Departamento Gualeguaychú. Publíquese por tres días.

Gualeguaychú, 14 de noviembre de 2019 – Sofía De Zan, secretaria.

**F.C. 04-00006791 3 v./02/12/2019**

— — —

El Sr. Juez a cargo del Juzgado de Primera Instancia en lo Civil y Comercial Nº 3 de la ciudad de Gualeguaychú, Ricardo Javier Mudrovici, Secretaría N° 3 de quien suscribe, en los autos caratulados "Montiel Juana Ramona s/ Sucesorio ab intestato", Expte. N° 7814, cita y emplaza por el término de diez (10) días a herederos y acreedores de quien fuera vecina de esta ciudad llamada: JUANA RAMONA MONTIEL, Documento Nacional Identidad Nº 6.135.681, fallecida el día 5 de diciembre de 2018, en Gualeguaychú. Publíquese por tres días.

Gualeguaychú, 11 de octubre de 2019 – Gabriela Castel, secretaria supl.

**F.C. 04-00006797 3 v./02/12/2019**

— — —

El Sr. Juez a cargo del Juzgado de Primera Instancia en lo Civil y Comercial Nº 2 de la ciudad de Gualeguaychú, Marcelo J. Arnolfi, Secretaría N° 2 de quien suscribe, en los autos caratulados "Morales de Mendez Margarita Tomasa, Mendez Ramón Trinidad, Mendez Ramón Gerónimo, Mendez Mirta Ramona y Mendez Héctor Cristobal s/ Sucesorio ab intestato (acumulados)", Expte. N° 24, cita y emplaza por el término de diez (10) días a herederos y acreedores de quien fuera vecino de esta ciudad llamado: HECTOR CRISTOBAL MENDEZ-MORALES, MI 5.880.687, fallecido el día 27 de julio de 2019, en Gualeguaychú. Publíquese por tres días.

Gualeguaychú, 8 de noviembre de 2019 – Sofía De Zan, secretaria prov.

**F.C. 04-00006798 3 v./02/12/2019**

— — —

El Sr. Juez a cargo del Juzgado de Primera Instancia en lo Civil y Comercial Nº 3 de la ciudad de Gualeguaychú, Ricardo Javier Mudrovici, Secretaría Nº 3 de quien suscribe, en los autos caratulados "Gonzalez José Adolfo s/ Sucesorio ab intestato", Expte. Nº 7834, cita y emplaza por el término de diez (10) días a herederos y acreedores de quien fuera vecino de esta ciudad llamado: JOSE ADOLFO GONZALEZ, Documento Nacional Identidad Nº 10.530.617, fallecido el día 09 de agosto de 2015, en Gualeguaychú. Publíquese por tres días.

Gualeguaychú, 21 de octubre de 2019 – Gabriela Castel, secretaria supl.

**F.C. 04-00006799 3 v./02/12/2019**

— — —

El Sr. Juez a cargo del Juzgado de Primera Instancia en lo Civil y Comercial N° 2 de la ciudad de Gualeguaychú, Marcelo J. Arnolfi, Secretaría N° 2 de quien suscribe, en los autos caratulados "García Roberto Elio s/ Sucesorio ab intestato", Expte. Nº 12211, cita y emplaza por el término de diez (10) días a herederos y acreedores de quien fuera vecino de esta ciudad llamado: ROBERTO ELIO GARCIA, Documento Nacional Identidad M 6.690.457, fallecido el día 24 de junio de 2017, en la ciudad de Gualeguaychú, Entre Rios. Publíquese por tres días.-

Gualeguaychú, 18 de octubre de 2019 – Sofía De Zan, secretaria supl.

**F.C. 04-00006815 3 v./03/12/2019**

— — —

El Sr. Juez a cargo del Juzgado de Primera Instancia en lo Civil y Comercial Nº 2 de la ciudad de Gualeguaychú, Marcelo J. Arnolfi, Secretaría Nº 2 de quien suscribe, en los autos caratulados "López Edgar Francisco s/ Sucesorio ab intestato", Expte. Nº 12252, cita y emplaza por el término de diez (10) días a herederos y acreedores de quien fuera vecino de esta ciudad llamado: EDGAR FRANCISCO LOPEZ, Documento Nacional Identidad M 5.861.782, fallecido el día 06 de julio de 2017, en Gualeguaychú. Publíquese por tres días.

Gualeguaychú, 20 de noviembre de 2019 – Sofía De Zan, secretaria.

**F.C. 04-00006849 3 v./03/12/2019**

— — —

El Sr. Juez a cargo del Juzgado de Primera Instancia en lo Civil y Comercial Nº 2 de la ciudad de Gualeguaychú, Marcelo J. Arnolfi, Secretaría Nº 2 de quien suscribe, en los autos caratulados "Eckerdt Víctor y Wagner María Luisa s/ Sucesorio ab intestato", Expte. Nº 11934, cita y emplaza por el término de diez (10) días a herederos y acreedores de quien fuera vecina de esta ciudad llamada: MARIA LUISA WAGNER, LE Nº 574.560, fallecida el día 30 de agosto de 2019, en Gualeguaychú. Publíquese por tres días.

Gualeguaychú, 30 de octubre de 2019 - Sofía De Zan, secretaria prov.

**F.C. 04-00006850 3 v./03/12/2019**

— — —

El Sr. Juez a cargo del Juzgado de Primera Instancia en lo Civil y Comercial Nº 2 de la ciudad de Gualeguaychú, Marcelo J. Arnolfi, Secretaría Nº 2 de quien suscribe, en los autos caratulados "Mioniz Rolando Salvador s/ Sucesorio ab intestato", Expte. N° 12267, cita y emplaza por el término de diez (10) días a herederos y acreedores de quien fuera vecino de esta ciudad llamado: ROLANDO SALVADOR MIONIZ, DNI 4.992.668, fallecido el día 25 de junio de 2019, en Gualeguaychú. Publíquese por tres días.

Gualeguaychú, 20 de noviembre de 2019 – Sofía De Zan, secretaria.

**F.C. 04-00006868 3 v./03/12/2019**

— — —

El Sr. Juez a cargo del Juzgado de Primera Instancia en lo Civil y Comercial Nº 3 de la ciudad de Gualeguaychú, Ricardo Javier Mudrovici, Secretaría Nº 3 de quien suscribe, en los autos caratulados "Casagrande Marta Filomena s/ Sucesorio ab intestato", Expte. Nº 7894, cita y emplaza por el término de diez (10) días a herederos y acreedores de quien fuera vecina de esta ciudad llamada: MARTA FILOMENA CASAGRANDE, Documento Nacional Identidad Nº 11.034.933, fallecida el día 26 de octubre de 2019, en Gualeguaychú. Publíquese por tres días.

Gualeguaychú, 20 de noviembre de 2019 – Gabriel Castel, secretario supl.

**F.C. 04-00006874 3 v./04/12/2019**

— — —

El sr. Juez a cargo del Juzgado de Primera Instancia en lo Civil y Comercial Nº 1 de la ciudad de Gualeguaychú Dr. Francisco Unamunzaga -suplente-, Secretaría Nº 1, a cargo de quien suscribe, en los autos caratulados: "Acosta Amanda Esther s/ Sucesorio testamentario", Expte. N° 417/19, cita y emplaza por el término de treinta (30) días, a los herederos y/o acreedores de quien en vida fuera: AMANDA ESTHER ACOSTA, DNI Nº F5.237.720, nacida el 02.09.1929, fallecida el día 14 de octubre de 2019, vecina de esta ciudad, cuyo último domicilio fue en calle Pte. Perón Nº 55. Publíquese por un día.

Gualeguaychú, 22 de noviembre de 2019 – Luciano G. Bernigaud, secretario supl.

**F.C. 04-00006875 1 v./02/12/2019**

— — —

El Sr. Juez a cargo del Juzgado de Primera Instancia en lo Civil y Comercial N° 2 de la ciudad de Gualeguaychú, Marcelo J. Arnolfi, Secretaría N° 2 de quien suscribe, en los autos caratulados "Bouyrier Ana María Teresita y Völker Héctor s/ Sucesorio ab intestato (acumulados)", Expte. Nº 3847, cita y emplaza por el término de diez (10) días a herederos y acreedores de quien fuera vecino de la localidad de Urdinarrain llamado: HECTOR VÖLKER, MI 5.858.241, fallecido el día 11 de abril de 2018, en Urdinarrain, a los 83 años, con último domicilio en Avenida Libertad Nº 1046, de la localidad de Urdinarrain, Departamento Gualeguaychú. Publíquese por tres días.

Gualeguaychú, 22 de noviembre de 2019 - Sofía De Zan, secretaria.

**F.C. 04-00006876 3 v./04/12/2019**

— — —

El Sr. Juez a cargo del Juzgado de Primera Instancia en lo Civil y Comercial Nº 3 de la ciudad de Gualeguaychú, Ricardo Javier Mudrovici, Secretaría Nº 3 de quien suscribe, en los autos caratulados "Giacopuzzi José Luis s/ Sucesorio ab intestato", Expte. Nº 7522, cita y emplaza por el término de diez (10) días a herederos y acreedores de quien fuera vecino de esta ciudad llamado: JOSE LUIS GIACOPUZZI, Documento Nacional Identidad Nº 16.957.637, fallecido el día 06 de diciembre de 2018, en Gualeguaychú. Publíquese por tres días.

Gualeguaychú, 06 de noviembre de 2019 – Gabriela Castel, secretaria supl.

**F.C. 04-00006878 3 v./04/12/2019**

El Sr. Juez a cargo del Juzgado de Primera Instancia en lo Civil y Comercial Nº 3 de la ciudad de Gualeguaychú, Ricardo Javier Mudrovici, Secretaría Nº 3 de quien suscribe, en los autos caratulados "Broggi José María y Fariña María Esther s/ Sucesorio ab intestato (acumulados)", Expte. Nº B-131, cita y emplaza por el término de diéz (10) días a herederos y acreedores de quien fuera vecina de esta ciudad llamada: MARIA ESTHER FARIÑA, Libreta Cívica Nº 2.064.806, fallecida el día 15 de diciembre de 2002, en Gualeguaychú. Publíquese por tres días.

Gualeguaychú, 13 de noviembre de 2019 – Gabriel Castel, secretaria supl.

**F.C. 04-00006888 3 v./04/12/2019**

— — —

## SAN SALVADOR

El Juzgado de Primera Instancia en lo Civil, Comercial y del Trabajo de la ciudad de San Salvador, E. Ríos, a cargo del Dr. Ricardo A. Larocca – Juez Civil, Comercial y del Trabajo, Secretaría única a cargo del Dr. Arturo H. Mc. Loughlin – secretario interino-, en los autos caratulados "Garcin, Alicia Teresa s/ Sucesorio ab intestato", (Expte. Nº 4249), cita y emplaza a todos los que se consideran con derecho a los bienes quedados al fallecimiento de doña ALICIA TERESA GARCIN, MI Nº 1.904.467, de nacionalidad argentina, viuda, de 85 años de edad, domiciliada en Bellgamero Nº 175 de San Salvador, Departamento Homónimo, Entre Ríos, fallecida en la ciudad de San Salvador, Entre Ríos, el 07 de octubre de 2018, para que en el plazo de diez (10) días lo acrediten.

Como recaudo se transcribe la resolución judicial que en su parte pertinente dice: "San Salvador, 29 de octubre de 2019.- Visto: ... Resuelvo: ... 3.- Mandar publicar edictos por tres veces en el Boletín Oficial y en un diario de la ciudad de Concordia -Entre Ríos -tamaño mínimo de fuente: cuerpo 9, conforme información vertida por los diarios a los efectos de que sea legible en forma óptima-, citando por treinta (30) días a quienes se consideren con derecho a los bienes dejados por el causante, para que así lo acrediten. - ... Fdo. Dr. Ricardo A. Larocca -Juez Civil, Comercial y del Trabajo".

San Salvador, 8 de noviembre de 2019 – Arturo H. Mc Loughlin, secretario.

**F.C. 04-00006829 3 v./03/12/2019**

— — —

## C. DEL URUGUAY

El Juzgado de Primera Instancia en lo Civil y Comercial Nº 1 de C. del Uruguay, a cargo del Dr. Mariano Morahan, Juez, Secretaría única, a cargo del Dr. Fabián José Alú, secretario suplente, en los autos caratulados "Povoronik Raúl Andrés s/ Sucesorio - ab intestato", Expte. N° 8702, Fº 121, año 2019, cita y emplaza a herederos y acreedores de POVORONIK RAUL ANDRES, DNI N° 13.030.725, fallecido en la ciudad de Concepción del Uruguay, Departamento Uruguay, Provincia de Entre Ríos, el dia 19 de junio del año 2019, para que se presenten dentro del término de treinta días a contar de la publicación.

Resolución: "Concepción del Uruguay, 21 de octubre de 2019.- ... - Publíquense edictos por una vez en el Boletín Oficial, y por tres (3) días en una emisora radial, citando a todos los que se consideren con derecho a los bienes dejados por el causante para que en el término de treinta días lo acrediten, Art. 2340 del CCC (Ley 26.994).- ... - Firmado: Dr. Mariano Morahan – Juez".

C. del Uruguay, 4 de noviembre de 2019 – Fabián José Alú, secretario supl.

**F.C. 04-00006870 1 v./02/12/2019**

— — —

## VICTORIA

Sr. Juez de Primera Instancia en lo Civil y Comercial Dr. Luis Francisco Marquez Chada, de la ciudad de Victoria, Secretaría de la Dra. Maricela Faccendini, en los autos caratulados: "Stang Ernesto Argentino s/ Sucesorio ab intestato", Expte. N° 14694, cita y emplaza por el término de treinta (30) días, conforme Art. 2340 in fine del Código Civil, a partir de la última publicación la que se hará por tres veces, a herederos y acreedores de ERNESTO ARGENTINO STANG, MI N° 5.946.798, fallecido en Victoria en fecha 5 de marzo de 2015, quien fuera vecina de esta ciudad.

Victoria, 22 de octubre de 2019 – Maricela Faccendini, secretaria.

**F.C. 04-00006775 3 v./02/12/2019**

— — —

El Juez de Primera Instancia Civil y Comercial a/c despacho de la ciudad de Victoria, Provincia de Entre Ríos, Dr. Luis Francisco Márquez Chada, Secretaría a cargo de la Dra. Maricela Faccendini, en los autos caratulados: "Reisch José María s/ Sucesorio ab intestato", 14660, cita y emplaza por el término de treinta días a los interesados en la herencia de JOSE MARIA REISCH, DNI 5.920.948, fallecido el 12 de agosto de 2018, en la ciudad de Rosario, Provincia de Santa Fé, y cuyo domicilio fue el de Basualdo Nº 254 de la ciudad de Victoria, Provincia de Entre Ríos. Publíquese por tres veces.

Victoria, 16 de octubre de 2019 – Maricela Faccendini, secretaria.

**F.C. 04-00006807 3 v./02/12/2019**

— — —

El Sr. Juez a cargo del Juzgado de Primera Instancia en lo Civil y Comercial de la ciudad de Victoria (ER), Dr. Luis Francisco Marquez Chada, Secretaría de la Dra. Maricela Faccendini, en los autos caratulados "Caballero Rosa Adriana s/ Sucesorio ab intestato", Expte. N° 14535, cita y emplaza por el término de treinta (30) días a herederos y acreedores de ROSA ADRIANA CABALLERO, MI N° 2.807.466, vecina que fuera de esta ciudad, fallecida en esta ciudad el día 7 de enero de 1999. Publíquese por tres días.

Victoria, 20 de agosto de 2019 – Maricela Faccendini, secretaria.

**F.C. 04-00006831 3 v./03/12/2019**

— — —

El Sr. Juez a cargo del Juzgado de Primera Instancia en lo Civil y Comercial de la ciudad de Victoria (ER) Dr. Luis Francisco Márquez Chada, Secretaría de la Dra. Maricela Faccendini, en los autos caratulados: "Zapata Pedro Brigido s/ Sucesorio ab intestato", 14682, cita y emplaza por el término de treinta (30) días a herederos y acreedores de PEDRO BRIGIDO ZAPATA, MI N° 2.077.166, vecino que fuera de esta ciudad, fallecido en la ciudad de Victoria el día 31 de marzo de 2000.- Publíquese por tres días.

Victoria, 8 de noviembre de 2019 – Maricela Faccendini, secretaria.

**F.C. 04-00006832 3 v./03/12/2019**

— — —

El Sr. Juez a cargo del Juzgado de Primera Instancia en lo Civil y Comercial de la ciudad de Victoria (ER), Dr. Luis Francisco Márquez Chada, Secretaría de la Dra. Maricela Faccendini, en los autos caratulados: "Algarañaz Francisco Ramón s/ Sucesorio ab intestato", Expte. N° 14.499, cita y emplaza por el término de treinta (30) días a herederos y acreedores de FRANCISCO RAMÓN ALGARAÑAZ, MI N° 14.491.872, vecino que fuera de esta ciudad, fallecido en la ciudad de Paraná el día 28 de septiembre de 2018.- Publíquese por tres días.

Victoria, 16 de agosto de 2019 – Maricela Faccendini, secretaria.

**F.C. 04-00006833 3 v./03/12/2019**

— — —

El Sr. Juez a/c del despacho del Juzgado de Primera Instancia en lo Civil y Comercial de esta Jurisdicción, Dr. Luis Francisco Márquez Chada, Secretaría de la Dra. Maricela Faccendini en los autos caratulados, "Solaro Rosa Elisa s/ Sucesorio ab intestato", 14683 cita y emplaza por el término de treinta (30) días a herederos y acreedores de SOLARO ROSA ELISA, DNI 2.806.306, vecina de la ciudad de Victoria, fallecida en la ciudad Victoria, Provincia de Entre Ríos, en fecha 05.09.2018. Publíquese por tres días.

Victoria, 15 de octubre de 2019 – Maricela Faccendini, secretaria.

**F.C. 04-00006865 3 v./04/12/2019**

— — —

El Juzgado de Primera Instancia en lo Civil y Comercial de la ciudad de Victoria, a cargo del Dr. Luis Francisco Márquez Chada a cargo de despacho, Secretaría de la Dra. Maricela Faccendini, en los autos caratulados: "Aguilar Cirilo Amado - Modernel María Luisa Elsi s/ Sucesorio ab intestato (acumulado)", (Expte. N° 12006), cita y emplaza por el término de treinta (30) días a partir de la última publicación la que se hará por tres veces, a herederos y acreedores de CIRILO AMADO AGUILAR, MI N° 5.933.976, fallecido el día 18 de enero de 2007, en la ciudad de Victoria, Provincia de Entre Ríos, y de MARIA LUISA ELSI MODERNEL, MI Nº 6.345.541, fallecida el día 25 de agosto de 2018, en la ciudad de Víctoria, Provincia de Entre Ríos, vecino que fuera de este departamento.

Victoria, 26 de noviembre de 2019 – Maricela Faccendini, secretaria.

**F.C. 04-00006889 3 v./04/12/2019**

# CITACIONES

## LA PAZ

**a FRANCOIS MARMIN JEAN PAUL ANDREA**

La Jueza Dra. Silvia Alicia Vega del Juzgado de Primera Instancia en lo Civil, Comercial y Laboral N°2 de La Paz (ER), Secretaría única de quien suscribe, en los autos caratulados

"Administradora Tributaria de Entre Ríos c/ Francois Marmin Jean Paul Andrea s/ Monitorio apremio" (Expte N° 5912 - Año 2018), cita y emplaza a FRANCOIS MARMIN JEAN PAUL ANDREA, CUIT N° 20-60349440-8, por el término de cinco días, con último domicilio conocido en calle Sarmiento y Avellaneda de la ciudad de La Paz, Provincia de Entre Ríos, para que comparezca en los mencionados autos, por si o por medio de representante, a hacer valer sus derechos, bajo apercibimiento de designarle defensor de ausentes.

La Paz, 4 de octubre de 2019 – Rosana M. Sotelo, secretaria.

**F.C. 04-00006892 2 v./03/12/2019**

## REMATES

### PARANA

**Por María Graciela Tribelhorn**
Matr. N° 1.088 COMPER

El Sr. Juez de Primera Instancia en lo Civil y Comercial N° 9, Dr. Angel Luis Moia, Secretaría N°2 a cargo del Dr. Luciano José Tochetti, en los autos: "El Sembrador S.R.L. c/ Ultra Grain Compañia Cerealera S.A. s/ Concurso Especial (Acumulado: Expte. Nº 2737 - Aval Rural S.G.R. c/ Ultra Grain Compañía Cerealera S.A. s/ Concurso especial)", Expte. Nº 2736, ha dispuesto decretar la subasta, que en su parte pertinente dice: "Resuelvo: 1.-Decretar la subasta, sin base, al contado en dinero en efectivo y al mejor postor del inmueble Matrícula Nº 188632, Plano de Mensura Nº 174077, de la Dirección de Catastro de la Provincia de Entre Ríos, de superficie de ciento dos mil doscientos cincuenta y seis metros cuadrados, ochenta y un decímetros cuadrados (102.256,81 m2), con un exceso de ochocientos sesenta y cuatro metros con cincuenta y un decímetros (864,51 m2) ubicado en Depto. Paraná, Distrito Antonio Tomás, Municipio de Hernandarias, Planta Urbana, domicilio parcelario en calle La Paz s/n, esquina Mendoza de la ciudad de Hernandarias, Depto. Paraná, de titularidad de la fallida Ultra Grain Compañía Cerealera S.A.

2.- Fijar el día martes 10/12/2019, a las 10:00 horas, para que tenga lugar la subasta, la que se realizará en el Colegio de Martilleros de la Provincia de Entre Ríos, sito en calle Santa Fe Nº 434 de esta ciudad, en presencia del actuario, la sindicatura interviniente y la martillera designada Sra. María Graciela Tribelhorn. En caso que el día señalado resultare inhábil, se realizará el día hábil siguiente a la misma hora.

3.- Ordenar publicar edictos en el Boletín Oficial de la Provincia y en el periódico "El Diario" de Paraná por el plazo de cinco (5) días, Art. 208 LCQ, con una antelación mínima de seis (6) días hábiles a la fecha del remate, en la forma establecida en el punto 6.3.3. del Reglamento para los Juzgados Civiles y Comerciales, haciéndose constar, además de los recaudos generales, que los bienes serán subastados en el estado en que se encuentran, el que se explicitará adecuadamente y no se admitirán reclamos de ningún tipo.

Deberán constar, asimismo, la prohibición de compra en comisión, la compensación en los términos del Art. 211 L.C.Q., la prohibición de la cesión de los derechos de subasta, el estado de ocupación del inmueble supra descripto, como así también brindarse referencias del lugar donde se encuentra en caso de querer ser visitado por los interesados en su compra; condición de venta; lugar, día, mes, año y hora de la subasta; horario de visitas y comisión del martillero. Los impuestos, contribuciones y tasas inherentes al período comprendido entre la declaración de quiebra y la fecha en que adquiera firmeza la resolución que apruebe la subasta y la toma de posesión por parte del adquirente o desde que se hallare en condiciones de tomarla, serán reconocidos como acreencias del concurso y serán solventados con la preferencia que corresponda; y, los devengados con posterioridad a la toma de posesión estarán a cargo del adquirente desde la misma o desde que se hallare en condiciones de tomarla, Art. 149 del Código Fiscal- t.o. 2018-.

Los edictos deberán publicarse sin necesidad de previo pago y sin perjuicio de asignarse los fondos cuando los hubiere Art. 273, Inc. 8, LCQ. Deberá asimismo hacerse saber a los adquirentes que el estado en que se encuentra el bien deberá ser constatado en oportunidad de la exhibición y hasta el acto mismo de la subasta, por lo cual, luego de vendido, no se aceptarán reclamos referidos al mismo.

4.- Hacer saber que en el acto del remate del inmueble supra referido, el que resulte comprador deberá constituir domicilio conforme lo dispuesto por el Art. 37 del CPCC y depositar el diez por ciento (10%) del valor en concepto de seña, la comisión de la martillera equivalente al cuatro por ciento (4%) del precio de la subasta y abonar el sellado del dos con treinta por ciento (2,30%) previsto por los Arts. 195 y 209, último párrafo, del Código Fiscal, t.o. 2018 y por el Art. 13, Inc. 5º a) de la ley impositiva Nº 9622, t.o. 2018, sobre el precio de venta cuyo pago deberá efectuar la martillera y acreditar en las actuaciones dentro de los diez (10) días de realizada la subasta. Asimismo, son a cargo del comprador, los trámites y gastos de inscripción y transferencia del inmueble.

Al momento de la transferencia del dominio el adquirente deberá abonar la alícuota del 1,5% fijada en el Art. 13 de la ley 23.905 en concepto de impuesto a la transferencia de inmuebles establecido en el Art. 7º de dicha ley.

5.- Se hará saber al comprador que cualquier diferencia de tributos nacionales o provinciales que graven la transferencia del inmueble, serán a su exclusivo cargo.

6.- Hacer saber que los interesados en adquirir el bien en la presente subasta, deberán acreditar su identidad previo al inicio del acto, sólo mediante el Documento Nacional de Identidad (DNI).

7.- Facultar a la martillera para arbitrar los medios necesario a los fines de limitar el ingreso al Salón de Remates exclusivamente a quienes hayan acreditado su identidad, así como también a ubicar a los concurrentes de la manera más conveniente y de conformidad con lo dispuesto por el Art. 13.6 del Reglamento del Fuero Civil y Comercial y ordenar la exclusión de los mismos en caso de perturbar el orden del acto. Facultar a la martillera designada para videograbar el acto de subasta en caso de ser factible y necesario (Punto 13.11 del Reglamento para el Fuero Civil y Comercial).

8.- Hacer saber que se encuentra prohibida la compra en comisión como así también la cesión de los derechos de subasta, por no ser compatibles con la naturaleza del presente proceso.

9.- Hacer saber que el saldo del precio deberá abonarse en el término de cinco (5) días de aprobado el remate, Art. 566 del CPCC, mediante depósito judicial en el Nuevo Banco de Entre Ríos S.A., Sucursal Tribunales, en la cuenta judicial abierta en dicha entidad a nombre del suscripto y como pertenecientes a estas actuaciones, bajo los apercibimientos establecidos en el Art. 570 del CPCC.

10. La martillera deberá extender los recibos o facturas según corresponda, como así también deberá abonar con lo recaudado, en el término de ley, el impuesto de sellos correspondiente y rendir cuentas al Juzgado dentro de los cinco (5) días de realizado el pago.

11.- Librar oficio a la Jefatura Departamental Paraná, División Tribunales, a fin que disponga de agentes para prestar colaboración y resguardar la seguridad del acto de subasta el día y hora señalados.

12.- Previo a la publicación de edictos, deberá la martillera denunciar en autos días y horarios de exhibición. A los efectos de evitar situaciones que comprometan el normal desarrollo de la exhibición, comuníquese mediante oficio a la Comisaría de la localidad de Hernandarias, los días y horarios de exhibición. Confección y diligenciamiento del respectivo despacho a cargo de los profesionales intervinientes.

13.- La martillera deberá, en el término de dos (2) días presentar al Juzgado el extracto de publicidad en dos ejemplares, en formato papel y digital, en la forma y con los recaudos establecidos en el punto 13.4 del Reglamento para el Fuero Civil y Comercial (Modificado por Ac. Gral. Nº 11/09 del 21.04.09 Punto Segundo), a fin de ser publicado en la Página Web del Poder Judicial de Entre Ríos, dentro de los tres (3) días de presentado, dejándose uno de los ejemplares agregados al expediente y el restante, remitirse mediante oficio al organismo de Superintendencia del edificio de tribunales, para su exhibición. Confección y diligenciamiento de los despachos ordenados a cargo de la martillera actuante.

14.- Decretar como medida cautelar genérica la comunicación de subasta al Registro de la Propiedad Inmueble los fines de su oponibilidad frente terceros. Para su toma de razón líbrese el oficio respectivo debiendo acompañarse con el mismo copia certificada por secretaría de la presente y acreditarse su diligenciamiento como previo a la publicación de los edictos. Confección de los despachos y diligenciamientos a cargo de la martillera. Habilítense días y horas para su diligenciamiento.

15.- Oportunamente, procédase por Secretaría a publicar el resultado de la subasta en el tiempo y forma establecida en el punto 13.9 del Reglamento mencionado. Regístrese. Angel Luis Moia, Juez".

Si el día señalado resultara inhábil se realizará el próximo día hábil a la misma hora. El inmueble se encuentra desocupado y podrá ser visitado el día 2 de diciembre de 2.019 de 9 a 15 hs., previa concertación con la martillera. El expediente podrá consultarse de 7 a 13 horas en el Juzgado Civil y Comercial Nº 9.

Informes: Por mayor información consultar con la Martillera al Tel. 0343 154535140, e-mail: gtribel@hotmail.com

Paraná, 21 de noviembre de 2.019 – Luciano J. Tochetti, secretario int.

**F. 05-00000298 5 v./02/12/2019**

— — —

**Por Mariano Dumon**
Matr. 921 COMPER

Acoplado de tres ejes, marca Gross modelo 2014 – Depositado en ciudad Viale, Dpto. Paraná, Entre Ríos / Bien mueble (Viale)

El Sr. Juez del Juzgado de Primera Instancia en lo Civil y Comercial Nº 9 – Concursos y Quiebras, Dr. Angel Luis Moia, Secretaría Nº 2 del Dr. Luciano José Tochetti (interino), ha dispuesto que en los autos, "Compañía Agropecuaria S.A. s/ Pedido de quiebra - Promovido por acreedor (Carlos Emilio Moro y Emilio Federico Moro) S. Pedido de quiebra promovido por acreedor s/ Quiebra" Expte. 2823, que el martillero designado Mariano Dumon, M. 921, CUIT Nº 20-26809058-5, con domicilio constituido en calle Juan B. Justo Nº 380, subaste el día 17 de diciembre de 2019 a las 11 hs, en presencia de la actuaria y la sindicatura, en el Colegio de Martilleros Públicos de Entre Ríos, sito en calle Santa Fe Nº 434, de Paraná; sin base, al contado en dinero en efectivo y al mejor postor, el bien mueble, de propiedad del fallido, identificado como: rodado acoplado de tres ejes, dominio: NUW 660 marca Gross, Año 2014, modelo 101203/2014, tipo acoplado, chasis N° 8E9101203EA333020.-

Condiciones de venta: Al contado en dinero en efectivo y al mejor postor, en el estado y condiciones que se encuentre. En el acto del remate, el que resulte comprador deberá constituir domicilio y abonar el precio total del importe de su compra conforme, más la comisión del martillero equivalente al diez por ciento (10%) del precio de la subasta, y en caso de corresponder, el Impuesto al Valor Agregado (I.V.A.) sobre la comisión; y el impuesto al sello correspondiente Art. 12, Inc. 10 Ley Impositiva y Art. 170 y ccs. C. Fiscal.-

Asimismo, son a cargo del adquirente, los trámites y gastos de inscripción y transferencia, haciéndose saber al comprador que cualquier diferencia de tributos nacionales o provinciales que graben la transferencia del rodado, serán a su exclusivo cargo. Los interesados en adquirir el bien en la presente subasta, deberán acreditar su identidad previo al inicio del acto, sólo mediante el Documento Nacional de Identidad (DNI). Facultar al martillero para arbitrar los medios necesario a los fines de limitar el ingreso al Salón de Remates exclusivamente a quienes hayan acreditado su identidad, así como también a ubicar a los concurrentes de la manera más conveniente y de conformidad con lo dispuesto por el Art. 13.6 del Reglamento del Fuero Civil y Comercial y ordenar la exclusión de los mismos en caso de perturbar el orden del acto.

Facultar al martillero designado para videograbar el acto de subasta (Punto 13.11 del Reglamento para el Fuero Civil y Comercial). Se encuentra prohibida la compra en comisión como así también la cesión de los derechos de subasta, por no ser compatibles con la naturaleza del presente proceso. Los adquirentes del bien deberán saber que a partir de la entrega o desde que el mismo se encuentre en condiciones de ser retirado por el comprador, este será responsable de los daños que el bien provocare o de los que éste sufriere.

El martillero deberá extender los recibos o facturas según lo establecido por la Ley Específica 23.249, como así también deberá abonar con lo recaudado, en el término de ley, el impuesto de sellos correspondiente y rendir cuentas al Juzgado dentro de los cinco (5) días de realizado el pago. Los impuestos, contribuciones y tasas inherentes al período comprendido entre la declaración de quiebra y la fecha en que adquiera firmeza la resolución que apruebe la subasta y la toma de posesión por parte del adquirente o desde que se hallare en condiciones de tomarla, serán reconocidos como acreencias del concurso y serán solventados con la preferencia que corresponda; y, los devengados con posterioridad a la toma de posesión estarán a cargo del adquirente el rodado podrá ser retirado contra la presentación por parte del comprador de la constancia de inicio de trámite de inscripción del vehículo en los registros respectivos, Acordada Nº 35/11 del 25-10-11 - punto 3º del S.T.J.-

Exhibición: el acoplado- se exhibirá previa concertación con el martillero (en razón de la distancia) en la ciudad de Viale, Dpto. Paraná, el día 9/12/2019 de 10 a 11 hrs. y 10/12/2019 de 10 a 11 hrs. Igualmente, a modo ilustrativo se proyectarán fotos del estado general en que se encuentra y no se admitirán reclamos posteriores de ningún tipo.

Publicación de edictos: Publicar edictos en el Boletín Oficial de la Provincia y en El Diario de Paraná por el plazo de dos (2) días -Art. 208 LCQ-, con una antelación mínima de seis (6) días hábiles a la fecha del remate, en la forma establecida en el punto 6.3.3. del Reglamento para los Juzgados Civiles y Comerciales.

Los edictos deberán publicarse sin necesidad de previo pago y sin perjuicio de asignarse los fondos cuando los hubiere -Art. 273 Inc. 8 LCQ-. Deberá asimismo hacerse saber a los adquirentes el estado en que se encuentra el bien deberá ser constatado en oportunidad de la exhibición y hasta el acto mismo de la subasta, por lo cual, luego de vendido, no se aceptarán reclamos referidos al mismo.

Informes: dirigirse al martillero.- T.E.: Cel.: 0343-154756121 de 17 a 20 hrs. – e-mail: marianodumon@hotmail.com

Paraná, 28 de noviembre de 2019 - Luciano José Tochetti, secretario interino.

**F. 05-00000300 2 v./03/12/2019**

— — —

**Por José Luis Jure**
Matr. 837

La Sra. Juez de Primera Instancia del Trabajo N° 4 de Paraná, Dra. Alejandra Abud, Secretaría N° 4 a cargo de la Secretaría autorizante, ha dispuesto que en los autos "Manavella Mariela Noemí c/ Grupo W SRL s/ Ejecución de sentencia (y honorarios)", Expte. N° 14728, el martillero designado Sr. José Luis Jure, subaste el día 12/12/2019 a la hora 11.00 en el Hall del Juzgado sito en calle Santa Fe N° 326 de esta ciudad, en presencia de la actuaria que controlara el acto el siguiente bien: automotor: dominio DAZ526 / Marca 061-Isuzu; modelo: 112-TFS69HDEI, año 1999, motor: Isuzu N° 637068, chasis N° JAATFS69HX7103899 propiedad de Daniel Mario Luis Waldner, en el estado en que se encuentran, sin base, al contado y al mejor postor abonando en este acto la totalidad del monto de la compra con más el 10% en concepto de honorarios del martillero, como asimismo el sellado previsto por los Arts. 178, 181 y 182 del Código Fiscal y 1° Inc. 15 Ley Impositiva, dejándose constancia de que si el día señalado resultare inhábil, la subasta se llevará a cabo el siguiente día hábil, a la misma hora -Art. 563 del CPCyC, por remisión del 106 del CPL.

Se hace constar que el impuesto de sello es a cargo del comprador como asimismo todos los gastos de inscripción -Arts. 1138 y 1141 del CC. y de conformidad con lo dispuesto al Pto. 3° del Acuerdo General N° 35/11 de fecha 25/10/2011 del STJ previamente a la entrega del vehículo subastado, deberán disponerse las medidas conducentes a la tramitación inmediata de la transferencia a nombre de los adquirentes. Se deja asentado que dicho automotor no registra otros embargos, ni deuda impositiva -cfr. fs. 59/60, 63/64 y 68/70.

Se hace constar que el impuesto de sello es a cargo del comprador.- No admitiéndose reclamo alguno una vez de realizada la subasta.- El bien podrá ser revisado los días 10 y 11 de diciembre de 16 a 17 horas en calle Almafuerte 4300, Paranacam.- Informes al martillero calle Montevideo 231, Tel.: 4222474 y 154060657.-

Paraná, 27 de noviembre de 2019 – A. Fabiana Villanueva, secretaria supl.

**F. 05-00000306 3 v./04/12/2019**

— — —

**Por María Graciela Tribelhorn**
Matr. Nº 1088 COMPER

La Sra. Jueza de Primera Instancia en lo Civil y Comercial N° 10, Dra. Adriana B. Acevedo, Secretaría N° 2 a cargo de la Dra. Mónica Susana Atencio, ha dispuesto que en los autos: "Schoj de Roitberg Marta (hoy sus herederos) y otra c/ Freccero Cristian Juan Carlos s/ Ejecución de convenio", Expte. Nº 34796, la martillera designada María Graciela Tribelhorn, subaste, el día 17 de diciembre de 2019 a la hora 10:00, en el Salón de Remates del Colegio de Martilleros, sito en calle Santa Fe Nº 434 de Paraná, en presencia de la actuaria, sin base, al contado y al mejor postor, los derechos y acciones personales que le corresponden al demandado conforme el boleto de compraventa obrante a fs. 6/7 sobre el lote de terreno baldío ubicado en la localidad de San Benito, Dpto. Paraná, Distrito Sauce, Planta Urbana de San Benito, Concesión 10, Fracción B, Ruta 18 esquina calle 62, designado como lote 23, manzana 8, sin plano de mensura, que mide 10,00 metros de frente por 25,00 metros de fondo encerrando una superficie de doscientos cincuenta metros cuadrados (250,00 mts.2) y linda al Norte con Lote N° 2, al Sur con calle proyectada, al Este con Lote N° 24 y al Oeste con Lote N° 22. Medidas superficiales a confirmar por mensuras parciales a ejecutar.

Dicho lote forma parte del loteo constituido sobre el inmueble de mayor superficie que se identifica con Matrícula N° 154319, plano de mensura N° 94091, superficie total 8 hs., 10 as., 17 ca., el que le correspondió al vendedor Marta Schoj de Roitberg por compra

efectuada a la Sra. Mirta Liliana Roitberg de Dobry, mediante escritura realizada por ante el escribano José P. Petric y cuyos demás datos obran en autos.-

Sistema de venta: En el acto del remate, el comprador deberá depositar en dinero en efectivo la totalidad del valor de la compra con más el 10% correspondiente a los honorarios de la martillera. Asimismo, se autoriza que en dicho acto el adquirente en subasta haga entrega de una seña del 10% del precio al martillero, debiendo en tal caso depositar el saldo en la cuenta perteneciente a estos autos 62-589650/8 CBU 3860062103000058965080 abierta en el Banco Entre Ríos S.A., Suc. Tribunales, en el término de un (1) día, debiendo en dicho caso acreditar el depósito en el expediente, mediante constancia de depósito o de transferencia bancaria, bajo apercibimiento de que si no lo hiciera se aplicará el Art. 570 del Cód. cit. y se fije una nueva fecha de subasta.

Será a cargo del comprador el sellado previsto por el Art. 195 y ss del Código Fiscal y el Art. 13. Inc. 1 de la Ley Impositiva deberá acreditarse dentro de los quince (15) días de notificada la aprobación del remate -Art. 240 Cod. cit. Los compradores deberán concurrir al acto de venta munidos del Documento Nacional de Identidad. Si el día señalado resultara inhábil se realizará el próximo día hábil a la misma hora.

El inmueble podrá ser individualizado mediante visita al Loteo el día 12 de diciembre de 2.019 de 12 a 13 hs. previa concertación con la martillera. Publíquese edictos por dos (2) días en el Boletín Oficial y en el medio periodístico que elija la parte, de esta ciudad, anunciando la subasta, lo que deberá hacerse con seis días de antelación.

El expediente podrá consultarse de 7 a 13 horas en el Juzgado Civil y Comercial Nº 10, Secretaría N° 2. Por mayor información consultar con la martillera al Tel. 0343 154535140 – e-mail: gtribel@hotmail.com

Paraná, 26 de noviembre de 2019 - Mónica Susana Atencio, secretaria.

**F.C. 04-00006816 2 v./02/12/2019**

## USUCAPION

### PARANA

La Sra. Juez a cargo del Juzgado de Primera Instancia en lo Civil y Comercial N° 3 de la ciudad de Paraná, Dra. Norma V. Ceballos, Secretaría N° 3 de quien suscribe, en los autos caratulados "Mayor Julio Cesar y otros c/ Waldner Jovita Catalina y/o sus herederos y/o sucesores s/ Usucapión", Expte. N° 32741, cita y emplaza por el término de quince (15) días, a las Sras: Adelina Cipriana Sattler y Juana Rosa Sattler de Benitende; herederas de la Sra. Jovita Catalina Waldner, titular del inmueble con dominio inscripto en el Registro Público de la Propiedad de la ciudad de Paraná, al Tomo Nº 36, Folio Nº 1784 del 27/10/1955, ubicado en provincia de Entre Ríos, Departamento Paraná; Distrito María Grande 1º, Centro Rural de Población Paraje Las Tunas, con domicilio parcelario en Zona Rural, Plano de Mensura Nº 198.202, Partida Inmobiliaria Nº 10-254617/6, superficie: treinta y ocho hectáreas, cuarenta y un áreas, sesenta y cuatro centiáreas (38 has., 41 as., 64 as.) con los siguientes límites y linderos:

NORTE: Recta 1-2 S. 88º 38' E. 400,85 m., con Yolanda María Rodrigo;

ESTE: Recta 2-3 S. 12° 08' O 973,23 m., con Rosa María Comar.

SUR: Recta 3-4 N. 88° 54' O 401,06 m., con Daniel Andrés Manucci;

Y OESTE: Recta 4-1 N. 12° 08' E 975,10 m., con Camino Público; para que comparezcan a juicio a tomar la intervención correspondiente, bajo apercibimiento de nombrarse defensor de ausentes, con el que seguirán los trámites de la causa -Arts. 329 y 669, Incs. 2 y 3 del CPCC-.

Paraná, 27 de noviembre de 2019 – Celia E. Gordillo, secretaria.

**F.C. 04-00006885 2 v./03/12/2019**

— — —

### FEDERACION

El Sr. Juez del Juzgado de Primera Instancia en lo Civil y Comercial Nº 2 de la ciudad de Chajarí (ER), Dr. Mariano Luis Velazco, Secretaría única a cargo de quien suscribe, en los autos caratulados "Gaiga José Luis c/ Propietarios desconocidos s/ Usucapión", Expte. N° 3849/14, cita y emplaza por el término de quince (15) días a todos los que se consideren con derecho sobre el inmueble ubicado en Departamento Federación, planta Urbana de Chajarí, Manzana Nº 17, Ex Chacra Nº 91, Lote Nº 2, con domicilio parcelario en calle San Martín Nº 1914, plano de Mensura Nº 21.659 confeccionado por el Agrimensor Alfredo Derudder, consta de una superficie de 167 m2. Partida Municipal Nº 224.015, Partida Provincial N° 04-116917-1, cuyos límites y linderos son los siguientes:

NORESTE: Con propietario desconocido mediante recta 4-5, al Sudeste 43° 30' de 10,00 m.-;

SUDESTE: Con el lote 1 de este plano, mediante recta 5-6, al Sudoeste 46° 30' de 16,70 m;

SUDOESTE: Con calle San Martín, mediante recta 6-7 al Noreste 43° 30' de 10,00 m;

NOROESTE: Con el lote 3 de este plano, mediante recta 7-4, al Noreste 46° 30' de 16,70 m.-

La resolución que así lo dispone en su parte pertinente dice: "Chajarí, 9 de agosto de 2017.- No habiéndose podido acreditar el nombre del titular del inmueble objeto del presente, cítese a todas las personas que se consideren con derecho sobre el inmueble descripto en el promocional, para que en el plazo de quince días comparezcan, la contesten, opongan excepciones previas y ofrezcan prueba de que intenten valerse, bajo apercibimiento de nombrarles defensor de oficio. La citación se hará mediante edictos que se publicarán por dos días en el Boletín Oficial y diario "El Sol" de la ciudad de Concordia (ER) (Arts. 669 Incs. 2° y 3°, 472, 474, 329 y 132 Inc. 1° del Código citado) ... Fdo. Mariano Luis Velasco, Juez Civil y Comercial".

Chajarí, 20 de noviembre de 2019 – Verónica P. Ramos, secretaria.

**F.C. 04-00006827 2 v./02/12/2019**

— — —

### GUALEGUAYCHU

El Juzgado de Primera Instancia en lo Civil y Comercial N° 3 de Gualeguaychú, Provincia de Entre Ríos, sito en calle Sáenz Pena N° 94, 1° Piso, a cargo del Dr. Ricardo Javier Mudrovici, Secretaría N° 3 a cargo de la secretaria subrogante Dra. Gabriela Castel, hace saber que en los autos caratulados: "Viola Mirta Griselda c/ Reynoso Minguez Ana María y otros s/ Usucapión", Expte. Nº 6175, se ha dispuesto citar a los Sres. Juan A. Palacios, Julio Enrique López, Luis M, González, Felipe A. Lapalma, Fabio M. Benedetti y Esperanza Ledesma, y a quien o quienes se consideren con derechos respecto del inmueble objeto de autos; para que comparezcan a juicio, a estar a derecho y a los efectos de traslado en el término de 15 días a contar desde la última publicación, la que se efectuara por el término de dos (2) días en el Boletín Oficial y diario local bajo apercibimiento de nombrarles defensor de ausentes para que los represente.

El inmueble objeto del presente se en cuentra situado en la ciudad de Gualeguaychú, 7ª Sección, zona de chacras: domicilio parcelario en calle Las Lilas s/n que según plano de mensura practicado por el Agrimen sor Luis E. Pérez Fortunato, registrado en la Dirección de Catastro de la Provincia el 18 de marzo de 1991 bajo Nº 55.633 tiene una superficie de 301,80 m2 cuyos con los si guientes límites y linderos:

Al NORTE: Linda según recta amojonada y alambrada hasta los 20,85 ms. Luego corre por la traza del parámetro interior de un tabique hasta los 25,85 ms. y finalmente amojonada y alambrada al rumbo (1-2), N- 88º 23' de 30,21 ms, con Jorge Francisco Sánchez.

Al ESTE: linda según recta amojonada y alambrada al rumbo (2-3) S 1° 16' E de 10,00 ms., con calle Las Lilas.-

Al SUR: Linda según recta amojonada y alambrada al rumbo (3-4) S 88º 23' O de 30,15 ms. con Luis Mario González.-

Al OESTE: linda según recta amojonada y alambrada al rumbo (4-1) N 1° 37' O de 10,00 ms. con Delfor Oscar Hernández; Partida Inmobiliaria Provincial Nº 07-133479/0, con inscripción dominial a nombre de María Minguez de Reynoso, en fecha 09/01/1951, al Tomo Nº 64, Folio Nº 2.

Gualeguaychú, 12 de noviembre de 2019 – Gabriela M. Castel, secretaria supl.

**F.C. 04-00006871 2 v./03/12/2019**

## VENTA POR LICITACION

### C. DEL URUGUAY

**Venta de Inmueble ubicado en Puerto de Concepción del Uruguay**

El Sr. Juez a cargo del Juzgado de Primera Instancia en lo Civil y Comercial N° 3, de Concepción del Uruguay, Provincia de Entre Ríos, sito en calle San Martín 665, Dr. Máximo Agustín Mir, Secretaría de Concursos y Quiebras de la Dra. Carolina Rosa Vitor, comunica por cinco (5) días, que en los autos caratulados "CALIMBOY S.A., Quiebra s/ Incidente de Venta de

Inmueble ubicado en el puerto de Concepción del Uruguay", Expte. Nº 3335/C, se ha decretado la venta mediante licitación judicial, en el estado en que se encuentra, del bien inmueble, de propiedad de CALIMBOY S.A. C.U.I.T. Nº 30-63831571-4 inscripto en el Registro de la Propiedad local, bajo la Matrícula Nº 123241, ubicado en Avenida Paysandú de Concepción del Uruguay entre calles Rocamora y 8 de Junio y al Oeste calle Zubiaur, de una superficie según el título de 4.794,64 m2. -s/mensura de 4.917,05 m2-, cuyo título y demás datos se encuentran en el expediente a disposición de los interesados que deseen consultarlo.

Bases y condiciones: disponibles gratuitamente en el domicilio de calle Alem Nº 55 de Concepción del Uruguay, de lunes a viernes en el horario de 10:00 a 12:00 hs.

Precio base: Se fija como precio de base de venta el equivalente en pesos a U$S 719.196 (150 U$S x 4.794,64 m2.) al inicio del día 18/12/2019, conforme cotización del dólar para la venta publicado por el Banco de la Nación Argentina SA. del proponente: Deberá tener capacidad legal para obligarse y constituir domicilio procesal en la ciudad de Concepción del Uruguay.

Presentación de oferta: Las ofertas deberán ser presentadas en sobre cerrado hasta el día 18/12/2019 a las 12:00 horas dirigido a: "Sr. Juez de Primera Instancia Civil y Comercial Nº 3, Secretaría de Concursos y Quiebras de la ciudad de Concepción del Uruguay, Provincia de Entre Ríos.

Venta por licitación de un bien inmueble de CALIMBOY SA", con la rúbrica del oferente o representante legal y sin ninguna leyenda aclaratoria o mención que permita su identificación. Las ofertas deberán ser realizadas por una suma en pesos líquida y sin condicionamientos. Las ofertas se presentarán los días hábiles de lunes a viernes en el horario de 7 a 13 horas, excepto el último día -18/12/2019- que lo será de 7 a 12 horas, en la Secretaría de Concursos y Quiebras del Juzgado Civil y Comercial Nº 3, sita en calle San Martín Nº 665 de Concepción del Uruguay, Entre Ríos.

El Juzgado entregará constancia al oferente de la presentación efectuada para participar de la licitación, indicando fecha y hora.

Garantía de oferta: El oferente deberá depositar o transferir, en efectivo, en concepto de garantía y condición de validez de la oferta, hasta el día y hora fijada para la presentación de los sobres, la suma de $ 500.000 en la cuenta judicial Nº 005-199825/8, CBU 3860005803000019982585, a la orden de este Juzgado y perteneciente a las actuaciones principales caratuladas: "CALIMBOY S.A. s/ Quiebra", Expte. Nº 3, F. 419, año 2008, los que serán devueltos a los oferentes que no resulten adjudicatarios en la licitación, una vez culminado el proceso y denunciada la cuenta bancaria de destino, mediante orden de transferencia.

A los efectos de acreditar el depósito o transferencia de la garantía deberá acompañar constancia de la misma en oportunidad de realizar la oferta, adentro del sobre.

Apertura de sobres: los sobres conteniendo las ofertas y demás datos y documentación requerida serán abiertos en la audiencia que para tal efecto se fija para el día 19/12/2019 a las 10 horas, en la Sala de Audiencia del Juzgado o dependencia del poder judicial que se disponga a tal efecto, en presencia del Juez, Síndicos de la quiebra, los oferentes y los integrantes del Comité de Control que concurran, cada oferta será firmada por la Sra. Secretaria para su individualización. De lo actuado se labrará acta que se incorporará al expediente.

Si por cualquier circunstancia ese día resultare no laborable, tanto la recepción de sobres como la audiencia de apertura se postergará hasta el día hábil inmediato posterior y a la misma hora fijada para cada caso. Cualquier cuestión que se suscite en el acto será resuelta por el Juzgado con la sustanciación que para el caso establezca el juez y la resolución que se adopte será en todos los casos irrecurrible.

Mejora de ofertas: Si entre la mayor oferta presentada y otra u otras existiere una diferencia menor o igual al diez porciento (10%) de la mayor -o fuera igual- se invitará acto seguido y en la misma audiencia a los oferentes que se encuentren en tal situación a mejorar la primera, mediante las siguientes pautas:

a) Las mejoras deberán ser postulada por la misma persona que suscribe la oferta original o un representante con facultades especiales para actuar en tal circunstancia, lo que deberá acreditarse debidamente antes del inicio de la apertura de sobres en autos con los instrumentos.

b) Las nuevas ofertas deberán ser equivalentes -como mínimo- a un cinco por ciento (5%) más de la oferta anterior mayor.

c) De existir mejoras se continuará con este procedimiento sin límite de veces y hasta que se haya arribado a la que resulte ser la última.

d) La actuaria dejará constancia en el acta de la última oferta realizada por cada uno de los participantes. Llegada a esta instancia, se dará por concluída la audiencia, debiendo suscribir el acta en prueba de ratificación, el Juez, los oferentes que hayan intervenido en el procedimiento de mejora de ofertas, conjuntamente con la actuaria y la sindicatura.

Adjudicación: Cumplidas estas instancias se adjudicará el bien al postulante que haya ofrecido el mejor precio, el Juzgado procederá a dictar resolución designando al adjudicatario, la que deberá emitirse dentro de los cinco días de realizada la apertura de sobres. La totalidad de las resoluciones a dictarse con motivo de la presente licitación serán irrecurribles y su conocimiento de caracter obligatorio para todos los participantes sin que pueda alegarse su desconocimiento.

Condiciones de pago: El precio ofertado se abonará en pesos, de contado, descontando la suma dada en garantía -la que será considerada como pago a cuenta-. El saldo deberá depositarse mediante depósito o transferencia bancaria en la cuenta judicial Nº 005-199825/8, CBU 3860005803000019982585, a la orden de este Juzgado y perteneciente a las actuaciones principales caratuladas: "CALIMBOY S.A. s/ Quiebra", Expte. Nº 3, F. 419, año 2008, dentro del plazo de diez (10) días desde la notificación ministerio legis de la resolución que apruebe la adjudicación con más el impuesto de sellos -2,30 %-. En igual plazo se deberá abonar la comisión del enajenador que se fija en el 1% del precio obtenido.

De no cancelarse el saldo del precio en el plazo estipulado, el adjudicatario pierde la garantía de mantenimiento de la oferta, y será pasible de las demás sanciones que correspondan aplicar al postor remiso según el CPCCER. En este supuesto, la adjudicación recaerá en la segunda mejor oferta, computándose los plazos desde la notificación de la misma, y así sucesivamente hasta el último oferente.

Entrega de posesión e inscripción registral: Depositado el precio total del bien, más impuestos y la comisión del enajenador, el adquirente tomará posesión de los bienes mediante el correspondiente mandamiento. Pagado el precio y otorgada la posesión, el adquirente podrá inscribir el bien inmueble a su nombre en el Registro de la Propiedad correspondiente. Los gastos de entrega, posesión e impuesto o tasas que pudieren corresponder para la inscripción a su nombre serán a cargo del comprador. La inscripción se realizará libre de deuda por impuestos, tasas y contribuciones a la fecha de entrega de la posesión, sin perjuicio de los derechos de los organismos correspondientes de solicitar la verificación de créditos de lo adeudado antes de la quiebra y el pago de las acreencias posteriores a la quiebra hasta la toma de posesión por parte del adquirente.

Estado de ocupación: alquilado, el locatario desocupará el inmueble una vez dictada la resolución de adjudicación al adquirente por licitación.

Visitas: El inmueble podrá ser visitado por los interesados previo retiro de los pliegos y coordinación del día y horario de visita en la oficina de retiro de los pliegos en el domicilio de la Sindicatura, sito en calle Alem Nº 55 de Concepción del Uruguay, de lunes a viernes en el horario de 10 a 12 horas.

Informes: de lunes a viernes de 10:00 a 12:00 hs. a la Cra. Olga Raquel Amoroso, Teléfonos: 03442-430603, Oscar A. Colombo, 03442-424040, Mirta Liliana Giles, 03442-429211, Haydee Liliana Villagra, 0343-4235341, e-mails: raquamoros@hotmail.com, crocolombo@gmail.com, mlgiles@infovia.com.ar,

haydee.villagra@yahoo.com.ar, martillero Roque Mario Piñon, Teléfono celular: 03442/15628912. Se hacen saber los números de CUIT. correspondientes a: martillero (20-14691637-7), fallida (30-63831571-4).

C. del Uruguay, 13 de noviembre de 2019 - Carolina Rosa Vitor, secretaria.

**F. 05-00000299 5 v./02/12/2019**

## SENTENCIAS

### PARANA

En los autos Nº 9978 caratulados: "Aguilar Verónica Analía - Pérez Jonathan Exequiel - Arquiel Aguiar Aiton Hugo Alberto s/ Comercialización de Estupefacientes en dosis fraccionadas directamente al consumidor", que tramitaran por ante esta Oficina de Gestión de Audiencias de Paraná, se ha dispuesto librar el presente, a fin de comunicar la inhabilitación absoluta por el tiempo de la condena respecto de Verónica Analía Aguilar.

Como recaudo se transcribe a continuación la parte pertinente de la sentencia: "En la ciudad de Paraná, Capital de la Provincia de Entre Ríos, a los cuatro días del mes de julio del año dos mil dieciocho... SENTENCIA: I) Declarar que VERONICA ANALIA

AGUILAR, ya filiada, es autora material y responsable del delito de comercialización de estupefacientes en dosis fraccionadas directamente al consumidor, conforme a lo previsto en la Ley Nº 10.566 por adhesión a la Ley Nº 23.737 y sus modificatorias, artículo 5º Inc. c); y en consecuencia condenarla a la pena de cuatro (04) años de prisión efectiva, más al pago del mínimo de la multa prevista para el delito, esto es a la suma equivalente a la cantidad de cuarenta y cinco (45) unidades fijas..” - Fdo. Dra. Elisa Zilli - Jueza de Garantías Nº 6”.

La mencionada Verónica Analía Aguilar, es argentina, soltera, nacida en Paraná, el 12/01/1983, hija de Hugo Alberto Aguilar y de Isabel Dominga Godoy, domiciliada en Mayor López Jordan 2422, de Paraná, DNI: 31.017.720.

Se hace saber que el vencimiento de la pena impuesta, como asimismo de la inhabilitación es el 14/06/2022 (catorce de junio de dos mil veintidós).

Paraná, 7 de noviembre de 2019 – Adriana E. Arús, secretaria Oficina de Gestión de Audiencias.

**S.C-00014624 3 v./02/12/2019**

— — —

En los autos N° 9294 caratulados: “Kapp Hugo Fabricio s/ Tenencia de Arma de Guerra (Uso Civil - Condicional)”, que tramitaran por ante esta Oficina de Gestión de Audiencias de Paraná, se ha dispuesto librar el presente, a fin de comunicar la inhabilitación absoluta por el tiempo de la condena respecto de Hugo Fabricio Kapp.

Como recaudo se transcribe a continuación la parte resolutiva de la sentencia: “En la ciudad de Paraná, capital de la Provincia de Entre Ríos, a los nueve días del mes de octubre del año dos mil diecinueve. SENTENCIA: I.- Declarar a HUGO FABRICIO KAPP, filiado al comienzo de la audiencia, autor material y responsable del delito de tenencia de arma de fuego guerra y condenarlo a la pena de cuatro años y tres meses de prisión comprensiva de la pena impuesta por el Tribunal Oral Federal Nº 1 de Paraná, en fecha 19/02/2019 en autos FPA 5444/2018/TO1 caratulado “Kapp, Hugo Fabricio s/ Infracción a la Ley 23.737”, Sentencia 3/2019 – Art. 189 bis Inc. 2, 2º párrafo, 45, 40, 41 y 12 del Código Penal; y 391 del Cód. Proc. Penal), la que deberá continuar cumpliendo en la Unidad Penal Nº 1 de la ciudad de Paraná.

II.... III.... IV.-.... V.- Comunicar la presente, sólo en su parte dispositiva a la Jefatura de la Policía de Entre Ríos, Área de Antecedentes Judiciales del Superior Tribunal de Justicia, Boletín Oficial, Dirección del Registro Civil y Capacidad de las Personas y Registro Nacional de Reincidencia y Estadística Criminal y Carcelaria, líbrense los despachos pertinentes y en estado, archívese.... Fdo. Marina E. Barbagelata – Jueza de Garantías Nº 1”.

El mencionado Hugo Fabricio Kapp, con Documento Nacional Identidad N° 36.208.847, es argentino, mecánico, nacido en Paraná, el 04/12/1991, hijo de Hugo Kapp (f) y de Sandra Cerrudo, domiciliado en calle Ambrosetti N° 291, de Paraná.

Se hace saber que el vencimiento de la pena impuesta, como asimismo de la inhabilitación es el 18/06/2022 (dieciocho de junio de dos mil veintidós).

Paraná, 22 de noviembre de 2019 – Adriana E. Arús, secretaria Oficina de Gestión de Audiencias.

**S.C-00014625 3 v./02/12/2019**

## LICITACIONES

### PARANA

**MINISTERIO DE PLANEAMIENTO, INFRAESTRUCTURA Y SERVICIOS DE LA PROVINCIA DE ENTRE RIOS**
**SECRETARIA MINISTERIAL DE PLANEAMIENTO, INFRAESTRUCTURA Y SERVICIOS**
**SUBSECRETARIA DE ARQUITECTURA Y CONSTRUCCIONES**
**“Construcción Salón Usos Múltiples – Villa del Rosario – Dpto. Federación”**
**Licitación Pública Nº 17/19**

Obra autorizada por Decreto Nº 3740/19 MPlyS

OBJETO: provisión de materiales y mano de obra según pliego para la obra: “Construcción Salón de Usos Múltiples - Villa del Rosario - Departamento Federación”.-

UBICACIÓN: La obra se encuentra ubicada en el acceso a Villa del Rosario desde el camino a Santa Ana - Departamento Federación.-

APERTURA DE LAS OFERTAS: día 27 de diciembre de 2019 a las 11:00 horas, en calle Estrada N° 3080 - 2° piso- de la ciudad de Chajarí - Departamento Federación - sede de la CAFESG.-

PRESUPUESTO OFICIAL: $ 8.718.924 (pesos ocho millones setecientos dieciocho mil novecientos veinticuatro cuatro).-

CAPACIDAD DE CONTRATACIÓN:: $ 15.154.320,29 (pesos quince millones ciento cincuenta y cuatro mil trescientos veinte con 29/100).- .

SISTEMA DE CONTRATACIÓN: el sistema de contratación será mediante unidad de medida, provisión de materiales, mano de obra y precios unitarios.-

PLAZO DE EJECUCIÓN: se establece un plazo de ejecución de los trabajos en doscientos diez (210) días corridos.-

VALOR DEL PLIEGO: $ 100 (pesos cien)

CONSULTA DE PLIEGOS: En la Dirección de Estudios y Proyectos de la Subsecretaría de Arquitectura y Construcciones, Casa de Gobierno, 2° Piso, de la Ciudad de Paraná, Teléfono (0343)-422 1616 en el horario de 07:00 a 13:00 Hs. y en la Pagina Web http://www.entrerios.gov.ar/minplan/licitaciones hasta el 17 de Diciembre de 2019.

VENTA DE PLIEGOS: En la Dirección Presupuestaria Administrativa de la Subsecretaría de Arquitectura y Construcciones de la Ciudad de Paraná en el Departamento Paraná, Teléfono (0343)-422 1616 en el horario de 07.00 a 13.00 Hs., hasta el 17 de Diciembre de 2019.

**F. 05-00000303 2 v./03/12/2019**

— — —

**MINISTERIO DE PLANEAMIENTO, INFRAESTRUCTURA Y SERVICIOS DE LA PROVINCIA DE ENTRE RIOS**
**SECRETARIA MINISTERIAL DE PLANEAMIENTO, INFRAESTRUCTURA Y SERVICIOS**
**SUBSECRETARIA DE ARQUITECTURA Y CONSTRUCCIONES**
**“Construcción Centro de Salud tipo 2000 “Basilio Galanti” - Colonia Crespo – Dpto. Paraná”**
**Licitación Pública Nº 18/19 - Segundo llamado**

Obra autorizada por Decreto Nº 3697/19 MPlyS

OBJETO: provisión de materiales y mano de obra según pliego para la obra: “Construcción Centro de Salud Tipo 2000 “Basilio Galanti” - Colonia Crespo – Departamento Paraná”.-

UBICACIÓN: La obra se encuentra ubicada en Colonia Crespo – Distrito Tala, Departamento Paraná.-

APERTURA DE LAS OFERTAS: día 26 de diciembre de 2019 a las 11:00 horas, en el edificio de la Junta de Gobierno de Colonia Crespo, Distrito Tala - Departamento Paraná.-

PRESUPUESTO OFICIAL: $ 5.922.862,41 (pesos cinco millones novecientos veintidós mil ochocientos sesenta y dos con 41/100).-

CAPACIDAD DE CONTRATACIÓN: $ 14.412.298,53 (pesos catorce millones cuatrocientos doce mil doscientos noventa y ocho con 53/100).-

SISTEMA DE CONTRATACIÓN: el sistema de contratación será mediante unidad de medida, provisión de materiales, mano de obra y precios unitarios.-

PLAZO DE EJECUCIÓN: se establece un plazo de ejecución de los trabajos en ciento cincuenta (150) días corridos.-

VALOR DEL PLIEGO: $ 100 (pesos cien).

CONSULTA DE PLIEGOS: En la Dirección de Estudios y Proyectos de la Subsecretaría de Arquitectura y Construcciones, Casa de Gobierno, 2° Piso, de la Ciudad de Paraná, Teléfono (0343)-422 1616 en el horario de 07:00 a 13:00 Hs. y en la Pagina Web http://www.entrerios.gov.ar/minplan/licitaciones hasta el 16 de Diciembre de 2019.

VENTA DE PLIEGOS: En la Dirección Presupuestaria Administrativa de la Subsecretaría de Arquitectura y Construcciones de la Ciudad de Paraná en el Departamento Paraná, Teléfono (0343)-422 1616 en el horario de 07.00 a 13.00 Hs., hasta el 16 de Diciembre de 2019.

**F. 05-00000304 2 v./03/12/2019**

— — —

**PODER JUDICIAL DE ENTRE RIOS**
**SUPERIOR TRIBUNAL DE JUSTICIA**
**Licitación Pública Nº 22/19**

Segundo llamado

De conformidad a lo dispuesto por Resolución N° 376/19 del Tribunal de Superintendencia del Superior Tribunal de Justicia, procédase al llamado a Licitación Pública N° 22/19 - Segundo Llamado, por la obra: “Construcción Nuevo Taller de Carpintería y Herrería del S.T.J. (3º Etapa) y Reparaciones en Edificio Juzgado de Ejecución de Penas – Paraná”.

PROVISION DE PLIEGOS: en la Oficina de Compras y Asesoramiento del Poder Judicial sita en 1er. Piso - Edificio Tribunales - Laprida N° 251 - Paraná - Entre Ríos - de Lunes a viernes de 7.00 hs a 13.00 hs. Tel: 0343-4206142.

VALOR DEL PLIEGO: $ 2.500,00 (Pesos: dos mil quinientos con 00/100).

PRESUPUESTO OFICIAL: $ 7.872.932,53 (Pesos: siete millo-

nes ochocientos setenta y dos mil novecientos treinta y dos con 53/100).

LUGAR DE PRESENTACION DE LAS OFERTAS: en la Oficina de Compras y Asesoramiento del Poder Judicial - 1er. Piso - Edificio Tribunales - Paraná - Entre Ríos.

APERTURA DE LAS PROPUESTAS: 16 de diciembre de 2019 a las 11:00 horas en el Superior Tribunal de Justicia - Oficina de Compras y Asesoramiento - 1er. Piso - Paraná - Entre Ríos. Cr. Sebastián Inveninato.

**F.C. 04-00006795 3 v./02/12/2019**

— — —

**MUNICIPALIDAD DE VIALE**
**Licitación Pública Nº 20/19**

Conforme a lo dispuesto por el Decreto Nº 779/19, convocase a Licitación Pública Nº 20/19, para la adquisición de materiales destinados a la construcción de dos viviendas, la trigésimo novena y la cuadragésima, correspondientes a la obra "Círculo Cerrado de Viviendas".

BASE ESTIMATIVA: Ochocientos ochenta mil con 00/100 ($ 880.000,00).

LUGAR Y FECHA DE APERTURA: Sede Municipal, sita en calle 9 de Julio y Estrada de la ciudad de Viale, el día 16 de diciembre de 2019, a las 09:00 horas.

PARA PLIEGOS, VISITAS Y/O INFORMES: disponibles en la página web del municipio, http://viale.gov.ar/pliegos/; telefónicamente al Nº (0343) 4920135/094, o telefax Nº (0343) 4920011 o dirigirse a la Municipalidad de Viale en el horario de 7 a 12:00 horas.

A los efectos de dar cumplimiento a las normas municipales vigentes, se requiere que la publicación solicitada se efectúe con una antelación mínima de diez días a la fecha de apertura de la Licitación Pública referida.

Viale, 22 de noviembre de 2019 – Uriel M. Brupbacher, presidente municipal, Carlos A. Weiss, secretario de Gobierno.

**F.C. 04-00006805 3 v./02/12/2019**

— — —

**GOBIERNO DE ENTRE RIOS**
**MINISTERIO DE SALUD**
**Licitación Pública Nº 08/19**

OBJETO: Adquirir seis (06) equipos de Rayos X Fijos de 50 KW, doce (12) procesadoras de películas radiográficas, un (01) medidor no invasivo de Kv y mA para equipos de radiología y un (01) osciloscopio digital portátil con multímetro de mano.-

DESTINO: Centros Asistenciales de Salud de la Provincia y Departamento Bioingeniería, todos dependientes del Ministerio de Salud de la Provincia de Entre Ríos.-

APERTURA: Sala de Reuniones de la Dirección de Contrataciones del Ministerio de Salud, sito en calle 25 de Mayo N° 181, segundo piso, Paraná, Entre Ríos, el día 18/12/2019 a las 11:00 horas.-

VENTA DE PLIEGOS: En Paraná, en la Dirección de Contrataciones del Ministerio de Salud, sito en calle 25 de Mayo N° 181, segundo piso, Tel 0343-4840833, previa acreditación del depósito pertinente en el Nuevo Banco de Entre Ríos S.A., Casa Central o en cualquiera de sus sucursales, en la Cuenta Corriente N° 9035/1.-

CONSULTA: www.entrerios.gov.ar/msalud/licitaciones/

VALOR DEL PLIEGO: pesos mil quinientos ($ 1.500).

Paraná, 27 de noviembre de 2019 – Ana G. Diez, Subsecretaria de Administración; Mónica M. Keil, directora de Contrataciones MS.

**F.C. 04-00006864 3 v./04/12/2019**

— — —

## CONCORDIA

**COMISION ADMINISTRADORA PARA EL FONDO ESPECIAL DE SALTO GRANDE - CAFESG**
**GOBIERNO DE ENTRE RIOS**
**Licitación Pública Nº 01/2019 – Nuevo llamado**

Llámase a Licitación Pública N° 01/2019 – Nuevo llamado, para lograr la ejecución de la obra "Mantenimiento edificio senadora Hilda Viola de Schwank – Centro Cívico – ciudad de Chajarí - Departamento Federación – Provincia de Entre Ríos", de acuerdo a las condiciones que se detallan en los pliegos, aprobados por el Directorio de CAFESG.

APERTURA DE OFERTAS: lunes 16 de diciembre del año 2019.

HORA: 11.00. LUGAR: Oficinas centrales de la CAFESG, calle San Juan N° 2097, ciudad de Concordia, Departamento Concordia, Provincia de Entre Ríos.

VENTA DE PLIEGOS – HABILITACION A LA LICITACION: desde el día 2 de diciembre del año 2019 y hasta el día 11 de diciembre del año 2019, inclusive.

ANALISIS DE PLIEGOS POR INTERESADOS SIN OBLIGACION DE COMPRA: desde el día 2 de diciembre del año 2019 y hasta el día 11 de diciembre del año 2019, inclusive, debiendo analizarlos a través de la página web de la Comisión Administradora www.cafesg.gob.ar

PRESENTACION DE OFERTAS: en días y horas hábiles administrativos, hasta el día y la hora de apertura en las oficinas de CAFESG, de la ciudad de Concordia, sitas en calle San Juan N° 2097.

VALOR DEL PLIEGO: pesos un mil ($ 1.000). Habilitación a la licitación mediante depósito en la cuenta corriente N° 137-001676/5 a nombre de CAFESG del Banco de Entre Ríos SA, de la ciudad de Concordia.

PRESUPUESTO OFICIAL: pesos tres millones quinientos setenta y siete mil doce con 18/100 ($ 3.577.012,18).

Walter Aníbal Doronzoro, presidente Directorio CAFESG.

**F.C. 04-00006928 3 v./04/12/2019**

— — —

## GUALEGUAYCHU

**MUNICIPALIDAD DE GUALEGUAYCHU**
**Licitación Pública Nº 18/2019**
Decreto Nº 4554/2019

OBJETO: Contratación del servicio de iluminación, sonido, escenario y pantallas para la Cuarta Edición de la Fiesta del Pescado y el Vino Entrerriano, que se llevará a cabo los días 3, 4, 5 y 6 de enero del año 2020.

PRESUPUESTO OFICIAL: Fíjese el presupuesto oficial en la suma estimada de pesos un millón seiscientos mil ($ 1.600.000,00).

VALOR DEL PLIEGO: Fíjese el valor del pliego en la suma de pesos un mil seiscientos ($ 1.600,00).

APERTURA DE OFERTAS: El día 16 de diciembre del año 2019 a las 11:00 horas.

PRESENTACIÓN DE OFERTAS: Hasta el día 16 de diciembre del año 2019 a las 10:00 horas en la Dirección de Asuntos Legales de la Municipalidad de San José de Gualeguaychú.

VENTA DE PLIEGOS: Secretaría de Gobierno, días hábiles de 07:30 a 12:30 y hasta el día 16 de diciembre del año 2019 a las 10:00 horas.

CONSULTA DE PLIEGOS: http://www.gualeguaychu.gov.ar

San José de Gualeguaychú, 26 de noviembre de 2019 - Ignacio J. Farfán, Secretario de Gobierno.

**F.C. 04-00006845 2 v./02/12/2019**

# ASAMBLEAS

## PARANA

**CORRER S.A.**
**Convocatoria a Asamblea Ordinaria**

La firma "Correr S.A.", convoca a sus accionistas a Asamblea Ordinaria a realizarse el día 7 de diciembre de 2019 a las 8 horas en primera convocatoria y a las 9 horas para el caso de segunda convocatoria, en el domicilio de calle Villaguay N° 1025 de la ciudad de Paraná, para tratar el siguiente orden del día:

1 - Consideración y aprobación del balance general, de la memoria y los estados de resultado del ejercicio cerrado el 30 de abril de 2019.

2 - Distribución de Utilidades.

3 - Fijación de la remuneración de los directores.

4 - Designación de dos accionistas para suscribir el acta.

Nota: Acciones en condominio deberán unificar representación (Art. 209 LSC).

Raúl G. Tovane, director.

**F.C. 04-00006774 5 v./04/12/2019**

— — —

**UNION INDUSTRIAL DE ENTRE RIOS (UIER)**
**Convocatoria Asamblea General Ordinaria y Extraordinaria**

La UIER convoca a sus socios activos y colectivos a Asamblea General Extraordinaria a celebrarse el viernes 13 de diciembre de 2019 a las 10:30 hs. (1° convocatoria), y en caso de falta de quórum se convoca simultáneamente en segunda convocatoria para las 11:00 horas, en las instalaciones de la Sede Social de la UIER, sito en calle Urquiza N° 1135 de la ciudad de Paraná, para tratar el siguiente orden del día:

1 - Apertura a cargo de la presidencia.

2 - Designación de dos socios presentes para firmar y aprobar el acta de la asamblea.

3 - Modificación del artículo 17 del estatuto renovación de mandatos comisión directiva.

4 - Modificación del artículo 37 del estatuto respecto al

destinatario final de los bienes remanentes en caso de disolución o fusión de la entidad.

Artículo 36°: Estos estatutos no podrán reformarse sin el voto de los dos tercios de los votos emitidos en una asamblea convocada al efecto y, constituida en primera convocatoria con la asistencia como mínimo del cincuenta y uno por ciento (51%) de los socios con derecho a voto y en segunda convocatoria con el quórum mínimo de veinte por ciento (20%) de los socios con derecho a voto.

Leandro Garciandia, presidente, Eduardo Tonutti, secretario.

**F.C. 04-00006826 2 v./02/12/2019**

— — —

**ASOCIACION MARIANO MORENO**
**Convocatoria**

La comisión directiva de la Asociación Mariano Moreno convoca a los asociados a la Asamblea General Ordinaria para el día 30 de diciembre de 2019 a la hora 10 en calle Monte Caseros 278 de Paraná para tratar el siguiente temario:

1 - Lectura y aprobación de la asamblea anterior.

2 - Lectura, consideración y aprobación de memoria y balance del ejercicio 2019.-

3 - Lectura, consideración y aprobación del informe de la comisión revisora de cuentas.-

4 - Elección de la totalidad de los miembros de comisión directiva y comisión revisora de cuentas, quienes ejecutarán su mandato hasta el 31 de octubre de 2021-

5 - Toma de posesión de los miembros electos en respectivos cargos.-

6 - Designación de dos socios para firmar el acta de asamblea-

NOTA: Si a la hora fijada no hubiera la mitad más uno de socios activos, la asamblea sesionará una hora después con los socios presentes (Artículo 14).-

Paraná, 25 de noviembre de 2019 – Luis R. Orlando, presidente; Teresita Hilarza, secretaria.

**F.C. 04-00006872 1 v./02/12/2019**

— — —

**CONSEJO DE ADMINISTRACION**
**DE LA FUNDACION EDU-PRO**
**Convocatoria**

En cumplimiento a lo dispuesto por nuestros estatutos se convoca a los señores consejeros a la Asamblea General Ordinaria -2019- que se celebrará el día lunes 16 de diciembre en el local de calle Feliciano 238, a la hora dieciocho (con una hora de tolerancia) para tratar el siguiente orden del día:

1 - Lectura del acta de Asamblea General Ordinaria del Consejo de Administración de la fundación “EDU-PRO”.-

2 - Consideración del balance general y estado de recursos y gastos y estado de origen y aplicación de fondos, (ejercicio correspondiente del 1 de agosto de 2018 al 31 de julio de 2019).-

3 - Consideración de la memoria de la Fundación “EDU-PRO”.-

Paraná, 28 de noviembre de 2019 – María R. Facendini, presidente; Andrea Pagnone, secretaria.

**F.C. 04-00006881 1 v./02/12/2019**

— — —

**ASOCIACION PARANAENSE DE FUTBOL DE SALON (APFS)**
**Convocatoria Asamblea General Extraordinaria**

Atendiendo el pedido de un grupo de socios, en cumplimiento de lo establecido en el Art. 18 del estatuto y según lo resuelto en la reunión del comité del día 26 de noviembre, el comité ejecutivo de la APFS tiene el agrado de convocar a todos los Socios Activos a la Asamblea General Extraordinaria, que se realizara el día 16 de diciembre de 2019 a las 21 horas, en la sede de la entidad calle Urquiza 722, con el fin de tratar el siguiente orden del día:

1 - Renuncia de las autoridades del comité ejecutivo.

2 - Elecciones de las nuevas autoridades.

3 - Designación de dos (2) socios activos presentes para firmar el acta de la asamblea.

Paraná, 26 de noviembre de 2019 – La comisión directiva.

**F.C. 04-00006887 1 v./02/12/2019**

— — —

## COLON

**BIBLIOTECA POPULAR GENERAL URQUIZA**
**SOCIEDAD CIVIL SIN FINES DE LUCRO**
**Convocatoria**

La comisión directiva de la Biblioteca Popular General Urquiza convoca a sus asociados a la Asamblea General Ordinaria que se llevará a cabo el 23 de diciembre de 2019, a las 20.30, en su sede social, para tratar el siguiente orden del día:

1 - Lectura y consideración del acta de la asamblea anterior.

2 - Designación de dos asambleístas para firmar el acta, juntamente con el presidente y el secretario.

3 - Razones que motivaron la demora de esta convocatoria.

4 - lectura y consideración de la memoria, balance general e informe de los revisores de cuentas, correspondientes al ejercicio 2018/2019.

5 - Elección de cinco miembros titulares y cuatro suplentes para integrar la comisión directiva, y dos revisores de cuentas.

Ciudad de San José, 20 de noviembre de 2019 – Eduardo J. Decurgez, presidente; Daniel A. Creppy, secretario.

NOTA: El quórum en primera convocatoria será la mitad más uno de los socios que figuren en el padrón. Después de una hora de la fijada para la primera convocatoria se podrá constituir con cualquier número de socios presentes. (Art. 37 de los estatutos).

**F.C. 04-00006896 1 v./02/12/2019**

— — —

## CONCORDIA

**CARMELO SA**
**Convocatoria Asamblea General Ordinaria**

El directorio de Carmelo SA, de conformidad con las disposiciones legales y estatutarias vigentes, convoca a sus accionistas para el día 16 de diciembre de 2019, a las 17:30 horas, a Asamblea General Ordinaria, que se celebrará en calle San Martín Nº 76 de la ciudad de Concordia, Provincia de Entre Ríos, para tratar el siguiente orden del día:

1 - Designación de dos accionistas para aprobar y firmar el acta de Asamblea.

2 - Consideración y aprobación de la memoria, balance general, estado de resultados y cuadros anexos correspondientes al ejercicio finalizado el 30/06/2019.

3 - Remuneración de directores de acuerdo al artículo 261 de la Ley 19.550.

4 - Destino de los resultados.

5 - Renuncia al cargo del presidente del directorio y designación de nuevas autoridades.

Nota: La asamblea se desarrollará válidamente sea cual fuere el número de asistentes pasados 60 minutos de la hora fijada.

Armando H. Razzari, presidente.

**F.C. 04-00006766 5 v./03/12/2019**

— — —

## GUALEGUAY

**SOCIEDAD RURAL GUALEGUAY**
**Convocatoria**

Convócase a los señores socios de la Sociedad Rural Gualeguay, a la Asamblea General Ordinaria que se realizará el día 13 de diciembre del corriente año a las 19 horas, en su local social, 25 de Mayo Nº 630, para considerar el siguiente orden del día:

1 - Consideración de la Memoria y Balance correspondiente al período 16 de Agosto de 2018 – 15 de Agosto de 2019.

2 - Designación de dos (2) miembros de la Asamblea para que juntamente con el Presidente y Secretario, firmen el acta respectiva.

3 - Elección de dos (2) miembros de la Asamblea para que controlen el acto eleccionario y realicen el escrutinio.

4 - Elección de diez (10) Miembros Titulares por dos (2) años, en reemplazo de los señores Daniel Berisso, Armando Meda, Manuel Vaccaro, Santiago Sanz, Justo García, Ricardo Burgos, Matías Saizar, Aníbal Maso, Juan Eduardo Galizzi y Santiago Solari, que terminan sus períodos y seis (6) Vocales Suplentes, por un (1) año en reemplazo de los señores Rodrigo Fahler, Rodrigo Mansilla, Bruno Dell’Arciprete, Luciano Campdesuñe, Matías Iriarte y la Srta. Virginia Borro, que cesan en sus mandatos.

5 - Elección de dos (2) socios para que controlen y revisen las cuentas de administración e informen sobre las mismas a la Asamblea del año siguiente, conforme el Artículo 37º de los Estatutos.

Nota: Si a la primera citación no concurriera el número de socios suficientes a la hora indicada en la convocatoria, la Asamblea se realizará una hora después con el número de socios presentes; una vez constituida la Asamblea queda hábil para deliberar y resolver aunque se retiraran algunos socios y quedase sin el número establecido en los Artículos 29º y 30º (Artículo 30º).

Reglamento Electoral

Las elecciones de miembros de la Comisión Directiva de la Sociedad Rural Gualeguay, que deban realizarse de acuerdo a las Convocatorias Estatutarias, se efectuarán conforme al siguiente reglamento:

1 - La elección se realizará por lista completa oficializada.

2 - Las listas deberán ser presentadas a la Secretaría de la Sociedad Rural para su oficialización, antes de las 120 horas previas a la hora fijada para la Asamblea.

3 - Las listas para ser oficializadas deberán ir acompañadas de una autorización de todos los integrantes, más la firma de diez socios con derecho a voto.

4 - Los asambleístas al incorporarse a esta serán provistos de boletas de cada lista con las que podrán emitir el voto.

5 - Toda enmienda en una boleta anulará el voto.

6 - En caso de no presentarse ninguna lista en término, la Comisión Directiva someterá una nómina a la consideración de la Asamblea.

Gualeguay, 11 de noviembre de 2019 - Luciano Olivera, presidente, Mariano Benedetti, secretario, Alesio Quattrochi, secretario.

**F.C. 04-00006803 3 v./02/12/2019**

— — —

## GUALEGUAYCHU

**COOPERATIVA DE CONSUMO DE ELECTRICIDAD Y AFINES DE GUALEGUAYCHU LIMITADA**
**Convocatoria Asamblea General Ordinaria**

En cumplimiento de disposiciones Estatutarias y Legales, se convoca a los señores asociados de la Cooperativa de Consumo de Electricidad y Afines de Gualeguaychú Limitada a la Asamblea General Ordinaria que se celebrará el día 18 de diciembre de 2019 a las 20,00 horas en el Salón de Actos de la Cooperativa, sito en calle 25 de Mayo N° 881, Gualeguaychú, Entre Ríos, para tratar el siguiente orden del día:

1 - Designación de tres (3) Asambleístas para que conjuntamente con los señores Presidente y Secretario, aprueben y firmen el acta de Asamblea.

2 - Lectura y consideración de la Memoria, Balance General, Estado de Resultados, Cuadros y Anexos con informes de Auditoría y Sindicatura, correspondientes al 69° ejercicio cerrado el 30 de Septiembre de 2019.

3 - Consideración del resultado del ejercicio cerrado al 30 de setiembre de 2019.

4 - Aprobación de retribución a Comité Ejecutivo (Art. 67 Ley 20.337).

5 - Designación Comisión Escrutadora de tres (3) miembros.

6 - Elección de seis (6) Consejeros Titulares, por dos años, en reemplazo de los señores Emilio Montefinale, Osvaldo Chichizola, Arnaldo Bocalandro, Edgardo Henchoz, Juan Gondell y Nahuel Otero; de seis (6) Consejeros Suplentes por un año en reemplazo de los señores Roque Ricardo Díaz, Daniel Mostto, Gustavo Ariel Destéfano, Daniel Boggiano, Juan Navarro y Carlos Adolfo Gómez por terminación de sus mandatos y un (1) Síndico Titular y un (1) Síndico Suplente en reemplazo de los señores Mariano Andrés Rodríguez y Ricardo Nieto por un año, por terminación de sus mandatos.

Artículo 58 de Estatuto: Las Asambleas se celebrarán el día y horas fijados, siempre que se encuentre la mitad más uno de los socios. Transcurrida una hora después de la fijada para la Asamblea sin conseguirse ese quórum, ella se celebrará y sus disposiciones serán válidas, cualquiera sea el número de socios presentes.

Artículo 61 del Estatuto: El Consejo de Administración dispone que todo socio que desee concurrir a la Asamblea deberá requerir previamente en la Administración, dentro del horario de oficina (6,00 a 13,00 horas) hasta el día hábil anterior ( 17/12/2019) una tarjeta que servirá de entrada a la Asamblea.

Memoria y Balance: Disponibles en la Administración de la Cooperativa, 25 de Mayo 881 – Gualeguaychú – Entre Ríos, a partir del día 11 de diciembre de 2019.

Gualeguaychú, 21 de noviembre 2019 – La comisión directiva.

**F.C. 04-00006852 5 v./05/12/2019**

— — —

## SAN SALVADOR

**CLUB SPORTIVO SAN SALVADOR**
**Convocatoria**

En cumplimiento de disposiciones legales y estatutarias se convoca a Asamblea General Ordinaria de Socios para el día de 18 de diciembre de 2019 a las 21 horas en la Secretaría del Club ubicada en calle Tte. Gutiérrez 145 de la ciudad de San Salvador, a fin de tratar el siguiente orden del día:

1 - Lectura y consideración del acta de asamblea anterior.

2 - Lectura y consideración de la memoria y balance general por el ejercicio finalizado el 31 de julio 2019.

3 - Informe de la Comisión Revisora de Cuentas del Ejercicio señalado.

4 - Renovación parcial de la Comisión Directiva y de la Comisión Revisora de Cuentas de acuerdo a las disposiciones de los Estatutos Sociales.

5 - Designación de dos Asambleístas para que juntamente con el presidente y el secretario labren y suscriban el Acta de Asamblea.

Nota: De acuerdo a lo establecido en el Artículo 71 del Estatuto Social de la Institución, la asamblea formará quórum con la mitad más de los socios con derecho a voto a la hora fijada, en caso de no lograrse dicho quórum, se realizará media hora después con los socios con derecho a voto que concurran y cualquiera fuere su número.

Rodríguez Hernán D., presidente, Formento Ana C., secretario.

**F.C. 04-00006854 3 v./03/12/2019**

# NOTIFICACIONES

## PARANA

La Sra. Presidenta del Consejo General de Educación de la Provincia de Entre Ríos, notifica al señor Martín Walter Ariel, DNI N° 22.377.294, que en Expediente Grabado N° 2045498 este organismo ha emitido la Resolución N° 4847/19 CGE que dice:

"Visto: Considerando: El Consejo General de Educación Resuelve: Artículo 1°.- Aprobar y dar por finalizado el sumario administrativo mandado a instruir por Resolución N° 4558 C.G.E. de fecha 30 de octubre de 2018, al Sr. Walter Ariel Martín, DNI N° 22.377.294, docente de la Escuela Normal Superior República Oriental del Uruguay, del Departamento Colón, en virtud de lo expuesto en los considerandos precedentes.-

Artículo 2°.- Aplicar la medida sancionatoria de cesantía al docente Walter Ariel Martín, DNI Nº 22.377.294, con la correspondiente baja de setenta (70) puntos en la Hoja de Concepto Anual Profesional en el último periodo evaluado, según lo establece el Artículo 61°, Inciso h) del Decreto Ley N° 155/62 IF - MHEyE Estatuto del Docente Entrerriano, por encontrar su proceder violatorio de lo contemplado por el Artículo 6°, Incisos a) y f) del citado Decreto - Ley, a partir de la notificación de la presente.-

Artículo 3°.- Determinar que la Dirección Departamental de Escuelas de Colón proceda a aplicar la Baja Administrativa por Cesantía al Sr. Walter Ariel Martín, DNI Nº 22.377.294 en todos los cargos y/u horas que ostenta en el Sistema Educativo Entrerriano, a partir de la publicación de la presente en el Boletín Oficial de la Provincia.-

Artículo 4°.- Determinar que las autoridades jerárquicas de la Escuela Normal Superior "República Oriental del Uruguay" del Departamento Colón, procedan a reelaborar la Hoja de Concepto Anual Profesional del Docente Walter Ariel Martín, DNI N° 22.377.294, con la correspondiente baja de setenta (70) puntos debajo del ítem Calificación Final del Puntaje Obtenido. Completar el ítem Medidas Disciplinarias: (Resolución y fecha). Transcribir al dorso de la hoja el Artículo sancionatorio (Artículo 2°), debajo del cual se registrará la notificación del docente. Una vez firmada y sellada, deberá elevarse por triplicado al Tribunal de Calificación Disciplina para su aprobación y registro.-

Artículo 5°.- De Forma".

Paraná, 27 de noviembre de 2019 – Vanesa L. Demediuk, secretaria general CGE.

**F. 05-00000305 3 v./04/12/2019**

— — —

## FEDERAL

Se transcribe a continuación la parte pertinente del Acta Nº 143 correspondiente a la Reunión Plenaria Ordinaria, celebrada el día 10 de Septiembre de 2019 por el Consejo Regulador del uso de Fuentes de Agua (CORUFA): "Se resolvió: En atención a lo dispuesto por los tres informes técnicos que anteceden, se resuelve autorizar la obra de represa y captación de escurrimientos de la Estancia "Don Raúl", del Distrito Francisco Ramírez, Departamento Federal, propiedad de los Sres. Rodríguez, cuyos datos técnicos obran en el expediente de referencia, por el término de 10 años, y bajo las Condiciones de la Ley 9.172 y su Decreto Reglamentario, ad referéndum de lo que oportunamente disponga el Gobernador. Publíquense los edictos, a cargo del interesado y cumplido el plazo legal sin observaciones, elévese al Poder Ejecutivo Provincial. Notifíquese". Firmada: Coordinación del CORUFA.

Eduardo A. Asueta, Coord. Prov. de Dess. Terr. y CORUFA de Entre Ríos.

**F.C. 04-00006828 3 v./03/12/2019**

# REMATES

## BUENOS AIRES

**Por Walter Fabián Narvaez**
Matr. 33

El martillero Walter Fabián Narváez comunica por 1 día que

por cuenta y orden de Banco Santander Rio S.A. (Art 39 Ley 12.962) y conf. Artículo 2229 del Código Civil y Comercial, subastará por ejecución de prendas, el 18/12/2019 a partir de las 10:30 horas en el Hotel Castelar, Avenida de Mayo 1152, de Capital Federal, los automotores que se detallan, en el estado en que se encuentran y fueran exhibidos los días 12 y 13 de diciembre de 10 a 13 hs y de 14 a 17 hs., sábado 14 de diciembre de 9 a 12 hs., y el 16 y 17 de diciembre de 10 a 13 hs y de 14 a 17 hs, en Parking & Service SRL, Ruta 24 y 25 (rotonda) de la localidad y Partido de Moreno, Provincia de Buenos Aires.

Puesta en marcha martes 17 a las 9:00 horas en el mismo lugar:

Vergara, William Blas, Hyundai, todo terreno, Santa Fe 4WDCRDI, 2011, JUU070, $ 224.700;

Gómez, Sandra Fabiana, Chevrolet, Sedan 4 Puertas, Clasicc 1.4 N LT 4ptas, 2011, JSO260, $ 90.900;

Landra, Jorge Marcelo, Lifan, Furgon, Foison Cargo, 2017, AC006OY, $ 275.400;

Costa, Sara Rosa, Fiat, Sedan 5 Puertas, Mobi 1.0 8V WAY, 2017, AB066VO, $ 230.100;

Cisterna, Jorge Fabián, Fiat, Sedan 5 Puertas, Uno WAY 1.4 8V, 2010, JMF341, $ 94.700;

Cañete Radosevich, Martín Javier, Renault, Sedan 5 Puertas, Sandero Stepway Expression ABS, 2013, MWA983, $ 139.300;

Diaz Juan Carlos, Peugeot, Sedan 4 Puertas, 408 Allure + HDI NAV, 2013, MDD000, $ 135.500;

Ceballo, Miguel Angel, Peugeot, Sedan 4 Ptas, 408 Allure+ 2.0N, 2013, MIK402, $ 225.900;

Flores, Maximiliano Atilio, Chevrolet, Pick-Up Cabina Doble, S10 2.8TDI STD 4X2 Electronic, 2010, IMR905, $ 161.800.

Venta sujeta a aprobación de la vendedora. Es de responsabilidad exclusiva de los participantes cerciorarse del estado y condición en el que se encuentran los bienes, debiendo concurrir al lugar de exhibición. De no existir ofertas se subastarán Sin Base. Al contado y mejor postor. Seña 5%. Comisión 10% del valor de venta más IVA sobre comisión; verificación policial digital e informe de dominio a cargo del comprador, que deberán ser abonados en el acto de subasta.

Saldo en 24 hs en efectivo en cuenta bancaria que se designará a tales efectos bajo apercibimiento de rescindir la operación con pérdida de la totalidad de las sumas entregadas por cualquier concepto a favor de la vendedora y del martillero actuante, sin interpelación previa alguna. Deudas de patente, impuestos e infracciones, como trámites y gastos de transferencia a cargo del comprador.

Al momento de realizar la transferencia de la unidad y en caso de corresponder el comprador deberá firmar negativa de gravado de auto partes y cristales con certificación de firma en caso de corresponder, debiendo luego de retirada la transferencia del registro automotor correspondiente realizar a su cargo y costo el correspondiente grabado de autopartes y cristales de conformidad con la normativa vigente.

El informe de las deudas por infracciones se solicitan al Sistema Unificado de Gestión de Infracciones de Tránsito, las jurisdicciones que están incorporadas operativamente a dicho sistema se detallan en las condiciones de subasta que lee el martillero en el acto de subasta como en la página web www.todoremates.com.ar

La información relativa a especificaciones técnicas de los vehículos (prestaciones, accesorios, años, modelos, deudas, patentes, radicación, etc.) contenida en este aviso puede estar sujeta a modificaciones o cambios de último momento, que serán aclarados a viva voz por el martillero en el acto de la subasta, dado que los vehículos se encuentran en exhibición por lo cual la información registral, de rentas y de infracciones puede ser consultada por los interesados directamente en el Registro de La Propiedad Automotor o en los entes correspondientes, la responsabilidad por estos cambios no corresponderá ni a la entidad vendedora ni al martillero actuante.

Para certificados de subasta a efectos de realizar la transferencia de dominio en caso de compra en comisión se tendrá 120 días corridos para declarar comitente desde la fecha de subasta, transcurrido este plazo el mismo se emitirá a nombre de la persona que figure como titular en el boleto de compra. La unidad deberá ser retirada dentro del plazo que se anunciara a viva voz en el acto de la subasta, vencido dicho plazo, el comprador deberá abonar la estadía por guarda del vehículo en el lugar donde se encuentre.

Los compradores mantendrán indemne a Banco Santander Rio S.A., de cualquier reclamo que pudiera suscitarse directa o indirectamente con motivo de la compra realizada en la subasta. Se deberá concurrir con documento de identidad a la exhibición y al acto de la subasta. Se encuentra vigente la resolución general de la AFIP Número 3724.

Buenos Aires, 27 de noviembre de 2019 – W. Fabián Narvaez, martillero público nacional.

**F.C. 04-00006884 1 v./02/12/2019**

## RESOLUCIONES

### PARANA

**CAJA FORENSE DE ENTRE RIOS**

RESOLUCION Nº 2979

Paraná, 15 de octubre de 2019

VISTO:

Lo dispuesto en el art. 20 del Código Procesal de Familia (Ley 10.668) sobre tutores especiales y abogados especialistas y la reglamentación del citado artículo aprobada por el Superior Tribunal de Justicia de Entre Ríos en el Acuerdo General Nº 27/19 punto 19) celebrado el 10 de septiembre de 2019;

CONSIDERANDO:

Que en las reuniones celebradas en Gualeguay y Gualeguaychú, los integrantes del Directorio de Caja Forense coincidieron en la importancia de aunar esfuerzos para asegurar la defensa y plena vigencia de los derechos y garantías establecidos en la legislación vigente respecto a tutela específica que debe brindarse a determinadas situaciones y/o personas.

Que en el mismo orden de ideas, el Directorio de Caja Forense dispuso mediante el dictado de la Resolución Nº 2810 la eximición del pago de los aportes obligatorios previstos en el Art. 47 de la Ley 9005 en los casos de acciones promovidas en los procesos de familia carentes de contenido económico, las que tengan por objeto la protección de víctimas de violencia, de niños, niñas, adolescentes, mujeres y en los casos de trata de personas.

Que el Directorio de Caja Forense cuenta con facultades suficientes para el dictado de normas reglamentarias de los artículos 44º a 54º y 57º de la Ley 9005, conforme a las pautas establecidas en el artículo 21º Inc. u) de dicha ley.

Por ello:

El Directorio de la Caja Forense de Entre Ríos

R E S U E L V E :

Art. 1º - (Reglamentación del artículo 46 de la Ley 9005). Se considerará diferida en el tiempo la obligatoriedad de abonar el aporte obligatorio del Jus Previsional previsto en el Art. 46º de la Ley 9005 por parte del afiliado que sea designado de oficio como "Tutor Especial" o "Abogado Especialista" de conformidad a lo establecido en el Art. 20º del Código Procesal de Familia (Ley 10.668) y su reglamentación.

Art. 2º - Dicho diferimiento cesará cuando se perciban honorarios por la tarea para la cual fue designado, debiendo dentro de los 5 días de percibidos efectivizar el aporte obligatorio previsto en el Art. 46º de la Ley 9005 conforme al valor vigente del Jus Previsional al momento del pago. En caso de no acreditarse el mismo deberá la Secretaría del Juzgado interviniente obrar conforme lo dispone el Art. 60 de la Ley 9005.

Art. 3º - Someter la presente a la aprobación del Poder Ejecutivo Provincial conforme lo prescripto por el Art. 21º Inc. u) de la Ley 9005.

Art. 4º - Oportunamente, comuníquese, publíquese y archívese.

Mario Cesar Bazzuri, presidente, José Carlos Ferreira, secretario.

**F.C. 04-00006794 3 v./02/12/2019**

— — —

"Paraná, 26 de noviembre de 2019. Visto: ... Considerando: ... Resuelve: I - Tener por inscriptas a las siguientes organizaciones: Asociación de Usuarios, Familiares y Amigos de la Salud Mental, AUFASaM, para la categoría representante de asociaciones de usuarios y familiares del sistema de salud (Art. 7 Inc. d Ley 10445); Colegio de Psicólogos de Entre Ríos -CoPER-, para la categoría representante de profesionales y otros trabajadores de la salud (Art. 7 Inc. e Ley 10445); y ONG "Casa Club Gualeguaychú", para la categoría representante de organizaciones no gubernamentales abocadas a la defensa de los Derechos Humanos (Art. 7 Inc. f Ley 14445).

II.- Publicar en el Boletín Oficial por un (1) día y en el sitio web del Órgano de Revisión de Entre Ríos, el listado de entidades inscriptas de conformidad a lo establecido en el Art. 9 del Reglamento para el procedimiento de selección. Para tal fin líbrese oficio al Boletín Oficial de la Provincia de Entre Ríos.

III.- Hacer saber que los postulantes presentados podrán realizar observaciones a las entidades postuladas dentro de los cinco (5) días de la publicación en el Boletín Oficial y en el sitio web del Órgano de Revisión.

Asimismo, podrán hacerlo aquellas organizaciones y/o perso-

nas que tengan razones fundadas para señalar que alguna de las organizaciones que se han postulado: a) no cumple con los criterios de selección que aquí se aprueban; b) no han tenido compromiso con los valores democráticos y con la promoción y defensa de los derechos humanos, con especial énfasis en el resguardo de los derechos de los usuarios de los servicios de salud mental; o bien c) que existen pruebas suficientes de su participación en violaciones a los derechos humanos de las personas usuarias, o hubieran desarrollado actividades públicas contrarias a la Ley Nacional de Salud Mental o a su aplicación; de conformidad a lo establecido en el Art. 10 del Reglamento para el procedimiento de Selección.

IV.- Protocolícese, comuníquese y oportunamente archívese.- Fdo. Martín Cabrera, Secretario Ejecutivo interino Organo de Revisión Ley 10455.

Paraná, 26 de noviembre de 2019 – Martín Cabrera, secretario ejecutivo int.

**S.C-00014626 1 v./02/12/2019**

## DESIGNACION DE GERENTE

**PARANA**

**BS GESTION SRL**

Por resolución del Sr. Director de la DIPJER, se ha dispuesto publicar por un día en el Boletín Oficial el siguiente:

Razón social: BS GESTION S.R.L.

Designación de gerente: SONNAILLON LUIS CESAR, DNI 20.096.116, casado, nacido el 08/02/1968, domiciliado en calle Santiago del Estero N° 156 de la ciudad de Paraná, Provincia de Entre Ríos.-

Registro Público – DIPJ – Paraná, 20 de noviembre de 2019 – José María Raiteri, abogado inspector DIPJER.

**F.C. 04-00006880 1 v./02/12/2019**

## DESIGNACION DE DIRECTORIO

**PARANA**

**AVICOLA ALDAN SA**

Por resolución del Sr. Director de Inspección de Personas Jurídicas, se ha dispuesto publicar por un día en el Boletín Oficial el siguiente edicto:

En la ciudad de Crespo a los veintidós días del mes de Mayo del año 2019, se reúnen los accionistas de AVICOLA ALDAN SA en su sede social Juan Manuel de Rosas N° 9003 los Sres. Alfredo Alfonso Barón y Daniel Alejo Gassmann, en nombre y representación de la empresa Nutritotal SRL, quienes han resuelto por Asamblea General Ordinaria Unánime según Acta Nº 6, conformar el Directorio de AVICOLA ALDAN S.A. por un único director, con el carácter de director presidente, recayendo la designación en el Sr. Alfredo Alfonso Baron, MI 8.452.311 y un director suplente: Sr. Daniel Alejo Gassmann, DNI 16.200.959.

Los propuestos son aprobados por la totalidad de los accionistas presentes, quedando conformado el órgano de administración Social por el plazo de tres ejercicio/s.

Registro Público – DIPJ – Paraná, 12 de setiembre de 2019 – Vanina Cipolatti, inspectora DIPJER.

**F.C. 04-00006883 1 v./02/12/2019**

## ESCISION DE SOCIEDAD

**SAN SALVADOR**

**LA COLOLO S.A.(Sociedad Escindente) - ESTANCIA ARROYO GRANDE S.A. (Sociedad Escisionaria)**

I.- De conformidad al Art. 83° Inc. 3°) y 88° Inc. 4) de la Ley 19.550 se hace saber que La Cololo S.A. CUIT 30-56414857-8, con domicilio en zona rural San Salvador, Departamento San Salvador, Provincia de Entre Ríos, autorizada para funcionar por Resolución N° 196 D.I.P.J. Expte N° 452 - Sección Legajo Social – San Salvador - Año 2007, del 2 de noviembre 2009, (Sociedad Escindente) y la Sociedad Estancia Arroyo Grande S.A., CUIT 30-71627247-4, inscripta el 29-10-2018 bajo el Nº 2153044 Sección Legajo Social - San Salvador, (Sociedad Escisionaria), con domicilio legal en Estancia Arroyo Grande, Distrito Arroyo Grande, San Salvador, Provincia de Entre Ríos, celebraron un acuerdo previo de Escisión/Fusión con en fecha 29 de agosto 2019.

II.- (Art.88 Inc. 4b) (Sociedad Escindente) La Cololo S.A. (Al 31-5-2019) Valuación de Activo y Pasivo. Según el Balance especial de Escisión al 31-5-2019, Activo es $ 33.811.933,16 (pesos treinta y tres millones ochocientos once mil novecientos treinta y tres). Pasivo total: $ 8.771.690,57 (pesos ocho millones setecientos setenta y un mil seiscientos noventa, con cincuenta y siete).

III.- (Art. 88 Inc. 4c) (Al 31-5-2019) Valuación de Activo y Pasivo del Patrimonio destinado a Estancia Arroyo Grande S.A. (Sociedad Escisionaria) Según mismo balance punto II. Activo es $ 15.288.233,23 (pesos quince millones doscientos ochenta y ocho mil doscientos treinta y tres con veintitrés). Pasivo total: $ 2.788.111,94 (pesos dos millones setecientos ochenta y ocho mil ciento once con noventa y cuatro).

IV.- (Art. 88 Inc. 4d) (Sociedad Escisionaria) Sociedad Estancia Arroyo Grande S.A., CUIT 30-71627247-4, inscripta el 29-10-2018 bajo el Nº 2153044 Sección Legajo Social - San Salvador, con domicilio legal en Estancia Arroyo Grande, Distrito Arroyo Grande, San Salvador, Provincia de Entre Ríos.

V.- El contrato previo de Escisión del 29-8-2019, entre La Cololo S.A. y Estancia Arroyo Grande S.A. se informó a la Dirección de Inspección de Personas Jurídicas de la Provincia de Entre Ríos y consta el inicio del trámite de Escisión y Reforma del Estatuto. Por dicho convenio previo de escisión se acordó:

a) La Cololo S.A. es una sociedad constituida con fecha 4-2-2007 por un capital nominal de $ 200.000 (pesos doscientos mil), representado en dos mil (2.000) acciones ordinarias nominativas no endosables $ 100 (pesos cien) cada una, y la sociedad Estancia Arroyo Grande S.A. es una sociedad constituida por un capital social nominal de $ 800.000.- (pesos ochocientos mil), representado por 8.000 acciones nominativas no endosables de $ 100 (pesos cien) cada una.

b) Por el acuerdo se estipuló que como consecuencia del mismo, La Cololo S.A. reduce el capital a $ 100.000 (pesos cien mil), representado en mil mil (1.000) acciones ordinarias nominativas no endosables $ 100 (pesos cien) cada una, y Estancia Arroyo Grande S.A. aumenta su capital nominal a $ 900.000.- (pesos novecientos mil), representado por 9.000 acciones nominativas no endosables de $ 100 (pesos cien) cada una.-

c) La socia Verónica Andrea D'Onghia y el socio Hernán José Facca dejan de pertenecer a La Cololo S.A. y pasan a formar parte de Estancia Arroyo Grande S.A, incrementando el capital social en la misma suma de dinero nominal y capital que se reduce en La Cololo SA, según se informa.

d) Se han presentado los balances de Escisión, por parte de La Cololo S.A. y Estancia Arroyo Grande S.A.

e) Nuevo Directorio de La Cololo S.A.: queda conformado de la siguiente manera Presidente Claudia Alejandra D'Onghia, Director Titular Rodolfo Cristian Grillo, vicepresidente y director titular Hernán José Facca, director suplente Vicente D'Onghia.

f) Nuevo Directorio de Estancia Arroyo Grande SA, es el siguiente: Presidente Claudia Alejandra D'Ongia, Vicepresidente Rodolfo Esteban Grillo Director suplente Vicente D'Onghia.

g) El nuevo directorio de ambas sociedades fue aprobado en convenio particular por unanimidad de todos los socios de ambas sociedades, según convenio de escisión cuyo contenido concreto y sintético se publica en cumplimento del Art. 83 y 88 de Ley 19550.

h) El contrato prevé el traspaso de bienes de La Cololo SA. a favor de Estancia Arroyo Grande S.A.

Oposiciones Art. 83 y 88 Ley 19550: Ante Escribano titular del Reg. Nº 78 de Paraná, Esc. Dr. Horacio Maiztegui Martínez, domicilio calle 25 de Junio 67, Paraná, Entre Ríos. Vencido el plazo de ley, se otorgará el instrumento definitivo de Escisión. Firmado: Esc. Horacio F. Maiztegui Martínez.

Horacio F. Maiztegui Martínez, escribano titular.

**F.C. 04-00006784 3 v./02/12/2019**

# Autoridades

## Gobernador de la Provincia de Entre Ríos
**Cr. Gustavo Eduardo Bordet**

**Vicegobernador de la Provincia**
Cr. Adán Humberto Bahl

**Ministerio de Gobierno y Justicia**
Dra. Da. Rosario Margarita Romero

**Ministerio de Economía, Hacienda y Finanzas**
Cr. D. Hugo Alberto Ballay

**Ministerio de Desarrollo Social**
Lic. María Laura Stratta

**Ministerio de Salud**
Lic. Da. Sonia Mabel Velázquez

**Ministerio de Planeamiento, Infraestructura y Servicios**
Ing. D. Luis Alberto Benedetto

**Secretaría General de la Gobernación**
D. Edgardo Dario Kueider

**¡IMPORTANTE!**

## SISTEMA DE PUBLICACIONES

### 1 Envío de Publicaciones en Formato Digital
***Recepción:*** ·En formato digital (obligatorio)
***Formato:*** Texto plano o formato de procesadores de texto (únicamente)
***Correo electrónico:***
**decretosboletin@entrerios.gov.ar** (única cuenta)

### 2 Presentar Originales en Papel
***Respaldo:*** Original en papel (obligatorio para constatación de publicación)

### 3 Formas de Pago: Depósitos / Transferencia
Sucursal **1 Banco Entre Ríos**
Cuenta Corriente: Nº **621155/2** - CUIT **30999216931**
**CBU: 3860001001000062115529**

# SUMARIO


**LEYES**
**Año 2019**
10746

**DECRETOS**
3051, 3052, 3053, 3054, 3055, 3056, 3057, 3058, 3059


entrerios
un mismo horizonte

***Las publicaciones de edictos, se recibirán hasta las 8.30 hs., del día anterior al de publicación, sin excepción.***


## BOLETIN OFICIAL
Creado por Ley Nº 2487 fecha 5 - Nov. 13, derogada por Decreto Ley Nº 6346 del 30 - Mar. 79. Ratificado por Ley 7504 - Por Decreto Nº 878 S.G.G. fecha 30 - Mar. - 79 se instrumenta el régimen legal de las ediciones del Boletín Oficial de la Provincia de Entre Ríos. Registro de la Propiedad Intelectual 299.323. Se edita los días hábiles.

**ANDRES SEBASTIAN BORDAGARAY**
**Director**

Dirección, Administración, Talleres y Publicaciones:
**CORDOBA Nº 327**
**PARANA (Entre Ríos) C.P. 3100**
**Telefax (0343) 4226718**
**Suscripciones y Publicaciones de edictos: T.E. 4207805 / 7926**

**BOLETIN e IMPRENTA OFICIAL**
DE LA PROVINCIA DE ENTRE RIOS

Córdoba 327 - C.P. 3100-Paraná
Tel./Fax: 0343-4207805
Atención presencial: Lunes a Viernes 07.00 a 12.30 horas
www.entrerios.gov.ar/boletin/


Descarga Digital QR


La provincia de Entre Ríos adhirió a la Ley Nacional de Firma Digital N° 25.506, mediante la Ley Provincial N° 10.425, reglamentada por Decreto N° 3825/16 MGyJ.